

SEGUNDA SECCION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado B, fracciones I; IV, V, VI, VI.1, VI.2, VI.3, VII, VII.1, VII.2, VII.3, VIII, VIII.1, VIII.2, VIII.3, VIII.4, IX; XXV, XXVI.5; XXVIII.1, XXVIII.2, XXVIII.4; la actual fracción XXVIII.5 pasando a ser la fracción XXVIII.7; XXIX.9, XXIX.10, XXIX.11, XXIX.12, XXIX.13, XXIX.14, XXIX.15, XXIX.16, XXIX.18, XXIX.19, XXIX.20, XXIX.21, XXIX.22, XXXIV, XXXV y XXXVI;

6o., fracciones XXII, XXIII y XXIV; 7o., primer párrafo, fracciones IX y X; 8o., fracciones III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIV, XV, XIX, XX y XXV; 10, fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, X. bis, XXVI, XXVIII, XXX, XL, XLI, XLIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVIII, LXIX, LXX y el último párrafo; 11, fracciones IX y XX; 13; 13-A; 13-B; 13-C; 13-D; 14, fracción X; 16; 17, primer párrafo, fracciones I, III, V, VII, X, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXV y XXVI; 18, fracciones I, II, III, VIII y X; 19, fracciones II, VII y VIII; 20, fracciones I, II, y III; 21; 24, fracción VI; 25, fracciones I, VII, VIII, IX, X, XI y XV; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37, fracciones I, II, III, IV, VI, IX, X, XI y XII; 38, fracciones I, VII y XXXIX; 41, fracción I; 42, fracción I; 45, fracción II; 61; 62, fracciones IX; XXII y XXIII; 65, fracciones XVIII, XXVI y XXVII; 65-B; 66, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV y XVI; 67; 68, fracciones I y II; 69, fracción IV; 69-B, fracciones III, IV, V, VI y VIII; 70, fracciones II, IV, VII, XVI, XVII, XVIII y XIX; 71, fracciones XIII y XVI; 71-B, fracciones IX y X; 71-C; 71-D; 71-F; 72, fracciones V y XV; 73, fracción VIII; 73-A, fracción IX; 73-B, fracción IX; 75, fracciones, I, IX y X; 75-A, fracciones I, X y XI; 75-B, fracciones I, X y XI; 75-C, fracción IX; 76, fracción IX; 77, fracción IX; 78, fracción VII; 79; 80; 80-A; 80-B; 80-C; 81, fracciones II, III, XXIV, XXV, XXVII, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, L, LII, LIII; 84-A; 84-B; 84-C; 85, fracción XIX; 86, fracción VIII; 87, fracción VIII; 87-A, fracción X; 89, fracción V; 91-E; 92, fracción III; 96, primer párrafo; 98-A; 100; 101; 102, 103-A y 105, quinto párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., Apartado B con las fracciones IV.1, IV.2, VII.4, VII.5, VII.6, VII.7, VII.8, VII.9, VII.10, VII.11, VII.12, VII.13, VII.14, VII.15, VIII.5, VIII.6, VIII.7, VIII.8, IX. Bis, XXI. Ter, XXV. Bis, XXV. Ter, XXVI.8, XXVI.9, XXVI.10, XXVI.11, XXVIII.6; XXIX.23, XXIX.24, XXIX.25, XXIX.26, XXIX.27 y XXXVIII; 7o. fracciones XI y XII; 8o., fracciones XX. Bis y XXVI; 10, fracciones XXXVIII bis, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, y LXXV; 16-A; 16-B; 17, fracciones XXVII y XXVIII; 18, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 25, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 26-A; 26-B; 28-A; 28-B; 28-C; 29-A; 29-B; 30-A; 30-B; 31-A; 31-B; 31-C; 31-D; 32-A; 35-A; 36-A; 36-B; 37-A; 62, fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; 65, fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 66, fracciones XVII y XVIII y un último párrafo; 68, con un último párrafo; 69, fracciones V, VI y VII y un último párrafo; 69-B, con un último párrafo; 69-C; 69-D; 70, fracciones XX y XXI; 71-G; 71-H; 71-I; 71-J; 81, fracciones LIV, LV, LVI y LVII; 84-D; 84-E; 84-F; 92, fracción III; Bis; 100-A; 100-B; 100-C y 100-D, y se **DEROGAN** los artículos 2o., Apartado B, fracciones III, V.5, V.6, VI.4, VI.5, VI.6; XV, XXIX.17 y XXXVII; 6o., fracción XIX; 10, fracción XXXV; 15; 22; 23; 25, fracciones V y XIV; 37, fracción VIII; 53; 54; 55; 56; 57; 63; 66, fracciones X, XII y XIII; 68, fracción XII; 72, fracción XXII; 75-C, fracción XIX; 78, fracción VIII; 80-D; 87-B; 104 y 105 párrafo octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.

B.

I. Unidad de Coordinación con Entidades Federativas:

.....

- III.** Se deroga.
 - IV.** Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública:
 - IV.1.** Dirección General Adjunta de Finanzas Públicas, y
 - IV.2.** Dirección General Adjunta de Estadística de la Hacienda Pública.
 - V.** Unidad de Crédito Público:
-
- V.5.** Se deroga.
 - V.6.** Se deroga.
 - VI** Dirección General de Banca de Desarrollo:
 - VI.1.** Dirección General Adjunta de Programación y Análisis del Sistema Financiero de Fomento y Coordinación con Entidades Agropecuarias y de Vivienda;
 - VI.2.** Dirección General Adjunta de Coordinación con Entidades del Sistema Financiero Industrial, Comercio, Obras Públicas, Ahorro Popular y Servicios Financieros, y
 - VI.3.** Dirección General Adjunta Jurídica del Sistema Financiero de Fomento.
 - VI.4.** Se deroga.
 - VI.5.** Se deroga.
 - VI.6.** Se deroga.
 - VII** Unidad de Banca y Ahorro:
 - VII.1.** Dirección General Adjunta de Banca Múltiple;
 - VII.2.** Dirección de Asuntos Internacionales de Banca Múltiple;
 - VII.3.** Dirección de Regulación de Banca Múltiple;
 - VII.4.** Dirección de Control Jurídico;
 - VII.5.** Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional;
 - VII.6.** Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios Bancarios;
 - VII.7.** Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios y Vinculación Internacional;
 - VII.8.** Dirección General Adjunta de Ahorro;
 - VII.9.** Dirección de Planeación y Ahorro;
 - VII.10.** Dirección Jurídica de Ahorro;
 - VII.11.** Dirección General Adjunta de Análisis de Legislación Financiera;
 - VII.12.** Dirección de Análisis de Legislación Financiera;
 - VII.13.** Dirección de Estudios de Legislación Financiera;
 - VII.14.** Dirección General Adjunta de Política Normativa y Asuntos Internacionales en Materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos, y
 - VII.15.** Dirección de Política Normativa y Asuntos Internacionales en Materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos.
 - VIII** Dirección General de Seguros y Valores:
 - VIII.1.** Dirección General Adjunta de Planeación y Apoyo Técnico;
 - VIII.2.** Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas;
 - VIII.3.** Dirección General Adjunta de Valores;
 - VIII.4.** Dirección General Adjunta de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
 - VIII.5.** Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
 - VIII.6.** Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial;
 - VIII.7.** Dirección Jurídica, y
 - VIII.8.** Dirección de Análisis de Riesgos.
 - IX** Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda;
 - IX. Bis** Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría del Ramo.
-
- XV.** Se deroga.

XXI. Ter Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría de Egresos.

XXV. Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial;

XXV. Bis Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;

XXV. Ter Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología;

XXVI.5. Dirección de Legislación y Consulta Presupuestaria;

XXVI.8. Dirección General de Apoyo Técnico;

XXVI.9. Dirección de Apoyo Técnico;

XXVI.10. Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Legislación y Consulta;

XXVI.11. Dirección de Evaluación de Legislación y Consulta;

XXVI.12. Dirección de Control de Legislación y Consulta;

XXVIII.1. Dirección General de Asuntos Financieros "A";

XXVIII.2. Dirección General de Asuntos Financieros "B";

XXVIII.4. Dirección de Asuntos Financieros "B";

XXVIII.5. Dirección de Asuntos Financieros "C";

XXVIII.6. Dirección de Asuntos Financieros "D", y

XXVIII.7. Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Asuntos Financieros.

XXIX.9. Dirección General Adjunta de Operación Fiscalizadora;

XXIX.10. Dirección General Adjunta Jurídica;

XXIX.11. Dirección de Información Fiscal y Aduanera "A";

XXIX.12. Dirección de Información Fiscal y Aduanera "B";

XXIX.13. Dirección de Fiscalización "A";

XXIX.14. Dirección de Fiscalización "B";

XXIX.15. Dirección Jurídica;

XXIX.16. Dirección General de Control Procedimental;

XXIX.17. Dirección de Control Procedimental "A";

XXIX.18. Dirección de Control Procedimental "B";

XXIX.19. Dirección de Control Procedimental "C";

XXIX.20. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "A";

XXIX.21. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "B";

XXIX.22. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "C";

XXIX.23. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "D";

XXIX.24. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "E";

XXIX.25. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "F";

XXIX.26. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "G", y

XXIX.27. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "H".

XXXIV. Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Tesorería de la Federación;

XXXV. Dirección General Adjunta de Administración de Cartera y Activos no Monetarios; y

XXXVI. Direcciones de Técnica Operativa.

XXXVII. Se deroga.

Artículo 60.

XIX. Se deroga.

XXII. Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución, organización, operación y funcionamiento, según sea el caso, de instituciones de banca múltiple, de casas de bolsa, de instituciones de seguros, de instituciones de fianzas, de organizaciones auxiliares del crédito, de sociedades financieras de objeto limitado, de sociedades de información crediticia, de sociedades mutualistas de seguros, de consorcios de instituciones de seguros y de fianzas, de casas de cambio, de bolsas de futuros y opciones y de cámaras de compensación, así como de las filiales de instituciones financieras del exterior que se puedan constituir bajo la legislación aplicable y de los demás participantes del mercado de valores, futuros y opciones cuando las leyes u otros ordenamientos jurídicos otorguen dicha facultad a la Secretaría;

XXIII. Otorgar y revocar concesiones para la operación de bolsas de valores, así como para la prestación del servicio público de operación de la Base de Datos Nacional SAR y de aquellos propios de instituciones para el depósito de valores y de contrapartes centrales;

XXIV. Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros;

Artículo 70. A los Subsecretarios corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las unidades administrativas que les sean adscritas, y tendrán además las siguientes facultades:

IX. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sean solicitadas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las políticas establecidas a este respecto;

X. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia;

XI. Designar, cuando así proceda, a servidores públicos subalternos para representar a la Secretaría en los comités o grupos de trabajo de las entidades paraestatales, órganos desconcentrados y fideicomisos, y

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que les confiera directamente el Secretario.

Artículo 80.

III. Proporcionar en el ámbito de su competencia, el apoyo administrativo que las unidades de la Secretaría le soliciten para programar, presupuestar, organizar, controlar y evaluar sus actividades respecto a su propio gasto público; coadyuvar con ellas en estas materias, y auxiliar al Secretario en esas funciones respecto de los órganos administrativos desconcentrados y de las entidades del sector cuyo objeto directo sea distinto al de la intermediación financiera;

IV. Someter a la consideración del Secretario, el proyecto de presupuesto anual de la Secretaría, con base en las disposiciones y lineamientos al efecto aplicables y en los anteproyectos de presupuesto elaborados por las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y entidades del sector; así como registrar presupuestaria y contablemente el ejercicio del gasto;

V. Proponer al Secretario las políticas, directrices, normas o criterios técnicos y administrativos para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría y de las entidades del sector paraestatal coordinado por la propia Secretaría;

VI. Emitir los oficios de inversión que de acuerdo a la normatividad presupuestaria aplicable le competen, para que las unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría puedan ejercer el gasto de inversión, así como, en su caso, aprobar las modificaciones procedentes;

VIII. Proponer al Secretario la política, directrices, normas y criterios para proporcionar los servicios de apoyo técnico y administrativo de los recursos humanos, financieros y materiales,

así como en materia de tecnologías de comunicaciones e información y de los demás servicios de carácter administrativo que sean necesarios para el despacho de los asuntos de la Secretaría; definir los lineamientos que en estas materias y en la presupuestal deban seguir las unidades administrativas de la Secretaría y cerciorarse de su cumplimiento y aplicación, auxiliándose, en caso de que se requiera, de las Direcciones de Técnica Operativa y unidades administrativas equivalentes;

.....
XIII. Establecer, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, las políticas y lineamientos para la contratación de la obra pública y adquisición, arrendamiento o contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría, para contar con instalaciones e inmuebles, muebles y servicios adecuados para sus actividades sustantivas;

XIV. Suscribir, dar por terminado anticipadamente y rescindir en representación de la Secretaría los convenios y contratos que la misma celebre, conforme a las disposiciones normativas aplicables y a los lineamientos de su titular y de cuya ejecución se desprenda n obligaciones patrimoniales a cargo de la misma, así como los demás documentos que impliquen actos de administración; supervisar los arrendamientos y adquisiciones que lleve a cabo la Secretaría, la prestación de servicios que contrate y la adecuada conservación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o de los que bajo cualquier título tenga en su posesión, así como la regularización jurídica y administrativa de los bienes inmuebles conforme a las leyes de la materia;

XV. Administrar las bibliotecas, hemerotecas, áreas protocolarias, recintos y museos de la Secretaría o que se encuentren a su cargo; así como formar el Archivo Histórico de la misma;

.....
XIX. Promover ante las unidades administrativas de la Secretaría la atención de los requerimientos formulados por los órganos fiscalizadores;

XX. Definir y conducir la política de tecnologías de comunicaciones e información de la Secretaría, así como establecer criterios para fomentar la optimización, racionalización y estandarización en el desarrollo y explotación de las actividades y de los recursos tecnológicos, humanos, materiales y de información que intervienen en proyectos de Tecnologías de Comunicaciones e Información; así como en la adquisición de bienes y servicios informáticos;

XX. bis Definir los perfiles que deba cubrir el personal que sea adscrito a la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información, de la Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología; así como a las Coordinaciones de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría del Ramo, de la Subsecretaría de Egresos y de la Tesorería de la Federación;

.....
XXV. Coordinar la operación del Registro de Personas Acreditadas y la operación de la Comisión de Mejora Regulatoria de la Secretaría, y

XXVI. Las demás que le señalan otras disposiciones legales y las que le confiera directamente el Secretario.

El Oficial Mayor será asistido por los Directores Generales de Programación, Organización y Presupuesto; de Recursos Humanos; de Recursos Materiales y Servicios Generales; de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores y de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial; por los Coordinadores de Tecnologías de Comunicación e Información y de Seguridad de Información y Tecnología; así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 10.

II. Formular la documentación relativa a los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga al Presidente de la República y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Secretaría, así como preparar los proyectos de convenciones sobre asuntos en materia de hacienda pública y fiscales de carácter internacional, interviniendo en las negociaciones respectivas;

.....
IV. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otros países, para apoyar la modernización de la hacienda pública;

.....

VI. Ser enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las dependencias de la administración pública federal, de las entidades paraestatales del sector coordinado por la Secretaría y de las autoridades de la hacienda pública de las entidades federativas coordinadas;

VII. Intervenir en la materia de su competencia, en los aspectos jurídicos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con entidades federativas, cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los mismos y asesorarlas en los estudios que soliciten a la Secretaría para la elaboración de sus ordenamientos en materia de hacienda pública y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;

.....
IX. Proponer medidas para la mejor aplicación de las disposiciones legales de la materia competencia de la Secretaría y para la pronta y expedita administración de justicia en materia de hacienda pública;

X. Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general y particular relativas a la materia de competencia de la propia Secretaría, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

X. bis. Compilar la legislación y la jurisprudencia en la materia competencia de la Secretaría, y celebrar convenios por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación para la realización del servicio de préstamo bibliotecario;

.....
XXVI. Ejercer en materia de infracciones o delitos las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a dichas leyes, excepto cuando competa imponerlas a otra unidad o autoridad administrativa de la Secretaría, así como formular las abstenciones para presentar denuncias, querellas, declaratorias de perjuicio o posible perjuicio o peticiones cuando exista impedimento legal o material para ello y proponer la petición de sobreseimiento del proceso; así como otorgar el perdón en los casos que proceda, siempre y cuando las unidades administrativas o autoridades de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate no manifiesten objeción en su otorgamiento;

.....
XXVIII. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control en la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública; así como denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida o en aquellos en que tenga conocimiento o interés, coadyuvar en estos casos con el propio Ministerio Público, en representación de la Secretaría y, cuando proceda, otorgar el perdón legal, siempre y cuando las unidades administrativas o autoridades de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate no manifiesten objeción en su otorgamiento y pedir al Ministerio Público competente que solicite el sobreseimiento en los procesos penales;

.....
XXX. Llevar a cabo un programa permanente de formación de abogados de la hacienda pública, promover la selección de aspirantes y la capacitación y desarrollo del personal al servicio de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

.....
XXXV. Se deroga.

.....
XXXVIII bis. Fungir como asesor jurídico de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de dicha Comisión;

.....
XL. Ordenar y practicar, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, las visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones de origen, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para

comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios, terceros relacionados con los contribuyentes y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, compensaciones efectuadas y saldos a favor determinados por el contribuyente, cuentas aduaneras y pagos en parcialidades no autorizados, o sin tener derecho a ello; así como para recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en las leyes, el valor comercial de las mercancías de exportación, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores y exportadores; revisar el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación y exportación autorizadas o que requieran autorización por autoridad competente; verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, vehículos, aeronaves y embarcaciones de procedencia extranjera, el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas, cumplimiento de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; practicar y notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción al país e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera; revisar y determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; inspeccionar los recintos fiscales y fiscalizados así como ejercer sus facultades de comprobación en recintos fiscalizados; prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias;

XLII. Requerir, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción XL de este artículo; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión;

.....

XLIII. Solicitar a las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria el apoyo que estime necesario para la práctica de los actos de fiscalización que lleve a cabo; solicitar en cualquier momento a las autoridades fiscales y aduaneras que tengan competencia, la continuación hasta su conclusión, de los actos de fiscalización que hubiere ordenado y de los procedimientos administrativos en materia aduanera que hubiere iniciado, así como la determinación, notificación y cobro de los créditos fiscales que resulten de los mismos y demás actos que sean necesarios para hacerlos efectivos; informarles sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de la actuación de

contadores públicos registrados, agentes y apoderados aduanales por no cumplir con las disposiciones fiscales y aduaneras, para que las autoridades competentes determinen la suspensión o cancelación del registro de dicho contador público, lo exhorten o amonesten, así como para que suspendan o cancelen la patente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, aportándoles los elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

.....

LIX. Investigar el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, los hechos en que el fisco federal pudiera querrellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, pudiendo allegarse y requerir toda la información y documentación necesaria para su investigación; solicitar de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización en materia fiscal y aduanera; recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; allegarse de las pruebas necesarias para que la Secretaría formule la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, e intercambiar información con otras autoridades fiscales;

LX. Requerir, recibir y revisar, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querrellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y respecto de operaciones de enajenación de acciones, así como, la declaratoria que emitan para solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y la actuación profesional del contador público; requerir, recibir, y revisar que los dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero, de conformidad con el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado esta clase de dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y de la actuación profesional del contador público; así como para determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; autorizar o negar prórrogas para la presentación de lo requerido;

LXI. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, las multas que correspondan a requerimientos no atendidos así como los atendidos en forma extemporánea, total o parcialmente, y otras multas que imponga, y remitir los créditos fiscales a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro;

LXII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo y del personal de las unidades administrativas que tenga adscritas, así como designarlos y habilitarlos para la práctica de los actos de fiscalización, notificaciones, diligencias, peritajes u otros actos, previstos en este artículo;

.....

LXIV. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, verificar el domicilio y demás datos a que están obligados los contribuyentes en materia de registro federal de contribuyentes, así como los manifestados en solicitudes, avisos y pedimentos, y comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos; ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes y, en su caso, solicitar de la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria su inscripción por acto de autoridad; así como declarar que no surten efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado, debiendo informar las irregularidades y modificaciones en materia de registro federal de contribuyentes a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria;

LXV. Ordenar y practicar el embargo precautorio de recursos y bienes del contribuyente, y en su caso, del responsable solidario, para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda; ordenar y practicar el aseguramiento de bienes y contabilidad en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda;

LXVI. Poder tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; ordenar, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación que realice de la garantía del interés fiscal, así como autorizar la sustitución de garantías en los casos que proceda previa calificación y aceptación de la misma; poner a disposición de la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que encontrándose sujeta a este procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal;

.....

LXVIII. Poder determinar, incluso presuntivamente, los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias; poder determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo y, en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, importadores o exportadores, responsables solidarios y demás obligados; poder determinar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; poder determinar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados el crédito fiscal que corresponda por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello; poder determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales que determine o haya determinado con motivo en sus facultades de comprobación; poder determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; así como remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, los créditos fiscales que determine para su control y cobro;

LXIX. Poder imponer las sanciones y multas por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia y remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro, las sanciones y multas que imponga;

LXX. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados; participar

conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de dichos acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte; mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para proporcionarles y obtener de ellas la información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros de su competencia; así como fungir como autoridad competente, en Organismos Internacionales vinculados con la administración tributaria, en asuntos materia de su competencia, y para ordenar y practicar los actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados, en materia fiscal y aduanera, así como de intercambio de información, interpretarlos y aplicarlos en las materias de su competencia, así como en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas y partes vinculadas y resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

LXXI. Conocer de las visitas domiciliarias u otras revisiones que mediante el ejercicio de facultades de comprobación sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras en la materia de su competencia, practiquen otras autoridades competentes, en los casos que se descubran hechos en que el fisco federal pudiera querrellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, de los que le informarán; o en su caso, podrá habilitar personal para conocer de los casos que considere se encuentren en las hipótesis citadas, y las autoridades que correspondan deberán permitir a este personal, el acceso a toda la documentación e información para su revisión y obtención de datos; asimismo, podrá continuar las visitas domiciliarias o revisiones mencionadas en esta fracción que determine requerir de las otras autoridades competentes;

LXXII. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querrellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, así como con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, solicitar a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios, o terceros relacionados con el contribuyente, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional del ejercicio y complementarias de conformidad con el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación; así como imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;

LXXIII. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se creen para lograr la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal y aduanera; de aquellos que se establezcan al amparo de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera, así como en los que analicen las resoluciones relativas a la metodología utilizada para la determinación de precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;

LXXIV. Ejercer, con independencia de las limitaciones que le sean atribuidas a otras autoridades administrativas, las facultades de comprobación previstas en este artículo considerando todo el universo de contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal y aduanera, y

LXXV. Determinar los criterios, políticas y lineamientos para la operación y mantenimiento del Sistema Integral de Seguimiento y Evaluación de Procesos de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

.....
El Procurador Fiscal de la Federación, será asistido por los Subprocuradores Fiscales Federales de Legislación y Consulta, de Amparos, de Asuntos Financieros y de Investigaciones; por los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Director de Técnica Operativa, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento; así como por los abogados de la hacienda pública, investigadores e inspectores que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 11.

IX. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Federal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;

.....
XX. Recibir los activos no monetarios que deban ser puestos a disposición de la Tesorería de la Federación y conservarlos hasta en tanto se transfieran, de conformidad con las disposiciones aplicables a la instancia competente para su administración, enajenación o destrucción, siempre que dicha transferencia, administración, enajenación o destrucción no sea encomendada a los auxiliares;

.....
Artículo 13. Compete a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas:

I. Ser el enlace entre las Entidades Federativas y Municipios y la Secretaría, en las materias de la competencia de esta última, inclusive en materia de coordinación fiscal, planeación, programación y presupuesto;

II. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en las materias de su competencia;

III. Proponer, para aprobación superior, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la formulación de la política de coordinación fiscal de la Federación con las Entidades Federativas y Municipios en materia de ingreso, gasto y deuda, previa opinión de las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;

IV. Elaborar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, los proyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones legales relativos a la coordinación con las Entidades Federativas y Municipios;

V. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en la vigilancia y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como sus anexos, declaratorias y demás disposiciones legales relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

VI. Calcular, distribuir y liquidar, las cantidades que correspondan a las Entidades Federativas y a los Municipios, por concepto de participaciones en ingresos federales derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal;

VII. Liquidar los incentivos que correspondan a las Entidades Federativas y a los Municipios, derivados de la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII. Realizar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, el diseño de los sistemas para un eficiente movimiento de los fondos relativos a las participaciones, incentivos y aportaciones federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal y de otros ordenamientos fiscales federales aplicables;

IX. Asesorar a las Entidades Federativas y Municipios cuando lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva;

X. Llevar a cabo, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a la coordinación en materia de ingreso, gasto y deuda, así como estimular la colaboración administrativa entre las citadas Entidades Federativas para la modernización de sus sistemas fiscales;

XI. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de coordinación con Entidades Federativas y Municipios atribuyan a la Secretaría en materia de ingreso, gasto y deuda, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;

XII. Administrar en forma integral la partida presupuestaria de participaciones a Entidades Federativas y Municipios, de conformidad a lo establecido al efecto en la Ley de Coordinación Fiscal;

XIII. Proponer políticas de aplicación, normatividad y coordinación de los ramos presupuestarios que asignen recursos para las Entidades Federativas;

XIV. Promover la transparencia de la información en materia de ingreso, gasto y deuda de las Entidades Federativas;

XV. Establecer en coordinación con la Unidad de Crédito Público, las políticas relativas al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de conformidad con la legislación aplicable; llevar dicho Registro y elaborar y difundir la información estadística en materia de deuda pública de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como proporcionar dicha información a las unidades administrativas que la requieran;

XVI. Coadyuvar con la Unidad de Crédito Público en el diseño de las directrices para el acceso de los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios a los mercados internos de dinero y capitales;

XVII. Elaborar los anteproyectos de iniciativas de ley y proyectos de reglamentos relativos a las materias de coordinación, inclusive en materia fiscal con Entidades Federativas y Municipios;

XVIII. Representar al Titular de la Secretaría en asuntos de coordinación con Entidades Federativas y Municipios, en materia de ingreso, gasto y deuda, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma, y

XIX. Ser el enlace con los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como participar en la evaluación de la gestión del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.

El Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, será asistido por las Direcciones Generales Adjuntas referidas en los artículos 13-A a 13-D de este Reglamento, así como por la Dirección de Instrumentación Legal.

Artículo 13-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Participaciones:

I. Administrar en forma integral la partida presupuestaria de participaciones a Entidades Federativas y Municipios, de conformidad a lo establecido al efecto en la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Calcular, distribuir, liquidar y registrar contablemente las cantidades que correspondan a las Entidades Federativas y a los Municipios, por concepto de participaciones en ingresos federales derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal;

III. Liquidar y registrar contablemente los incentivos que correspondan a las Entidades Federativas y a los Municipios derivados de la Ley de Coordinación Fiscal;

IV. Llevar el registro y dar trámite a las afectaciones que correspondan a las participaciones de las Entidades Federativas y Municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

V. Resolver, en la materia de su competencia, los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de coordinación con Entidades Federativas y Municipios atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;

VI. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en la evaluación y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como sus anexos, declaratorias y demás disposiciones legales relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

VII. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a la coordinación en materia fiscal;

VIII. Proponer políticas de aplicación, normatividad y coordinación en materia de asignaciones presupuestarias a las Entidades Federativas por participaciones e incentivos;

IX. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los organismos en materia de coordinación fiscal y servir de enlace, en la materia de su competencia, entre las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;

X. Asesorar, en la materia de su competencia, a las Entidades Federativas y Municipios cuando lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva, y

XI. Diseñar, con la participación que corresponda a otras unidades competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, los sistemas para un eficiente movimiento de los fondos por participaciones e incentivos.

Artículo 13-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Enlace con los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal:

- I.** Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en la formulación de la política de coordinación en materia de hacienda pública de la Federación con las Entidades Federativas y Municipios;
- II.** Asistir, en la materia de su competencia, a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los organismos en materia de coordinación fiscal;
- III.** Servir de enlace, en la materia de su competencia, entre las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- IV.** Asesorar, en la materia de su competencia, a las Entidades Federativas y Municipios cuando lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva;
- V.** Llevar a cabo, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, dentro de la materia de su competencia, la promoción de la colaboración administrativa y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a la coordinación fiscal;
- VI.** Coordinar acciones con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria para la evaluación y promoción del cumplimiento de los compromisos concertados en materia de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- VII.** Participar en el ámbito de su competencia, en los Grupos Técnicos y de Trabajo y cualquier otro foro que establezcan la Secretaría y los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- VIII.** Llevar el seguimiento, registro y verificación de los requisitos de los incentivos que correspondan a las Entidades Federativas y Municipios, derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- IX.** Estimular la colaboración administrativa entre las Entidades Federativas para la modernización de sus sistemas fiscales;
- X.** Resolver, en la materia de su competencia, los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de coordinación fiscal atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario;
- XI.** Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación federal aplicable para el otorgamiento de incentivos en especie o, en su caso, descuentos que correspondan, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XII.** Coordinar con el apoyo de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de las Entidades Federativas, el funcionamiento y actualización del registro estatal vehicular;
- XIII.** Integrar el Sistema de Información de la Hacienda Pública de las Entidades Federativas, así como apoyarlas en el diseño de sus propios sistemas de información;
- XIV.** Integrar el Programa Operativo Anual y elaborar los avances programáticos-presupuestarios de las actividades sustantivas de la Unidad, y
- XV.** Participar en la evaluación de la gestión del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.

Artículo 13-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Aportaciones Federales:

- I.** Llevar el registro y seguimiento sobre el gasto público federalizado;
- II.** Participar en la elaboración de proyectos de convenios, acuerdos, criterios de operación y demás disposiciones legales relativas a la coordinación con las Entidades Federativas y Municipios en materia de gasto público federalizado;
- III.** Participar en la evaluación y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales relativas en materia de gasto público federalizado;
- IV.** Participar en la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a su competencia;

- V.** Proponer políticas de aplicación, normatividad y coordinación en materia de gasto público federalizado a las Entidades Federativas;
- VI.** Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría en sus relaciones con los organismos en materia de gasto público federalizado y servir de enlace, en materia de su competencia, entre las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y las unidades administrativas de la Secretaría;
- VII.** Asesorar a las Entidades Federativas y Municipios cuando lo soliciten, en materia de gasto público federalizado;
- VIII.** Coadyuvar en el diseño de sistemas para un eficiente movimiento de los fondos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia de gasto público federalizado, y
- IX.** Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la evaluación del gasto público federalizado.

Artículo 13-D. Compete a la Dirección General Adjunta de Planeación, Financiamiento y Vinculación con Entidades Federativas:

- I.** Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en la elaboración de proyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones legales en materia de modernización de sistemas de las haciendas pública locales;
- II.** Participar como enlace entre las Entidades Federativas y Municipios y las áreas competentes de la Secretaría, en materia de planeación, programación y presupuesto;
- III.** Promover la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas y Municipios en los asuntos relativos a la modernización de las haciendas locales, así como estimular la colaboración administrativa entre las citadas Entidades Federativas para la modernización de sus sistemas fiscales;
- IV.** Realizar estudios que contribuyan al mejoramiento de las haciendas locales;
- V.** Concertar programas de colaboración con organismos de investigación y capacitación para la modernización de las haciendas locales;
- VI.** Elaborar, para aprobación superior, las políticas relativas al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de conformidad con las disposiciones aplicables y elaborar y difundir la información estadística en materia de deuda pública de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como proporcionar dicha información a las unidades administrativas que la requieran;
- VII.** Llevar el registro y seguimiento de las obligaciones y empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII.** Coadyuvar con las Entidades Federativas y Municipios cuando lo soliciten en el registro de obligaciones y empréstitos;
- IX.** Coadyuvar con la Unidad de Crédito Público en el diseño de las directrices para el acceso de los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios a los mercados internos de dinero y capitales, y
- X.** Proponer y difundir programas para transparentar la información en materia de ingreso, gasto y deuda de Entidades Federativas y de Municipios.

Artículo 14.

- X.** Editar y distribuir los libros, ordenamientos jurídicos en materia de hacienda pública, revistas y folletos de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 16. Compete a la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública:

- I.** Proponer, para aprobación superior, los lineamientos de política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, crediticia, bancaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, a fin de aportar elementos para la participación que a esta última y a las entidades coordinadas por ella les corresponda en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo;
- II.** Formular, para aprobación superior, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y evaluar sus resultados;
- III.** Proponer, para aprobación superior, la política financiera del Gobierno Federal en congruencia con la política económica general del país, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y otras autoridades competentes;

- IV.** Elaborar la programación financiera del Gobierno Federal, en coordinación con la Unidad de Crédito Público, con base en la información que proporcione el Banco de México y las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- V.** Proponer, para aprobación superior, la política crediticia del Gobierno Federal en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- VI.** Proponer, para aprobación superior, la política del Gobierno Federal en materia de divisas, en congruencia con la política económica general del país y en coordinación con el Banco de México, así como participar en la aplicación de dicha política y en la ejecución de los citados programas;
- VII.** Consolidar los programas financieros y los presupuestos de las entidades de la Banca de Desarrollo y de los fideicomisos públicos de fomento que corresponda coordinar a la Secretaría;
- VIII.** Proponer, para aprobación superior, las asignaciones sectoriales de financiamiento, así como los lineamientos generales conforme a los cuales deban formularse los programas financieros de las entidades paraestatales, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- IX.** Proponer, para aprobación superior, las fuentes, montos y objetivos de los programas financieros de las entidades paraestatales, incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- X.** Mantener una estrecha relación con inversionistas institucionales e individuales, tanto nacionales como extranjeros, así como dar seguimiento a las opiniones de inversionistas en los mercados nacionales e internacionales para contribuir a promover las inversiones hacia el país;
- XI.** Formular, con la participación de la Unidad de Banca y Ahorro y de las Direcciones Generales de Banca de Desarrollo y de Seguros y Valores, las políticas del sistema bancario y de los demás intermediarios financieros, de conformidad con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo; así como participar con la Unidad de Crédito Público y con la Dirección General de Banca de Desarrollo en la formulación de las políticas y los programas globales de la Banca de Desarrollo y de los fideicomisos públicos de fomento coordinados por la propia Secretaría;
- XII.** Proponer los lineamientos generales que deberán seguir las representaciones de la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales y coordinar la representación de la Secretaría en los comités técnicos de instrumentación del Plan Nacional de Desarrollo;
- XIII.** Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la formulación de las políticas y de los programas de captación de financiamiento externo y del programa crediticio para atender los requerimientos de divisas de la Administración Pública Federal;
- XIV.** Participar con las autoridades competentes en los trabajos de programación y presupuestación y del gasto público federal; así como en la elaboración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal dentro de las atribuciones de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XV.** Apoyar a la representación de la Secretaría en la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, así como a las designadas por la misma ante otras comisiones intersecretariales, cuando por acuerdo superior se le señale, proporcionándoles la información que requieran para el desempeño de sus funciones;
- XVI.** Participar, con las autoridades competentes, en la formulación de las reglas para orientar y controlar la captación y asignación de recursos financieros del sistema bancario y demás intermediarios financieros;
- XVII.** Proponer para aprobación superior, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, medidas de política y manejo de recursos financieros que involucren fondos y valores del Gobierno Federal, con excepción de aquellos recursos cuyo manejo e inversión sea competencia de la Tesorería de la Federación; así como llevar el seguimiento de dichos fondos y valores y de los saldos de depósitos e inversiones en dinero, valores y demás operaciones financieras que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tengan tanto en instituciones financieras como no financieras que operen en el país o en el extranjero, así como un registro de las cuentas que para tal fin se constituyan, conforme a las normas que dicte la propia Secretaría;
- XVIII.** Analizar la actividad y condiciones económicas generales del país y realizar estudios que sirvan a la Secretaría como marco de referencia para formular los programas financieros de la Administración Pública Federal, así como para prever su impacto en las finanzas públicas;

XIX. Elaborar las proyecciones económicas requeridas por las autoridades superiores de la Secretaría;

XX. Estudiar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los asuntos económicos que permitan formular lineamientos de política y el empleo de instrumentos financieros, fiscales, crediticios, bancarios, monetarios, de divisas, y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público para apoyar la toma de decisiones en materia de su competencia;

XXI. Diseñar e integrar la información económica, financiera y de la hacienda pública que capten los sistemas de información de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público incorporando aquella sobre las principales variables financieras y de la hacienda pública del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, a fin de proporcionar elementos para apoyar la toma de decisiones de las autoridades de la hacienda pública y participar en el desarrollo de sistemas estadísticos homogéneos en las entidades coordinadas por la Secretaría; lo anterior de acuerdo con los procedimientos y métodos que dicte la Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría del Ramo.

XXII. Diseñar e integrar la información de la hacienda pública de los Estados y Municipios, así como apoyarlos en el establecimiento de su propio sistema de información, dando la participación que corresponda a la Coordinación de Procesos y Estructuras de información de la Subsecretaría del Ramo;

XXIII. Elaborar y, en su caso, integrar los informes mensuales relativos a la evolución de las finanzas públicas y deuda pública; así como, trimestralmente los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública para su entrega al Congreso de la Unión;

XXIV. Integrar, consolidar y difundir las estadísticas oportunas de finanzas públicas por ingresos, gasto y financiamiento del Gobierno Federal, entidades paraestatales no financieras, entidades paraestatales financieras, sector público presupuestario y sector público federal; en los medios y bajo los métodos que determine la Coordinación de Procesos y Estructuras de información de la Subsecretaría del Ramo;

XXV. Elaborar los Criterios Generales de Política Económica que acompañan a la Iniciativa de Ley de Ingresos y al Proyecto de Presupuesto de Egresos, de la Federación de cada año presupuestario; dar seguimiento a su ejecución y evaluar sus resultados; así como integrar el presupuesto del ramo de la deuda pública, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XXVI. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias;

XXVII. Definir, junto con la Coordinación de Tecnologías de Comunicación e Información y la Coordinación de Procesos y Estructuras de información de la Subsecretaría del Ramo, los elementos necesarios para generar sistemas de análisis estadístico;

XXVIII. Reunir la documentación y los datos para la preparación del informe presidencial en las materias de competencia de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, así como coordinar la elaboración del informe de labores de la Secretaría;

XXIX. Apoyar la difusión de la información en materia de hacienda pública de la Secretaría, en colaboración con la Unidad de Comunicación Social y Vocero;

XXX. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen las materias de planeación financiera, fiscal, crediticia, bancaria y de divisas atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma, y

XXXI. Coordinar el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Públicos, bajo los métodos y medios que dicte la Coordinación de Procesos y Estructuras de información de la Subsecretaría del Ramo y observando los procedimientos y lineamientos que indiquen la Coordinación de Tecnologías de Comunicación e Información y la Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología.

Artículo 16-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Finanzas Públicas:

I. Presidir el Comité Técnico de Información, operando y vigilando el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Públicos;

II. Hacer compatibles los requerimientos de información que deban rendir las dependencias e intermediarios financieros, así como las entidades de la Administración Pública Federal;

- III.** Constituir un foro permanente para el intercambio de opiniones en materia de técnica y logística de información;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de los lineamientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Públicos, difundirlo a los usuarios e informantes y, en su caso, proponer modificaciones encaminadas para su mejor funcionamiento;
- V.** Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades para prevenir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal por incumplimiento de los lineamientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Públicos;
- VI.** Coordinar el seguimiento y análisis de la evolución de las finanzas públicas, así como elaborar e integrar las proyecciones fiscales;
- VII.** Atender los asuntos que el Comité Técnico del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros le asigne, y
- VIII.** Coordinarse con la unidad administrativa de la Tesorería de la Federación responsable del Sistema Integral de Administración Financiera Federal, a fin de que se proporcione al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Públicos la información que dicho sistema contenga.

Artículo 16-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Estadística de la Hacienda Pública:

- I.** Diseñar y operar el sistema de información de hacienda pública sobre las principales variables financieras y reales del sector público, a fin de proporcionar elementos para apoyar la toma de decisiones de las autoridades superiores;
- II.** Integrar y consolidar las estadísticas oportunas de finanzas públicas por ingresos, gastos y financiamiento del Gobierno Federal, entidades paraestatales no financieras, entidades paraestatales financieras, sector público presupuestario y sector público federal, apoyándose en los registros contables y administrativos de los distintos centros contables y de las áreas encargadas de integrar las estadísticas de ingreso, gasto y deuda públicos que se señala en este Reglamento, en el Sistema Integral de Administración Financiera Federal y en el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Públicos;
- III.** Llevar el seguimiento y evaluación de los resultados financieros del sector público para proporcionar elementos que apoyen la toma de decisiones de las autoridades superiores;
- IV.** Elaborar y mantener actualizadas las metodologías para integrar y consolidar las estadísticas oportunas de finanzas públicas, proponer acciones encaminadas al mejoramiento de las cuentas fiscales y evaluar el impacto de las normas presupuestarias y contables que les apliquen;
- V.** Coordinar las tareas encaminadas a homologar criterios para el registro de operaciones presupuestarias en las estadísticas de finanzas públicas con la Unidad de Crédito Público, la Unidad de Política y Control Presupuestario y la Unidad de Política de Ingresos;
- VI.** Difundir, en coordinación con la Unidad de Comunicación Social y Vocero, las estadísticas oportunas de finanzas y deuda públicas en bases periódicas. Asimismo, atender los requerimientos de información de hacienda pública de los usuarios; así como los de los organismos internacionales, de acuerdo con las políticas de difusión y transparencia establecidas por la Secretaría;
- VII.** Verificar la congruencia de las estadísticas de finanzas públicas con las estadísticas de deuda pública y con otros sistemas estadísticos;
- VIII.** Llevar el seguimiento de los fondos y valores del Gobierno Federal, y de los saldos de depósitos e inversiones en dinero, valores y demás operaciones financieras que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tengan tanto en instituciones financieras como no financieras que operan en el país o en el extranjero, así como un registro de las cuentas que para tal fin se constituyan, conforme a las normas que dicte la Secretaría;
- IX.** Integrar y consolidar la información de hacienda pública de los Estados y Municipios, así como apoyarlos en el establecimiento de sus propios sistemas de información, y
- X.** Representar a la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública en los distintos foros relacionados con las estadísticas de finanzas públicas, y con el seguimiento y control presupuestario.

Artículo 17. Compete a la Unidad de Crédito Público:

- I.** Proponer, para aprobación superior, la política del Gobierno Federal en materia de crédito público de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, en coordinación con la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública;

.....
III. Participar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las unidades administrativas competentes, en aquellos proyectos de infraestructura en los que participe el Gobierno Federal, así como opinar sobre los términos y condiciones financieras de los proyectos de infraestructura de las entidades de la Administración Pública Federal, factibles de financiarse con recursos provenientes de entidades financieras nacionales, extranjeras o de organismos bilaterales y multilaterales;

.....
V. Proponer, para aprobación superior, en coordinación con la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública las asignaciones sectoriales de financiamiento y lo concerniente al crédito público;

.....
VII. Formular para aprobación superior y en coordinación con la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública, la programación de financiamiento externo de la Administración Pública Federal, así como realizar el seguimiento de dicha programación;

.....
X. De conformidad con el acuerdo que expida el Secretario, ejercer las facultades de la Secretaría en materia de negociación y contratación del crédito público; fungir como representante de la Secretaría en dicha materia y suscribir los títulos y documentos relativos. Asimismo, ejercer las facultades de la Secretaría en materia de autorización y registro del endeudamiento de las entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las instituciones de banca de desarrollo;

.....
XIV. Negociar e instrumentar, previo acuerdo superior y, en su caso, suscribir operaciones de financiamiento, coberturas, productos derivados y esquemas especiales en los que participe el Gobierno Federal, incluyendo los programas de apoyo a deudores de la banca;

.....
XVII. Diseñar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, las directrices encaminadas a que las Entidades Federativas y Municipios y sus entidades públicas tengan acceso ordenado y oportuno a los mercados internos de dinero y capitales, con la participación que corresponda a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas;

.....
XXII. Coordinar la relación del Gobierno Federal e instrumentar la contratación de financiamiento con el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y los organismos y fondos similares y, conjuntamente con la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública y el Banco de México, coordinar la relación con el Fondo Monetario Internacional;

XXIII. Proponer las políticas, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que se generen de la participación del Gobierno Federal en el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo de América del Norte, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, las agencias de financiamiento al comercio exterior u otras agencias y los fondos u organismos internacionales similares o filiales;

.....
XXV. Autorizar a los representantes financieros de México en el extranjero, para oír y recibir notificaciones provenientes de autoridades financieras extranjeras en relación a la contratación de crédito público externo;

XXVI. Suscribir, en representación de la Secretaría, los acuerdos de donación y de cooperación técnica no reembolsable, que se celebren con el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y los organismos y fondos similares o filiales;

XXVII. Apoyar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas en el establecimiento de las políticas relativas al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, y

XXVIII. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen la materia de deuda pública atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Artículo 18.

- I.** Participar en la resolución de los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación en materia de deuda pública que competan a la Secretaría, realizando el análisis de los aspectos financieros de los mismos;
- II.** Apoyar a la Unidad de Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en materia de negociación y contratación del crédito público;
- III.** Ejercer las facultades que competen a la Unidad de Crédito Público en materia de autorización y registro del endeudamiento de las entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las instituciones de banca de desarrollo;
-
- VIII.** Concentrar la información estadística sobre la deuda pública;
-
- X.** Ejercer las facultades que corresponden a la Unidad de Crédito Público respecto del diseño, en el ámbito de competencia de la Secretaría, de las directrices encaminadas a que las Entidades Federativas y Municipios y sus entidades públicas tengan acceso ordenado y oportuno a los mercados internos de dinero y capitales, así como respecto del apoyo en el establecimiento de las políticas relacionadas al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios;
- XI.** Apoyar a la Unidad de Crédito Público en la elaboración de la programación financiera, en coordinación con la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública, con base en la información que proporcione el Banco de México y las demás unidades administrativas de la Secretaría;
- XII.** Proponer para aprobación superior e instrumentar, en su caso, la política del Gobierno Federal, las normas y criterios de negociación con el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo de América del Norte, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, el Banco Japonés para la Cooperación Internacional y los fondos u organismos internacionales similares o filiales que involucren el otorgamiento de financiamientos, cooperaciones técnicas no reembolsables y donaciones, así como gestionar el cumplimiento de los compromisos derivados de la participación del Gobierno Federal en dichos organismos;
- XIII.** Apoyar a la Unidad de Crédito Público en la coordinación, negociación y contratación de las operaciones financieras de cooperación técnica no reembolsable y donaciones con los organismos a que se refiere la fracción XII de este artículo; así como realizar el seguimiento de los compromisos contractuales y, en su caso, proponer en coordinación con otras entidades de la Administración Pública Federal las medidas necesarias para su debido cumplimiento;
- XIV.** Ejercer los derechos del Gobierno Federal derivados de la participación accionaria en los organismos a que se refiere la fracción XII de este artículo;
- XV.** Proponer, para aprobación superior, la designación de los agentes financieros para la negociación, contratación de créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables y donaciones con los organismos y agencias a que se refiere la fracción XII de este artículo; instruir a dichos agentes para el ejercicio de los recursos contratados, así como para la ejecución de los proyectos financiados con esos recursos;
- XVI.** Participar, cuando sea procedente, como representante de la Secretaría ante los organismos a que se refiere la fracción XII de este artículo;
- XVII.** Coordinar las reuniones de trabajo de los servidores públicos del Gobierno Federal con representantes de los organismos referidos en la fracción XII de este artículo, y
- XVIII.** Fomentar la utilización de financiamientos de los organismos referidos en la fracción XII de este artículo.

Artículo 19.

- II.** Apoyar a la Unidad de Crédito Público en la negociación del crédito interno y en la formulación de los documentos relativos;
-
- VII.** Participar con la Unidad de Crédito Público en el establecimiento del régimen de inversión de las disponibilidades financieras del sector público correspondientes a los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, instituciones de banca de desarrollo, fondos,

fideicomisos y empresas de participación estatal mayoritaria, cuando no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría, y

VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en carácter de suplente del titular de la Unidad de Crédito Público, en aquellos comités en los cuales se manejen recursos públicos.

Artículo 20.

I. Participar, previo acuerdo superior y en coordinación con las unidades administrativas competentes, en aquellas operaciones de financiamiento, esquemas especiales y proyectos de infraestructura en los que participe el Gobierno Federal, así como en otros proyectos que le encomiende la Unidad de Crédito Público;

II. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la formulación de los lineamientos de la política del Gobierno Federal en materia de financiamiento de proyectos;

III. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, en su caso, con otras dependencias de la Administración Pública Federal, en los aspectos relacionados con inversión pri vada;

Artículo 21. Compete a la Dirección General Adjunta de Coordinación y Captación de Crédito Externo:

I. Proponer, para aprobación superior, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, las políticas del Gobierno Federal en materia de captación de recursos en los mercados externos de dinero y capitales, así como de los organismos bilaterales de financiamiento al comercio exterior y determinar, en su caso, sin perjuicio de la normativa aplicable, las directrices para el acceso de las entidades de la Administración Pública Federal a dichos mercados;

II. Apoyar a la Unidad de Crédito Público en la negociación y ejecución de operaciones externas de crédito, manejo de pasivos, cobertura, productos derivados y esquemas especiales, en los que participe el Gobierno Federal o las entidades de la Administración Pública Federal;

III. Supervisar, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales de Crédito, los aspectos contractuales de las operaciones a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de las atribuciones que conforme al presente Reglamento correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría;

IV. Preparar estudios, concentrar y difundir la información sobre los mercados internacionales de dinero y capitales, así como de los organismos bilaterales de financiamiento al comercio exterior;

V. Opinar sobre los términos y condiciones financieras de las ofertas de crédito externo o de manejo de pasivos externos que sean presentadas por las entidades de la Administración Pública Federal;

VI. Participar en la programación de financiamiento externo de la Administración Pública Federal;

VII. Participar, previo acuerdo superior y en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la estructuración y evaluación de los programas de financiamiento de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, así como opinar sobre los términos y condiciones financieras de las operaciones a realizarse al amparo de dichos programas;

VIII. Opinar sobre los términos y condiciones financieras de los compromisos que en definitiva vayan a contraer las entidades públicas para el pago de las obras de los proyectos a que se refiere la fracción anterior;

IX. Fomentar la utilización de financiamientos provenientes de los organismos bilaterales;

X. Proponer, para aprobación superior, la designación de los agentes financieros para la negociación y contratación de créditos y donaciones con los organismos bilaterales a que se refiere la fracción I de este artículo, así como instruir a dichos agentes financieros sobre el ejercicio de los recursos contratados, y

XI. Participar, cuando sea procedente, como representante de la Secretaría ante los organismos bilaterales a que se refiere la fracción I de este artículo, así como coordinar las reuniones de trabajo con las mismas.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24.

VI. Resolver en coordinación con la Dirección General Adjunta de Deuda Pública los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación sobre deuda pública que competan a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que conforme al presente Reglamento correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría;

Artículo 25.

I. Formular para aprobación superior, en coordinación con las Unidades de Planeación Económica de la Hacienda Pública y de Crédito Público, la política y el programa financiero de las sociedades nacionales de crédito, fideicomisos públicos de fomento y demás entidades que integran el Sistema Financiero de Fomento, coordinadas por la Secretaría;

V. Se deroga.

VII. Realizar el seguimiento y la evaluación anual de los programas financieros e institucionales, así como los presupuestos de las entidades mencionadas en la fracción I de este artículo;

VIII. Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, así como las establecidas en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

IX. Participar con la Unidad de Crédito Público, en la evaluación de los proyectos a financiar con créditos externos destinados a las entidades señaladas en la fracción I de este artículo;

X. Participar con las Unidades de Planeación Económica de la Hacienda Pública y de Crédito Público, en la proposición de las asignaciones presupuestarias de las entidades que formen parte del Sistema Financiero de Fomento, coordinadas por la Secretaría, así como en aquellas que incidan en el ámbito de su competencia;

XI. Administrar y participar en el desarrollo del sistema de información y estadística de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, de conformidad con los lineamientos que emita la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública;

XIV. Se deroga.

XV. Realizar estudios y análisis económicos, financieros y legales respecto del Sistema Financiero de Fomento, dirigidos a mejorar su operación y estructuras;

XVI. Elaborar y proponer para aprobación superior, proyectos de reformas al marco regulatorio de las entidades e instituciones citadas en la fracción I de este artículo;

XVII. Autorizar, de conformidad con las atribuciones y ordenamientos jurídicos aplicables, el aumento o disminución del capital social de las instituciones de banca de desarrollo;

XVIII. Autorizar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de las instituciones de banca de desarrollo en el extranjero;

XIX. Establecer, cuando sea necesario, los mecanismos tendientes a procurar que las políticas de financiamiento de las entidades citadas en la fracción I de este artículo, se ajusten a las directrices establecidas en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en los Criterios Generales de Política Económica;

XX. Participar y representar a la Secretaría en foros, convenciones y grupos de trabajo nacionales e internacionales, en los que se traten temas relacionados con el Sistema Financiero de Fomento;

XXI. Autorizar, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto y los límites de intermediación financieras de las instituciones de banca de desarrollo;

XXII. Formular, para aprobación superior las reglas de carácter general para los fideicomisos que deben constituir las instituciones de banca de desarrollo, que tendrán como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones, encaminados al fortalecimiento de su capital, de conformidad con la legislación aplicable;

XXIII. Integrar la información que las instituciones de banca de desarrollo deben enviar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los

informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable;

XXIV. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen a las instituciones de banca de desarrollo y fideicomisos públicos de fomento y los demás intermediarios financieros de fomento atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, así como en las materias que no estén expresamente asignadas a otras unidades administrativas de la misma, y

XXV. Proyectar, para acuerdo superior y en coordinación con la Dirección General Adjunta Jurídica del Sistema Financiero de Fomento, la instrumentación de los mandatos relativos a la materia de su competencia, que otorgue el Gobierno Federal, a través de la Secretaría.

Artículo 26. Compete a la Dirección General Adjunta de Programación y Análisis del Sistema Financiero de Fomento y Coordinación con Entidades Agropecuarias y de Vivienda:

- I.** Actuar como enlace de la Dirección General de Banca de Desarrollo, con las entidades financieras citadas en el artículo 25 fracción I de este Reglamento, que atienden a los sectores agropecuario y de vivienda, así como ejercer previo acuerdo superior las facultades de coordinadora sectorial de la Secretaría sobre dichas entidades;
- II.** Participar en representación de la Secretaría, en los órganos colegiados de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden a los sectores agropecuario y de vivienda, cuando por acuerdo superior así se disponga;
- III.** Coadyuvar en la elaboración de la política de planeación, coordinación y vigilancia, así como de los programas financieros de las entidades a que alude el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden a los sectores agropecuario y de vivienda;
- IV.** Elaborar, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Coordinación con Entidades del Sistema Financiero Industrial, Comercio, Obras Públicas, Ahorro Popular y Servicios Financieros, la programación anual, distribución, calendarización y ministración de los recursos que como transferencias el Gobierno Federal otorga a las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 25 de este Reglamento;
- V.** Realizar estudios económicos y financieros sobre el Sistema Financiero de Fomento;
- VI.** Desarrollar mecanismos que permitan llevar a cabo un monitoreo permanente del comportamiento operativo, laboral, contable y financiero de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I del presente Reglamento, que atienden los sectores agropecuario y de vivienda así como recopilar toda la información respecto de éstas para llevar a cabo el análisis de la situación general del Sistema Financiero de Fomento, y en particular sobre el establecimiento y cumplimiento de las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria establecidas por el Gobierno Federal, por parte de las citadas entidades;
- VII.** Representar a la Secretaría y a la Dirección General de Banca de Desarrollo, en foros, convenciones y reuniones nacionales e internacionales relacionados con el Sistema Financiero de Fomento, cuando por acuerdo superior así se disponga;
- VIII.** Consolidar la información sobre los programas financieros y presupuestarios de gasto e inversión de las entidades a que hace referencia el artículo 25, fracción I de este Reglamento, así como de aquellas entidades no sectorizadas en las que la Dirección General de Banca de Desarrollo participa como representante de la Secretaría;
- IX.** Ser el enlace con las unidades administrativas de la Secretaría, así como con otras entidades y dependencias en asuntos relacionados con información financiera y programático presupuestaria de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 25, de este Reglamento;
- X.** Consolidar la información sobre el avance del programa financiero, información contable e indicadores financieros, calificación de cartera, provisiones preventivas para riesgos crediticios y niveles de capitalización, conforme a la normatividad vigente, de las instituciones a que se refiere la fracción I del artículo 25 de este Reglamento;
- XI.** Atender las solicitudes de información financiera y programático presupuestaria de las instituciones a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que realicen a la Dirección General de Banca de Desarrollo, las demás unidades administrativas de la Secretaría, así como otras entidades y dependencias;
- XII.** Proponer, para aprobación superior, nuevos modelos de organización y funcionamiento del Sistema Financiero de Fomento, integrado por las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden los sectores agropecuario y de vivienda,

considerando para tales efectos las directrices generales establecidas en el marco de la política sectorial contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa de Financiamiento al Desarrollo y en los Criterios Generales de Política Económica;

XIII. Orientar los procesos de planeación, programación y presupuestación de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden a los sectores agropecuario y de vivienda, así como en los procesos de aquellas entidades no sectorizadas en las que la Dirección General de Banca de Desarrollo participa como representante de la Secretaría;

XIV. Participar, en los términos de las disposiciones legales aplicables junto con las dependencias y entidades involucradas, en el proceso de formulación, autorización, seguimiento y evaluación de los programas financieros anuales, los presupuestos de gasto e inversión, y los programas institucionales de las entidades señaladas en el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden los sectores agropecuarios y de vivienda;

XV. Dar seguimiento a las estructuras orgánicas, plantilla de personal y políticas de remuneraciones, así como a los movimientos de capital social, reservas y obligaciones subordinadas de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden a los sectores agropecuario y de vivienda;

XVI. Participar en la elaboración de programas especiales de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I del presente Reglamento, que atienden a los sectores agropecuario y de vivienda;

XVII. Analizar y someter para aprobación superior, los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto y los límites de intermediación financiera, de las instituciones de banca de desarrollo, que atienden los sectores agropecuario y de vivienda;

XVIII. Llevar a cabo el control, seguimiento y evaluación del programa financiero y del presupuesto de egresos y formular la evaluación de la política financiera de las entidades a que se refiere

el artículo 25, fracción I de este Reglamento que atienden los sectores agropecuario y de vivienda,

a fin de apoyar el logro de los objetivos y metas contenidos en los programas a cargo de la Secretaría, y

XIX. Vigilar que las instituciones de banca de desarrollo, proporcionen la información que deben enviar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable.

Artículo 26-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Coordinación con Entidades del Sistema Financiero Industrial, Comercio, Obras Públicas, Ahorro Popular y Servicios Financieros:

I. Actuar como enlace de la Dirección General de Banca de Desarrollo, con las entidades financieras citadas en el artículo 25 fracción I de este Reglamento, que atienden los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros así como ejercer las facultades de coordinadora sectorial de la Secretaría sobre dichas entidades;

II. Participar en representación de la Secretaría, en los órganos colegiados de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros cuando por acuerdo superior así se disponga;

III. Participar, en los términos de las disposiciones legales aplicables junto con las dependencias y entidades involucradas, en el proceso de formulación, autorización, seguimiento y evaluación de los programas financieros anuales, los presupuestos de gasto e inversión, y los programas institucionales de las entidades señaladas en el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros;

IV. Representar a la Secretaría y participar cuando sea necesario en foros, convenciones y reuniones nacionales e internacionales relacionados con el Sistema Financiero de Fomento;

V. Proponer para aprobación superior, nuevos modelos de organización y funcionamiento del Sistema Financiero de Fomento, integrado por las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros, considerando para tales efectos las directrices generales establecidas en el marco de política sectorial contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa de Financiamiento al Desarrollo y en los Criterios Generales de Política Económica;

VI. Orientar los procesos de planeación, programación, y presupuestación de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden a los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros;

VII. Llevar a cabo el control, seguimiento, evaluación del programa financiero y del presupuesto de egresos y formular la evaluación de la política financiera de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden a los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros, a fin de apoyar el logro de objetivos y metas contenidos en los programas a cargo de la Secretaría;

VIII. Dar seguimiento a las estructuras orgánicas, plantilla de personal y políticas de remuneraciones, así como a los movimientos de capital social, patrimonio, reservas y obligaciones subordinadas de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden a los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros;

IX. Participar en la elaboración de programas especiales de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento que atienden a los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros;

X. Analizar y someter para aprobación superior, los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto y los límites de intermediación financiera, de las instituciones de banca de desarrollo que atienden a los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros;

XI. Coadyuvar en la elaboración de las reglas de carácter general aplicables a los fideicomisos que deben constituir las instituciones de banca de desarrollo, que tendrán como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones encaminadas al fortalecimiento de su capital, de conformidad con la legislación aplicable;

XII. Vigilar que las instituciones de banca de desarrollo, proporcionen la información que deben enviar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable;

XIII. Coadyuvar en la elaboración de la política de planeación, coordinación y vigilancia de las entidades a que alude el artículo 25, fracción I de este Reglamento, que atienden a los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros;

XIV. Elaborar, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Programación y Análisis del Sistema Financiero de Fomento y Coordinación con Entidades Agropecuarias y de Vivienda, la programación anual, distribución, calendarización y ministración de los recursos que como transferencias el Gobierno Federal otorga a las entidades a que se refiere la fracción I, del artículo 25 de este Reglamento, y

XV. Desarrollar mecanismos que permitan llevar a cabo un monitoreo permanente del comportamiento operativo, laboral, contable y financiero de las entidades a que se refiere el artículo 25, fracción I de este Reglamento que atienden a los sectores industrial, comercio, obras públicas, ahorro popular y servicios financieros, así como recopilar toda la información respecto de éstas para llevar a cabo el análisis de la situación general del Sistema Financiero de Fomento, y en particular sobre el establecimiento y cumplimiento de las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria establecidas por el Gobierno Federal por parte de las citadas entidades.

Artículo 26-B. Compete a la Dirección General Adjunta Jurídica del Sistema Financiero de Fomento:

I. Prestar apoyo y asesoría jurídica, a la Dirección General de Banca de Desarrollo, así como a las entidades citadas en el artículo 25, fracción I, de este Reglamento;

II. Coordinar la participación de la Dirección General de Banca de Desarrollo con la Procuraduría Fiscal de la Federación, y otras unidades administrativas de la Secretaría, así como con otras entidades y dependencias, en aquellos asuntos de carácter jurídico en los que la Dirección General de Banca de Desarrollo sea competente;

III. Emitir su opinión sobre las disposiciones jurídicas aplicables a las instituciones mencionadas en el artículo 25, fracción I, de este Reglamento sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Procuraduría Fiscal de la Federación;

IV. Realizar estudios de carácter jurídico en materia del Sistema Financiero de Fomento;

V. Elaborar y someter a consideración superior, proyectos de reformas al marco jurídico de las entidades mencionadas en el artículo 25, fracción I, de este Reglamento;

VI. Dar atención a las peticiones o consultas de carácter jurídico, que realicen los particulares, entidades y dependencias, así como recibir notificaciones, requerimientos, oficios y demás peticiones de las autoridades dirigidos a la Dirección General de Banca de Desarrollo y a las áreas que la integran, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento otorga a las demás unidades administrativas de esta Secretaría;

VII. Representar a la Secretaría, ante los órganos colegiados de las entidades e instituciones mencionadas en el artículo 25, fracción I, de este Reglamento, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Banco de México, así como ante otras entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, cuando por acuerdo superior así se establezca;

VIII. Participar en la elaboración de políticas públicas encaminadas a proporcionar transparencia, claridad y eficiencia en la regulación del Sistema Financiero de Fomento;

IX. Participar en la elaboración de proyectos de normas jurídicas dirigidas a los usuarios y entidades mencionadas en la fracción I del artículo 25 de este Reglamento;

X. Participar con otras autoridades financieras en la elaboración, difusión y discusión de los distintos asuntos y temas de carácter jurídico y aquellos que correspondan a la agenda legislativa en el ámbito de su competencia, y

XI. Instrumentar y, en su caso, previo acuerdo superior formalizar mandatos relativos a la materia de competencia de la Dirección General de Banca de Desarrollo, que otorgue el Gobierno Federal a través de la Secretaría.

Artículo 27. Compete a la Unidad de Banca y Ahorro:

I. Formular, para aprobación superior, las políticas de promoción, regulación y supervisión de: instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de cualquiera de las entidades mencionadas en esta fracción, sucursales de bancos extranjeros de primer orden, sociedades de información crediticia, oficinas de representación de las entidades financieras del exterior antes señaladas, sociedades de ahorro y préstamo, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, grupos financieros en los que participen una o más instituciones de banca múltiple o administradoras de fondos para el retiro, y las actividades financiera, bancaria, crediticia y de ahorro dentro del ámbito de competencia de esta Unidad;

II. Participar, mediante la formulación de las políticas a que se refiere la fracción anterior, en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas;

III. Participar en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades y materias señaladas en la fracción I de este artículo;

IV. Someter, para aprobación superior, propuestas que fomenten el ahorro interno y el desarrollo de fuentes de financiamiento;

V. Coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la formulación de políticas y medidas de planeación, coordinación, operación y evaluación de las entidades citadas en la fracción I de este artículo, en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, e inducir, concertar y coordinar la aplicación de mecanismos de control de gestión en estas entidades;

VI. Aprobar los lineamientos para la formulación de los programas financieros anuales de instituciones de banca múltiple y aprobar los programas correspondientes de aquellas en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria;

VII. Proponer, para aprobación superior, las autorizaciones y revocaciones para constituir, organizar, operar y funcionar, según sea el caso, como: institución de banca múltiple, sociedad financiera de objeto limitado, sociedad de información crediticia, sociedad de ahorro y préstamo, grupo financiero en el que participen una o más instituciones de banca múltiple, y filial de institución financiera del exterior que se pueda constituir conforme a la legislación aplicable, bajo la figura de cualquiera de las entidades mencionadas en esta fracción o bajo la figura de sociedad controladora del grupo financiero anteriormente referido. El ejercicio de esta atribución se hará, en su caso, en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores;

VIII. Emitir las opiniones sobre las solicitudes de autorización para la organización y operación de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y sus respectivas modificaciones;

- IX.** Proponer, para aprobación superior, las concesiones para operar la Base de Datos Nacional SAR, así como la modificación, terminación y revocación de éstas y, en su caso, autorizar la suspensión de la prestación de los servicios de las empresas operadoras;
- X.** Autorizar la fusión o escisión de las entidades a que se refiere la fracción VII del presente artículo, ya sea entre ellas o con las sociedades a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como autorizar la incorporación de una entidad a un grupo financiero en el que participen una o más instituciones de banca múltiple, la separación, fusión o escisión de alguno de sus integrantes, y los programas conducentes a dichas fusiones o escisiones cuando se trate de alguna de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo. Lo anterior, cuando el caso lo requiera, en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores;
- XI.** Autorizar el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de agencias, oficinas y sucursales de instituciones de banca múltiple en el exterior;
- XII.** Otorgar y revocar las autorizaciones para el establecimiento de oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I de este artículo, y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país;
- XIII.** Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector y las atribuciones que las leyes de la materia confieran a la misma relacionadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; así como de las instituciones de banca múltiple, en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y proponer, para aprobación superior, los lineamientos a que deberán sujetarse en las materias de políticas, planes de largo plazo y programas de estas últimas instituciones. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;
- XIV.** Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones establecidas en las leyes que rigen las materias financiera, bancaria, crediticia y de ahorro dentro del ámbito de competencia de esta Unidad, como atribución de la Secretaría;
- XV.** Representar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en sus relaciones con el Banco de México;
- XVI.** Ejercer las facultades de la Secretaría relacionadas con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y, en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores, con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en lo referente a los sistemas de ahorro para el retiro, siempre y cuando no formen parte de las facultades no delegables del Secretario. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;
- XVII.** Participar en la negociación de tratados en los que se comprendan los servicios financieros competencia de la Unidad de Banca y Ahorro, así como proponer para aprobación superior los términos que resulten de estas negociaciones, y participar en organismos y comités internacionales relacionados con las materias de su competencia;
- XVIII.** Resolver los asuntos referentes a la aplicación de las disposiciones relacionadas con las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo, que sean competencia de la Secretaría y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma, excepto los que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario;
- XIX.** Formular, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las disposiciones de carácter general para prevenir y detectar actos u operaciones, con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, o financien la comisión del mismo;
- XX.** Participar en el diseño de las formas oficiales de reportes de operaciones inusuales y de operaciones relevantes y demás documentos relacionados, en el ámbito de su competencia;
- XXI.** Autorizar y registrar, en el ámbito de su competencia, los manuales de operación originados en las disposiciones de carácter general, para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, o financien la comisión del mismo;
- XXII.** Fungir como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como de los organismos internacionales e intervenir en la obtención

de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;

XXIII. Proponer, en el ámbito de su competencia, para aprobación superior los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, y los proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos aplicables a las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo, con el propósito de impulsar el sano desarrollo y competitividad del sistema financiero;

XXIV. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que al efecto su titular sea nombrado por el Secretario;

XXV. Aprobar los manuales de seguridad y protección de las instituciones de crédito elaborados con fundamento en lo establecido por las reglas de carácter general a que hace referencia el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

XXVI. Resolver sobre cualquier modificación a las autorizaciones señaladas en las fracciones VII, XI, y XII del presente artículo.

Los Directores Generales Adjuntos de Banca Múltiple, de Análisis Financiero y Vinculación Internacional y de Ahorro, podrán ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones VII, X, XI, XII y XXVI de este artículo, siempre que intervengan en ella simultáneamente dos de los servidores públicos antes señalados, y uno de ellos sea competente para conocer de las entidades a que se refiera la autorización en cuestión.

Artículo 28. Compete a la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple:

I. Participar en la formulación de políticas y medidas de promoción, regulación y supervisión en las actividades financiera, bancaria y crediticia, de las siguientes entidades financieras: instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Reglamento, sucursales de bancos extranjeros de primer orden, y grupos financieros en los que participen una o más instituciones de banca múltiple o filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de cualquiera de las entidades mencionadas en esta fracción o bajo la figura de sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos;

I. bis. Coadyuvar con las autoridades competentes en la formulación de políticas y medidas de planeación, coordinación sectorial, operación y evaluación de las entidades citadas en la fracción anterior, en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

II. Participar en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas, en lo relacionado con las entidades y actividades señaladas en la fracción I anterior;

III. Participar en coordinación con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

IV. Participar en la elaboración de los lineamientos para la formulación de los programas financieros anuales de instituciones de banca múltiple; proponer, para aprobación superior, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, aquellos de las instituciones en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como llevar a cabo el seguimiento y evaluación de dichos programas. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

V. Participar, en su caso, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en la formulación de dictámenes a las solicitudes de autorización para la constitución, organización, operación y funcionamiento, según sea el caso, de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, y cualquier modificación a dichas autorizaciones, así como la revocación de las mismas;

VI. Autorizar la fusión o escisión de las entidades a que se refiere la fracción I del presente artículo, ya sea entre ellas o con las sociedades a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como autorizar la incorporación de una entidad a un grupo financiero, la separación, fusión o escisión de alguno de sus integrantes cuando se trate de

entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, y los programas conducentes a dichas fusiones o escisiones. Lo anterior, cuando el caso lo requiera, en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores, y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 del presente Reglamento;

VI. bis. Autorizar el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de agencias, oficinas y sucursales de instituciones de banca múltiple en el exterior;

VII. Otorgar y revocar las autorizaciones para el establecimiento de oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Reglamento, y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país;

VIII. Participar en la formulación de dictámenes a las solicitudes de autorización para el establecimiento de oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Reglamento, y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país;

VIII. bis. Representar, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría en sus relaciones con el Banco de México;

IX. Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como proponer, para aprobación superior, los lineamientos a que deberán sujetarse en las materias de políticas, planes de largo plazo y las demás objeto de regulación. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

X. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones establecidas en las leyes que rigen las actividades financiera, bancaria y crediticia como atribución de la Secretaría;

XI. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que participe la Secretaría, y en los que al efecto su titular sea nombrado por el Secretario como representante;

XI. bis. Apoyar a la Unidad de Banca y Ahorro en la formulación de la política de negociación de convenios internacionales que contengan disposiciones en materias financiera, bancaria y crediticia de su competencia;

XII. Proponer para aprobación superior, en el ámbito de su competencia, convenios internacionales y participar en su negociación y elaboración, así como participar en organismos y comités internacionales;

XIII. Resolver los asuntos competencia de la Unidad de Banca y Ahorro, relativos a las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, así como los asuntos referentes a la aplicación de otras disposiciones relacionadas con dichas entidades y con las materias financiera, bancaria y crediticia dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General Adjunta, que sean a su vez competencia de la Secretaría y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma, excepto los que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario;

XIV. Ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

XV. Ser el enlace, en las materias de su competencia, entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como de los organismos internacionales e intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados;

XVI. Participar en coordinación con las Direcciones Generales Adjuntas adscritas a la Unidad de Banca y Ahorro, en la elaboración de proyectos de reformas a la legislación aplicable a las entidades reguladas por la Unidad de Banca y Ahorro con el propósito de impulsar el sano desarrollo y competitividad del sistema bancario, sin perjuicio de la participación que en el ámbito de su competencia corresponde a otras unidades administrativas de la Secretaría, y

XVII. Resolver sobre cualquier modificación a las autorizaciones señaladas en las fracciones VII, XI y XII del artículo 27 de este Reglamento y que sean de su competencia, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo.

Los Directores de Asuntos Internacionales de Banca Múltiple, y de Regulación de Banca Múltiple, podrán ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente artículo, siempre que intervengan simultáneamente.

Artículo 28-A. Compete a la Dirección de Asuntos Internacionales de Banca Múltiple:

I. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple en el otorgamiento de las autorizaciones a filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de sociedades controladoras que detenten la mayoría de las acciones de una o más instituciones de banca múltiple, instituciones de banca múltiple, y sociedades financieras de objeto limitado, así como de oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Reglamento, y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país. Lo anterior, con excepción de la atribución señalada en la fracción VII del artículo 27 del presente Reglamento;

II. Ejercer las atribuciones señaladas en el último párrafo del artículo 28 de este Reglamento;

III. Proponer, para aprobación superior, las políticas y medidas de regulación de las actividades de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo;

IV. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que al efecto su titular sea nombrado por el Secretario como representante;

V. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple, en el ámbito de su competencia, en la negociación y elaboración de convenios internacionales, así como en la participación en organismos y comités internacionales, y

VI. Fungir como Secretario del Comité de Apertura Financiera.

Artículo 28-B. Compete a la Dirección de Regulación de Banca Múltiple:

I. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple respecto de las autorizaciones otorgadas a grupos financieros, instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, y sociedades de información crediticia, siempre y cuando no sean consideradas como filiales de instituciones financieras del exterior. Lo anterior, con excepción de la atribución señalada en la fracción VII del artículo 27 del presente Reglamento;

II. Ejercer las atribuciones señaladas en el último párrafo del artículo 28 de este Reglamento;

III. Proponer, para aprobación superior, las políticas y medidas de regulación de las actividades de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, y

IV. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que al efecto su titular sea nombrado por el Secretario como representante.

Artículo 28-C. Compete a la Dirección de Control Jurídico:

I. Establecer los mecanismos de control, seguimiento y evaluación que, previo acuerdo superior, permitan hacer eficiente el desarrollo de las actividades encomendadas a las diferentes áreas que desempeñen las facultades de competencia de la Unidad de Banca y Ahorro;

II. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple en el ejercicio de las facultades de la Secretaría respecto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

III. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que al efecto su titular sea nombrado por el Secretario como representante;

IV. Participar en la recopilación de la normativa aplicable a las materias de competencia de la Unidad de Banca y Ahorro, así como proponer esquemas para su sistematización y divulgación dentro de la misma, y

V. Resolver previo acuerdo superior, sobre los asuntos competencia de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple, relacionadas con la aplicación de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos que rigen las materias financiera, bancaria y crediticia, que no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría. Lo anterior, con excepción de la atribución señalada en la fracción VII del artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 29. Compete a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional:

I. Diseñar, integrar y evaluar la consistencia de las estadísticas elaboradas con respecto a los grupos financieros en los que participen una o más instituciones de banca múltiple; instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, así como filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de cualesquiera de las mencionadas anteriormente, sociedades de información crediticia y sociedades de ahorro y préstamo, con el fin de llevar a cabo un seguimiento de la evolución del sistema financiero en general e identificar riesgos potenciales en el ámbito de su competencia;

II. Participar en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas, en lo relacionado con las actividades financiera, bancaria, crediticia y de banca y ahorro dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca y Ahorro;

III. Participar en la evaluación de la operación y desempeño financiero de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo y de las actividades bancaria y ahorro dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca y Ahorro;

IV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y otras autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y medidas de promoción, regulación, de desarrollo y solvencia del sistema financiero, de impulso de fuentes de financiamiento y, en general, de las actividades financiera, bancaria, crediticia y de ahorro dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca y Ahorro;

V. Evaluar, en el ámbito de su competencia, los programas de apoyo del Gobierno Federal orientados al ahorro y al crédito;

VI. Proponer, para aprobación superior, los lineamientos para la formulación de los programas financieros anuales de instituciones de banca múltiple, así como, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple, los programas financieros anuales de dichas instituciones en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, y llevar a cabo el seguimiento y evaluación de los citados programas;

VII. Participar en coordinación con la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple y con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la formulación de dictámenes respecto a las autorizaciones, revocaciones, opiniones y concesiones a que se refieren las fracciones VII a XII del artículo 27 de este Reglamento, en relación con sus aspectos económico y financiero. Lo anterior, cuando el caso lo requiera, en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores, y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de este Reglamento;

VIII. Coadyuvar en el ejercicio de las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como proponer, para aprobación superior, los lineamientos a que deberán sujetarse en las materias de políticas, planes de largo plazo, programas, presupuestos, administración de sueldos y prestaciones; así como las demás objeto de regulación;

VIII. bis. Participar, en el ámbito de su competencia, en la negociación y elaboración de convenios internacionales, y en organismos y comités internacionales;

VIII. ter. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que al efecto su titular sea nombrado por el Secretario como representante;

VIII. quáter. Fungir como enlace en las materias de su competencia entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como de los organismos internacionales e intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados;

IX. Resolver los asuntos referentes a las atribuciones de la Secretaría en las materias de su competencia, excepto los que estén asignados expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría y los que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario;

X. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Unidad de Banca y Ahorro en sus relaciones con el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores, con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en lo referente a los sistemas de ahorro para el retiro;

X. bis. Participar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, de manera coordinada con las demás Direcciones Generales Adjuntas de la Unidad de Banca y Ahorro, en la detección de actos que se encuentren sancionados en las leyes financieras, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XI. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría respecto de las actividades financiera, bancaria, crediticia y de ahorro dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca y Ahorro;

XII. Apoyar a la Unidad de Banca y Ahorro, en el ámbito de su competencia, en la atención a analistas, inversionistas y agencias calificadoras nacionales e internacionales; así como en la atención a organismos internacionales;

XIII. Participar en coordinación con las demás Direcciones Generales Adjuntas adscritas a la Unidad de Banca y Ahorro, en la elaboración de proyectos de reformas a la legislación aplicable a entidades reguladas por la Unidad de Banca y Ahorro con el propósito de impulsar el sano desarrollo y competitividad del sistema bancario, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan, en el ámbito de su competencia a otras unidades administrativas de la Secretaría, y

XIV. Diseñar e implementar metodologías de análisis e investigación para maximizar la utilización de estadísticas y reforzar los resultados de los proyectos del área.

Artículo 29-A. Compete a la Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios Bancarios:

I. Participar en el diseño e integración de estadísticas que permitan evaluar el comportamiento financiero y detectar riesgos potenciales en el ámbito de su competencia de los grupos financieros en los que participe una institución de banca múltiple, instituciones de banca múltiple y filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo cualesquiera de las figuras mencionadas anteriormente, así como sociedades de información crediticia;

II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de dictámenes respecto a las autorizaciones, revocaciones, opiniones y concesiones a que se refieren las fracciones VII y X del artículo 27 de este Reglamento, en relación con sus aspectos económico y financiero;

III. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal en los que su titular sea nombrado por el Secretario como representante;

IV. Analizar y comentar en el ámbito de su competencia, los reportes producidos por organismos internacionales en relación con el desempeño del sistema financiero nacional en su conjunto, así como en relación a las instituciones, grupos, sociedades y entidades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y medidas de promoción, regulación, desarrollo y solvencia del sistema financiero, y de impulso de fuentes de financiamiento, en relación con las instituciones, grupos, sociedades y entidades mencionadas en la fracción I de este artículo;

VI. Elaborar proyectos especiales de investigación en materia crediticia, ahorro y actividades financieras, en relación con las instituciones, grupos, sociedades y entidades mencionadas en la fracción I de este artículo;

VII. Participar en la elaboración de los lineamientos para la formulación de los programas financieros anuales de instituciones de banca múltiple, y

VIII. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en el ámbito de su competencia, en la atención a analistas, inversionistas y agencias calificadoras nacionales e internacionales; así como en la atención a organismos internacionales, en relación con las instituciones, grupos, sociedades y entidades mencionadas en la fracción I de este artículo.

Artículo 29-B. Compete a la Dirección de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios y Vinculación Internacional:

- I.** Participar en el diseño e integración de estadísticas que permitan evaluar el comportamiento financiero y detectar riesgos potenciales en el ámbito de su competencia de las sociedades financieras de objeto limitado y sociedades de ahorro y préstamo, así como filiales del exterior que se constituyan bajo cualesquiera de las figuras mencionadas anteriormente;
- II.** Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de dictámenes respecto a las autorizaciones, revocaciones, opiniones y concesiones a que se refieren las fracciones VII a XII del artículo 27 de este Reglamento, en relación con sus aspectos económico y financiero;
- III.** Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal en los que al efecto su titular sea nombrado por el Secretario como representante;
- IV.** Analizar y comentar, en el ámbito de su competencia, los reportes producidos por organismos internacionales en relación con el desempeño del sistema financiero nacional en su conjunto, así como en relación a las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- V.** Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y medidas de promoción, regulación, desarrollo y solvencia del sistema financiero, y de impulso de fuentes de financiamiento en relación con las entidades mencionadas en la fracción I de este artículo;
- VI.** Elaborar proyectos especiales de investigación en materia crediticia, ahorro y actividades financieras, en relación con las sociedades mencionadas en la fracción I de este artículo;
- VII.** Participar, en el ámbito de su competencia, en la negociación y elaboración de convenios internacionales, y en organismos y comités internacionales, y
- VIII.** Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, en el ámbito de su competencia, en la atención a analistas, inversionistas y agencias calificadoras nacionales e internacionales; así como en la atención a organismos internacionales, en relación con las sociedades mencionadas en la fracción I de este artículo.

Artículo 30. Compete a la Dirección General Adjunta de Ahorro:

- I.** Participar en la formulación de políticas y medidas de promoción, regulación y supervisión en materia crediticia y de ahorro de las siguientes entidades financieras: sociedades de ahorro y préstamo, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, así como de los sistemas de ahorro para el retiro;
- II.** Participar en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas afines, en lo relacionado con las entidades señaladas en la fracción anterior o con los sistemas de ahorro para el retiro;
- III.** Participar en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo y de los sistemas de ahorro para el retiro, así como en la inducción, concertación y coordinación para aplicar mecanismos de control de gestión en dichas entidades, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional;
- IV.** Emitir las opiniones sobre las solicitudes de autorización para la organización y operación de las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- V.** Proponer, para aprobación superior, las concesiones para operar la Base de Datos Nacional SAR, así como la prórroga, modificación, terminación y revocación de éstas; y, en su caso, autorizar la suspensión de la prestación de los servicios de las empresas operadoras, así como coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la Unidad de Banca y Ahorro, en el ejercicio de las facultades que se le confieren a esta Secretaría en las mencionadas concesiones;
- VI.** Participar en la formulación de dictámenes a las solicitudes de autorización para la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero, la separación o escisión de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en el mismo grupo financiero y la disolución de un grupo financiero o su escisión, todo ello siempre que participe una administradora de fondos para el retiro, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría;

VI. bis. Participar en coordinación con la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple y la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional en la formulación de dictámenes respecto a las autorizaciones, revocaciones, opiniones y concesiones a que se refiere el artículo 27 fracciones VII a X de este Reglamento;

VII. Imponer, en el ámbito de competencia de la Secretaría, las sanciones establecidas en las leyes que rigen las actividades crediticia y de ahorro, como atribución de la Secretaría, y dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Banca y Ahorro;

VIII. Ejercer las facultades de la Secretaría relacionadas con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y, en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores, con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en lo referente a los sistemas de ahorro para el retiro; así como respecto de los órganos o mecanismos que se implementen para el apoyo al ahorro popular. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

VIII. bis. Representar, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría en sus relaciones con el Banco de México;

VIII. ter. Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector y las atribuciones que las leyes de la materia confieran a la misma relacionadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

IX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la negociación y elaboración de convenios internacionales, y en organismos y comités internacionales;

X. Coadyuvar en la recopilación, diseño e integración de estadísticas relacionadas con las entidades señaladas en la fracción I de este artículo y con los sistemas de ahorro para el retiro además de los esquemas que se implementen para el apoyo del ahorro popular, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional;

XI. Resolver los asuntos de competencia de la Unidad de Banca y Ahorro, relativos a las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, así como los asuntos referentes a los sistemas de ahorro para el retiro, protección al ahorro bancario y fomento al ahorro popular que sean competencia de la Secretaría, y no estén asignados expresamente a otra unidad administrativa de la misma, excepto los que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario;

XII. Elaborar estudios y proyectos para instrumentar las estrategias de política financiera contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;

XIII. Participar en coordinación con las Direcciones Generales Adjuntas adscritas a la Unidad de Banca y Ahorro, en la elaboración de proyectos de reformas a la legislación aplicable a entidades reguladas por dicha Unidad con el propósito de impulsar el sano desarrollo y competitividad del sistema bancario, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan, en el ámbito de su competencia a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XIV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y otras autoridades competentes, en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y programas de fomento y protección al ahorro;

XV. Coadyuvar con la Unidad de Banca y Ahorro, en el ejercicio de las atribuciones que se confieren a la Secretaría respecto al mecanismo preventivo y de protección del ahorro, así como en la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

XVI. Fungir, en el ámbito de su competencia, como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como de los organismos internacionales e intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados, y

XVII. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que su titular sea nombrado por el Secretario como representante.

Artículo 30-A. Compete a la Dirección de Planeación y Ahorro:

- I.** Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la formulación de políticas y medidas de promoción de administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, así como de los sistemas de ahorro para el retiro;
- II.** Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas afines, en lo relacionado con las entidades señaladas en la fracción anterior o con los sistemas de ahorro para el retiro;
- III.** Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo y de los sistemas de ahorro para el retiro, así como en la inducción, concertación y coordinación para aplicar mecanismos de control de gestión en dichas entidades;
- IV.** Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General Adjunta de Ahorro en sus relaciones con el Banco de México;
- V.** Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General Adjunta de Ahorro en sus relaciones con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores, con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en lo referente a los sistemas de ahorro para el retiro; así como respecto del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y órganos o mecanismos que se implementen para el apoyo al ahorro popular. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;
- VI.** Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro en el ámbito de su competencia, en la negociación y elaboración de convenios internacionales, y en organismos y comités internacionales;
- VII.** Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la recopilación, diseño e integración de estadísticas relacionadas con las entidades señaladas en la fracción I de este artículo y con los sistemas de ahorro para el retiro además de los esquemas que se implementen para el apoyo del ahorro popular;
- VIII.** Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la elaboración de estudios y proyectos para instrumentar las estrategias de política financiera contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;
- IX.** Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Ahorro en el diseño, instrumentación y seguimiento de políticas y programas de fomento y protección al ahorro;
- X.** Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro en el ámbito de su competencia, en el ejercicio de las atribuciones que se confieren a la Secretaría respecto al mecanismo preventivo y de protección del ahorro, así como en la Ley del Ahorro y Crédito Popular, y
- XI.** Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que su titular sea nombrado por el Secretario como representante.

Artículo 30-B. Compete a la Dirección Jurídica de Ahorro:

- I.** Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la regulación de las sociedades de ahorro y préstamo, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, así como de los sistemas de ahorro para el retiro;
- II.** Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, en lo relacionado con las entidades señaladas en la fracción anterior o con los sistemas de ahorro para el retiro;
- III.** Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la elaboración de dictámenes de opinión sobre las solicitudes de autorización para la organización y operación de las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- IV.** Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la elaboración de dictámenes respecto al otorgamiento de concesiones para operar la Base de Datos Nacional SAR, para la

modificación, renovación, terminación y revocación de éstas, así como la autorización para suspender la prestación de los servicios de las empresas operadoras;

V. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la elaboración de dictámenes a las solicitudes de autorización para la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero, la separación o escisión de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en el mismo grupo financiero y la disolución de un grupo financiero o su escisión. Lo anterior, siempre que participe una administradora de fondos para el retiro;

VI. Analizar, dictaminar y someter a aprobación superior, la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes que rigen a los sistemas de ahorro para el retiro como atribución de la Secretaría;

VII. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General Adjunta de Ahorro en sus relaciones con el Banco de México;

VIII. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General Adjunta de Ahorro en sus relaciones con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y los órganos o mecanismos que se implementen para el apoyo al ahorro popular;

IX. Proponer para autorización superior la resolución de los asuntos referentes a la aplicación de las disposiciones relacionadas con las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, así como respecto de los sistemas de ahorro para el retiro, protección al ahorro bancario y fomento al ahorro popular que sean competencia de la Secretaría, excepto los que con carácter indelegable, correspondan al Secretario, y sin perjuicio de las atribuciones de otras unidades administrativas de la Secretaría;

X. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro en la elaboración de estudios y proyectos para instrumentar las estrategias de política financiera contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro en los procesos de reformas y emisión de disposiciones legales aplicables a las entidades financieras reguladas por ésta, así como las aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro, protección al ahorro bancario y fomento al ahorro popular;

XII. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Ahorro, en el ejercicio de las atribuciones que se confieren a esta Secretaría respecto al mecanismo preventivo y de protección del ahorro, así como en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

XIII. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que su titular sea nombrado por el Secretario como representante.

Artículo 31. Compete a la Dirección General Adjunta de Análisis de Legislación Financiera:

I. Coordinar la elaboración de estudios legales sobre la normativa aplicable a las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento, y proponer para aprobación superior las propuestas de iniciativas de decretos, reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones jurídicas aplicables a dichas entidades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría;

II. Coordinar la elaboración de políticas públicas encaminadas a proporcionar transparencia, claridad y eficiencia en la regulación de las entidades a que se refiere el artículo 27 fracción I del presente Reglamento;

III. Participar en coordinación con las demás Direcciones Generales Adjuntas adscritas a la Unidad de Banca y Ahorro, en la elaboración de proyectos de reformas a la normativa aplicable a las entidades reguladas por la propia Unidad con el propósito de impulsar el sano desarrollo y competitividad del sistema bancario;

IV. Participar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades y demás unidades administrativas de la Secretaría competentes, en la elaboración, difusión y discusión de las iniciativas de ley o reformas legales que sean presentadas ante el Congreso de la Unión;

- V.** Apoyar a la Unidad de Banca y Ahorro en la formulación de la política de negociación de convenios internacionales que contengan disposiciones en materias financiera, bancaria, crediticia y de ahorro, que incida en el ámbito de su competencia;
- VI.** Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en los que su titular sea nombrado por el Secretario como representante;
- VII.** Fungir, en el ámbito de su competencia, como enlace de la Unidad de Banca y Ahorro con otras autoridades de la Administración Pública Federal, en las materias de su competencia;
- VIII.** Fungir como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como de los organismos internacionales e intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;
- IX.** Atender las solicitudes de opinión jurídica sobre la legislación y regulación aplicable a las entidades señaladas en el artículo 27 fracciones VII y X del presente Reglamento, y que le formulen los servidores públicos adscritos a la Unidad de Banca y Ahorro, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- X.** Apoyar, en el ámbito de su competencia a la Unidad de Banca y Ahorro en sus relaciones con el Banco de México, y
- XI.** Apoyar, en el ámbito de su competencia a la Unidad de Banca y Ahorro en sus relaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 31-A. Compete a la Dirección de Análisis de Legislación Financiera:

- I.** Elaborar propuestas de iniciativas de decretos, reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales aplicables a las entidades a las que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras unidades administrativas de la Secretaría;
- II.** Participar en la elaboración, difusión y discusión de las iniciativas de ley y reformas legales en el ámbito de su competencia;
- III.** Elaborar políticas públicas encaminadas a proporcionar transparencia, claridad y eficiencia en la regulación del sistema financiero;
- IV.** Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal en los que participe la Secretaría, y en los que al efecto sea nombrado por el Secretario como representante, y
- V.** Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Unidad de Banca y Ahorro en sus relaciones con las demás autoridades financieras, de conformidad con las atribuciones conferidas a dicha Unidad.

Artículo 31-B. Compete a la Dirección de Estudios de Legislación Financiera:

- I.** Elaborar estudios legales sobre la regulación aplicable a las entidades a las que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento;
- II.** Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis de Legislación Financiera, en la atención de los asuntos a que se refiere la fracción IX del artículo 31 de este Reglamento;
- III.** Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal en los que participe la Secretaría, y en los que al efecto sea nombrado por el Secretario como representante, y
- IV.** Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la Unidad de Banca y Ahorro en sus relaciones con las demás autoridades financieras, de conformidad con las atribuciones conferidas a dicha Unidad.

Artículo 31-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Política Normativa y Asuntos Internacionales en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos:

- I.** Proponer para aprobación superior y en el ámbito de su competencia, las disposiciones de carácter general que, de conformidad con los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tengan por objeto prevenir, detectar y reportar actos u operaciones, con recursos,

derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, o financien la comisión del mismo;

II. Participar en el diseño de las formas oficiales de reportes de operaciones inusuales, relevantes y preocupantes, y demás documentos relacionados, en el ámbito de competencia señalado en la fracción I del presente artículo;

III. Autorizar y registrar en el ámbito de su competencia los manuales de operación y sus modificaciones, que se deriven de las disposiciones de carácter general y demás lineamientos y políticas que tengan por objeto prevenir, detectar y reportar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, o financien la comisión del mismo, en el ámbito de competencia señalado en la fracción I del presente artículo;

IV. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones establecidas en las leyes que rigen la materia financiera como atribución de la Secretaría;

V. Fungir como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como de los organismos internacionales e intervenir en la obtención de información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;

VI. Participar en el ámbito de su competencia y en coordinación con las demás Direcciones Generales Adjuntas adscritas a la Unidad de Banca y Ahorro, en la elaboración de proyectos de reformas a la legislación aplicable a entidades reguladas por la Unidad de Banca y Ahorro con el propósito de impulsar el sano desarrollo y competitividad del sistema bancario;

VII. Proponer para aprobación superior, en el ámbito de su competencia, convenios internacionales y participar en su negociación y elaboración, así como participar en organismos y comités internacionales;

VIII. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal en los que participe la Secretaría, y en los que al efecto sea nombrado por el Secretario como representante, y

IX. Resolver los asuntos de su competencia relativos a las entidades señaladas en la fracción I del artículo 27 de este Reglamento, así como los asuntos referentes a la aplicación de otras disposiciones relacionadas con dichas entidades y con las materias financiera, bancaria, crediticia y de ahorro, que sean competencia de la Secretaría, y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma, excepto los que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario.

Artículo 31-D. Compete a la Dirección de Política Normativa y Asuntos Internacionales en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos:

I. Proponer para aprobación superior y en el ámbito de su competencia, las disposiciones de carácter general que, de conformidad con los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tengan por objeto prevenir, detectar y reportar actos u operaciones, con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, o financien la comisión del mismo;

II. Participar en el diseño de las formas oficiales de reportes de operaciones inusuales, relevantes y preocupantes, y demás documentos relacionados, en el ámbito de competencia señalado en la fracción I del presente artículo;

III. Analizar y revisar los manuales de operación y sus modificaciones, originados de las disposiciones de carácter general y demás lineamientos y políticas que tengan por objeto prevenir, detectar y reportar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, o financien la comisión del mismo, en el ámbito de competencia señalado en la fracción I del presente artículo; con la finalidad de que sean autorizados y registrados por el Director General Adjunto de Política Normativa y Asuntos Internacionales en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos;

IV. Analizar y elaborar las propuestas de resolución de las consultas planteadas por diversas unidades administrativas de la Secretaría, referentes a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la materia de la competencia de la Dirección General Adjunta de Política Normativa y Asuntos Internacionales en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos, en las entidades de su competencia, así como las que realicen las propias entidades en la materia, cuya atención no esté expresamente conferida a otra unidad

administrativa de la misma, excepto las que, con carácter indelegable, correspondan al Secretario;

V. Implementar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos adquiridos derivados de la función de enlace de la Dirección General Adjunta de Política Normativa y Asuntos Internacionales en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos, entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como representarla en las materias de su competencia, ante los diversos organismos internacionales de los que México forme parte o con los países con que se tengan celebrados convenios o tratados, interviniendo además en la obtención de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de esos países u organismos internacionales, en el ámbito de competencia señalado en la fracción I de este artículo;

VI. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal en los que participe la Secretaría, y en los que al efecto sea nombrado por el Secretario como representante, y

VII. Atender y resolver los demás asuntos que le encomiende el Director General Adjunto de Política Normativa y Asuntos Internacionales en Materia de Lavado de Dinero y Financiamiento de Actos Ilícitos.

Artículo 32. Compete a la Dirección General de Seguros y Valores:

I. Formular, para aprobación superior, las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, de las reaseguradoras extranjeras, de las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras, de las instituciones de fianzas, de los consorcios de instituciones de seguros y de fianzas, de las casas de bolsa, de las sociedades de inversión y de sus operadoras, de las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, de grupos financieros en los que no participen instituciones de banca múltiple, de las bolsas de valores, de las bolsas de futuros y opciones, de los socios liquidadores, operadores y formadores de mercado en el mercado de futuros y opciones, de las cámaras de compensación, de las instituciones para el depósito de valores, de las contrapartes centrales, de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, de los demás participantes en el mercado de valores, futuros y opciones, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, de las actividades de seguros, fianzas, valores, futuros, opciones y auxiliares del crédito y demás previstas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior, excluyendo las entidades y actividades, así como las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan asignadas expresamente o conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

II. Participar, mediante la formulación de las políticas a que se refiere la fracción anterior, en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento al Desarrollo y otros programas;

III. Proponer, para aprobación superior, las actividades de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de las entidades financieras a que se refiere la fracción I de este artículo, que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal; así como ejercer las facultades de la Secretaría relacionadas con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Lo anterior, exceptuando aquellas que correspondan al Secretario con carácter de indelegable, así como a otras unidades administrativas de esta Secretaría en materia presupuestal, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos;

IV. Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal, exceptuando aquellas que correspondan al Secretario con carácter de indelegable, así como a otras unidades administrativas de esta Secretaría en materia presupuestal, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos;

V. Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de autorización para constituir, organizar, operar y funcionar, según sea el caso, como cualquiera de las entidades financieras a que se refiere la fracción I de este artículo y de las solicitudes de concesión para operar bolsas de valores y para prestar los servicios propios de las instituciones para el depósito de valores y de las contrapartes centrales en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como sobre la revocación de las autorizaciones o concesiones que se hubiesen otorgado para tales efectos. Tratándose de sociedades controladoras de grupos financieros, el ejercicio de esta atribución se llevará a cabo, en su caso, en coordinación con la Unidad de Banca y Ahorro;

VI. Autorizar la incorporación de una nueva entidad a un grupo financiero en los que no participen instituciones de banca múltiple, la fusión de dos o más de estos grupos, así como la

fusión de dos o más entidades que en ellos participen, o de una entidad financiera de éstas con cualquier sociedad, así como la separación de alguno de sus integrantes y, tratándose de grupos financieros en los que participen instituciones de banca múltiple y cualquiera de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, coordinar con la Unidad de Banca y Ahorro el otorgamiento de dichas autorizaciones;

VII. Autorizar la fusión o escisión de las entidades a que se refiere la fracción I del presente artículo. Lo anterior, cuando el caso lo requiera, en coordinación con la Unidad de Banca y Ahorro;

VIII. Resolver sobre cualquier modificación a las autorizaciones o concesiones señaladas en la fracción V;

IX. Imponer sanciones, así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos como competencia de la Secretaría por las leyes que regulan las entidades y actividades financieras señaladas en la fracción I de este artículo;

X. Recibir de las afianzadoras la información relativa a las designaciones de apoderados y sus domicilios para recibir requerimientos de pago por fianzas exigibles y darla a conocer a las oficinas ejecutoras y, en su caso, ordenar el remate en bolsa o mercados de amplia bursatilidad autorizados, de valores propiedad de las afianzadoras que no hagan el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 143, inciso b) del Código Fiscal de la Federación;

XI. Representar a la Secretaría, en las materias de su competencia, en sus relaciones con el Banco de México;

XII. Coordinar la aplicación de los mecanismos de control de gestión de las promociones presentadas por las instituciones y sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

XIII. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Secretaría respecto al mecanismo preventivo y de protección al mercado de valores;

XIV. Participar en la evaluación de la operación y desempeño de las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

XV. Proponer, para aprobación superior, convenios internacionales y participar en su negociación y elaboración, así como en organismos y comités internacionales relacionados con la materia de su competencia;

XVI. Otorgar y revocar las autorizaciones para el establecimiento de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras y de casas de bolsa del exterior;

XVII. Otorgar y cancelar la inscripción de reaseguradoras extranjeras en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras y llevar los registros que sean competencia de la Secretaría conforme a las leyes que rigen las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

XVIII. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que regulan las entidades y materias referidas en la fracción I de este artículo, que sean competencia de la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, sin perjuicio de la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XIX. Proponer, para aprobación superior y en el ámbito de su competencia, las disposiciones de carácter general que, de conformidad con los artículos 52 Bis -4 de la Ley del Mercado de Valores, 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 91 de la Ley de Sociedades de Inversión y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tengan por objeto prevenir, detectar y reportar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, o financien la comisión del mismo;

XX. Participar en el diseño de las formas oficiales, que tengan que utilizar las entidades financieras mencionadas en la fracción I de este artículo, para reportar operaciones en los términos de las leyes financieras y disposiciones señaladas en la fracción anterior;

XXI. Autorizar y registrar, en su caso, los manuales de operación que las entidades financieras mencionadas en la fracción I de este artículo tengan que elaborar en los términos de las disposiciones señaladas en la fracción XIX de este artículo;

XXII. Fungir como enlace entre la Secretaría y las diversas dependencias, entidades o unidades administrativas de éstas, así como con los organismos internacionales, interviniendo en la obtención de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades

competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias que, conforme a este artículo, son de su competencia;

XXIII. Proponer, para atención superior, las propuestas de iniciativa de decretos, reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales aplicables a las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo, con el propósito de impulsar el sano desarrollo y competitividad del sistema financiero, sin perjuicio de la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría;

XXIV. Asistir a las distintas sesiones de los órganos de gobierno de los órganos desconcentrados y de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal en los que participe la Secretaría, en los que al efecto su titular sea nombrado por el Secretario;

XXV. Formular y proponer para aprobación superior, opiniones vinculadas con la expedición o reforma de los lineamientos que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas, así como expedir los manuales y formatos que definan la información que sobre los bienes con que cuenten y sobre bienes o personas aseguradas deban presentar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable;

XXVI. Formular y proponer para aprobación superior cualquier otra opinión o acto administrativo que de conformidad con la legislación aplicable corresponda emitir o ejercer a la Secretaría, en relación con las obligaciones y procedimientos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deban observar en materia de contratación de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas;

XXVII. Recibir y clasificar la información y documentación que, de conformidad con la legislación aplicable, deban remitir las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a la Secretaría, en relación con los bienes con que cuenten y respecto de la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas;

XXVIII. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máxima y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten; así como intervenir, con el carácter aludido, en el proceso de siniestros ocurridos y reportados a las compañías de seguros con los que dichas dependencias y entidades tengan celebrados contratos para esos efectos, y

XXIX. Analizar y clasificar, con base en la información que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal remitan a la Secretaría en los términos de las fracciones XXV y XXVII de este artículo, los activos fijos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cúmulos de riesgo, la dispersión y exposición de las unidades de riesgo y los contratos de seguros celebrados por dichas dependencias y entidades; así como proponer a las dependencias y entidades citadas, esquemas de transferencia de riesgos y de contratación centralizada de seguros, con el propósito de beneficiar las condiciones de contratación de la Administración Pública Federal.

Artículo 32-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Planeación y Apoyo Técnico:

I. Proponer, para aprobación superior, las políticas y estrategias diseñadas para el manejo de los recursos asignados a la Dirección General de Seguros y Valores, la obtención oportuna de información y el establecimiento de los canales de comunicación entre las distintas áreas que la conforman;

II. Formular estudios y proyectos que le sean solicitados por la autoridad superior en las materias de su competencia;

III. Desarrollar esquemas de trabajo que promuevan la transparencia y eficiencia en las distintas áreas adscritas a la Dirección General de Seguros y Valores;

IV. Coordinar las actividades institucionales que son competencia de la Dirección General de Seguros y Valores, con el propósito de incrementar su eficiencia y capacidad de respuesta; así como revisar y, en su caso, reestructurar los procesos y servicios a cargo de la misma;

V. Coordinar los mecanismos de control de gestión a cargo de las distintas áreas que conforman a la Dirección General de Seguros y Valores, así como medir la eficiencia y productividad de las mismas;

VI. Participar en la formulación de las políticas de promoción, desarrollo, regulación y control de las entidades y actividades a que se refiere la fracción I del artículo 32 de este Reglamento, y

VII. Participar en representación de la Dirección General de Seguros y Valores, en los distintos foros, conferencias y seminarios nacionales e internacionales, en las materias de su competencia.

Artículo 33. Compete a la Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas:

I. Participar en la formulación de las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y fianzas y de sus consorcios, de las reaseguradoras extranjeras, oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras, así como de las actividades de seguros y fianzas;

II. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial, en la resolución de los asuntos referentes a grupos financieros, competencia de la Dirección General de Seguros y Valores, en los casos en los que estén relacionadas las entidades señaladas en la fracción I de este artículo;

III. Efectuar el análisis, propuestas y seguimiento de las políticas, programas y mecanismos en materia de seguros y fianzas, así como evaluar sus resultados;

IV. Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de autorización para constituir, organizar y funcionar, según sea el caso, como cualquiera de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, así como sobre la revocación de las autorizaciones que se hubiesen otorgado para tales efectos, conforme a las disposiciones legales respectivas;

V. Resolver sobre los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que rigen a las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

VI. Participar en las actividades de planeación, coordinación, vigilancia, evaluación, promoción, regulación, supervisión, coordinación sectorial y seguimiento de las políticas y los programas institucionales de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal; así como ejercer las facultades de la Dirección General de Seguros y Valores relacionadas con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Lo anterior, exceptuando aquellas que correspondan al Secretario con carácter de indelegable, así como a otras unidades administrativas de esta Secretaría en materia presupuestal, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos;

VII. Tramitar la imposición de sanciones y los recursos administrativos establecidos en las leyes que rigen las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

VIII. Proponer y someter a consideración del Director General de Seguros y Valores, la designación o remoción de representantes de la Secretaría ante los órganos de gobierno de las instituciones a que se refiere la fracción I de este artículo que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como los lineamientos generales conforme a los cuales deberán actuar dichos representantes, y

IX. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Dirección General de Seguros y Valores en las materias de seguros y fianzas y, en su caso, recibir de las afianzadoras la información relativa a las designaciones de apoderados y sus domicilios para recibir el requerimiento de pago por fianzas exigibles y darla a conocer a las oficinas ejecutoras y, llegado el caso, proponer para aprobación superior el remate en bolsa o mercados de amplia bursatilidad autorizado, de valores propiedad de las afianzadoras que no hagan el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 143, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 34. Compete a la Dirección General Adjunta de Valores:

I. Participar en la formulación de las políticas de promoción y desarrollo de las sociedades de inversión y sus operadoras, de las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, de las casas de bolsa, de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, de las bolsas de valores, de las bolsas de futuros y opciones, de los socios liquidadores, operadores y formadores de mercado en el mercado de futuros y opciones, de las cámaras de compensación, de las instituciones para el depósito de valores, de las contrapartes centrales y de los demás

participantes de los mercados de valores, de futuros y opciones, así como de las actividades de valores, de futuros y opciones;

II. Coordinar la aplicación de los mecanismos de control de gestión con las instituciones y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

III. Coadyuvar con otras unidades administrativas de la Secretaría o autoridades, previo acuerdo superior, en las actividades de planeación y evaluación de las entidades y actividades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Participar en organismos, foros y comités internacionales que tengan por finalidad establecer principios o resolver cuestiones que se vinculen con los asuntos competencia de la Dirección General de Seguros y Valores en materia de valores, futuros y opciones, y

V. Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Dirección General de Seguros y Valores en materia de valores.

Artículo 35. Compete a la Dirección General Adjunta de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

I. Participar en la formulación de las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las organizaciones auxiliares del crédito, de las casas de cambio y de las demás actividades previstas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

II. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial, en la resolución de los asuntos referentes a grupos financieros, en los casos en los que estén relacionadas las entidades señaladas en la fracción I de este artículo;

III. Efectuar el análisis, propuestas y seguimiento de las políticas, programas y mecanismos en materia de organizaciones auxiliares del crédito, de casas de cambio, y de las demás actividades previstas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como evaluar sus resultados;

IV. Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de autorización para constituir, organizar, operar y funcionar, según sea el caso como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como sobre la revocación de las autorizaciones que hayan sido otorgadas para tales efectos, conforme a las disposiciones legales respectivas;

V. Tramitar la imposición de sanciones y los recursos administrativos establecidos en las leyes que rigen las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;

VI. Resolver sobre los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que rigen las entidades y demás actividades a que se refiere la fracción I de este artículo. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría, y

VII. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Dirección General de Seguros y Valores en materia de organizaciones auxiliares del crédito, de casas de cambio y de las demás actividades previstas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 35-A. Compete a la Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

I. Coordinar la aplicación de los mecanismos de control de gestión de las promociones presentadas por las organizaciones auxiliares del crédito, por las casas de cambio y, respecto de aquellas otras presentadas en relación con las demás actividades previstas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

II. Participar en la expedición de normas jurídicas para la constitución, funcionamiento, fusión, escisión o disolución de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y, respecto de las demás personas jurídicas que realicen alguna otra actividad prevista por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

III. Promover y supervisar el cumplimiento de las normas y políticas en materia de organizaciones auxiliares del crédito, de casas de cambio, y de las demás actividades previstas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y

IV. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones que este Reglamento otorga a la Dirección General Adjunta de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 36. Compete a la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial:

I. Fungir como asesor jurídico de la Dirección General de Seguros y Valores;

II. Participar en la formulación de políticas y medidas de regulación, promoción, desarrollo y supervisión de las casas de bolsa, de las sociedades de inversión y de sus operadoras, de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, de las bolsas de valores, de las bolsas de futuros y de opciones, de las cámaras de compensación, de las instituciones para el depósito de valores, de las contrapartes centrales, de las oficinas de representación de casas de bolsa, de los demás participantes de los mercados de valores, de futuros y opciones y, de las sociedades controladoras de grupos financieros en los que no participen instituciones de banca múltiple, así como de las actividades de valores, futuros y opciones;

III. Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de autorización para constituir, organizar, operar y funcionar, según sea el caso, como cualquiera de las entidades financieras a que se refiere la fracción II de este artículo y sobre las solicitudes de concesión para operar bolsas de valores y para prestar los servicios propios de las instituciones para el depósito de valores y de las contrapartes centrales en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como sobre la revocación de las autorizaciones o concesiones que se hubiesen otorgado para tales efectos;

IV. Resolver sobre los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que rigen a las entidades y actividades señaladas en la fracción II de este artículo, sin perjuicio de la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;

V. Participar en las actividades de planeación, coordinación, vigilancia, evaluación, promoción, regulación, supervisión, coordinación sectorial y seguimiento de las políticas y los programas institucionales de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 32 de este Reglamento, que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal, exceptuando las relativas a seguros y fianzas y aquellas que correspondan al Secretario con carácter de indelegable, así como a otras unidades administrativas de esta Secretaría en materia presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos;

VI. Apoyar a la Dirección General de Seguros y Valores en la resolución de los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos normativos en materia de las entidades y actividades a que se refiere la fracción I del artículo 32 de este Reglamento;

VII. Tramitar la imposición de sanciones y los recursos administrativos establecidos en las leyes que rigen a las entidades y actividades señaladas en la fracción II de este artículo;

VIII. Participar en la elaboración de los proyectos de leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables a las entidades y actividades previstas en la fracción I del artículo 32 de este Reglamento;

IX. Participar en la formulación y propuesta, de las disposiciones de carácter general, en el diseño de las formas oficiales y, en su caso, en la autorización y registro de los manuales a que se refieren, respectivamente, las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 32 de este Reglamento;

X. Proponer y someter a consideración del Director General de Seguros y Valores, en el ámbito de su competencia, la designación o remoción de representantes de la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades a que se refiere la fracción V de este artículo, así como los lineamientos generales conforme a los cuales deberán actuar dichos representantes;

XI. Acordar con el Director General de Seguros y Valores los asuntos de su competencia, y

XII. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General de Seguros y Valores.

Artículo 36-A. Compete a la Dirección Jurídica:

I. Fungir como encargada de los asuntos jurídicos de la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial;

II. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial, en la elaboración de propuestas para aprobación superior, de políticas y medidas de regulación, promoción, desarrollo y control en las materias de su competencia, así como opinar, para resolución de la misma superioridad, en los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que rigen a las entidades y actividades a que se refiere la fracción II del artículo 36 de este Reglamento;

- III.** Proponer para aprobación superior, los criterios y resoluciones jurídicas competencia de la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial;
- IV.** Participar en la formulación de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción XIX del artículo 32 de este Reglamento;
- V.** Participar en la formulación de las políticas de coordinación sectorial, así como en el desempeño de cualquier asunto vinculado con la actividad señalada, respecto de las entidades y actividades que se ubiquen en el ámbito de atribución de la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial y que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal;
- VI.** Proponer, para resolución superior, los criterios para tramitar la imposición de sanciones y los recursos administrativos establecidos en las leyes que rigen las materias a que se refiere la fracción II del artículo 36 de este Reglamento;
- VII.** Participar en organismos y comités nacionales e internacionales dedicados a formular principios, directrices o recomendaciones en las materias señaladas en la fracción XIX del artículo 32 de este Reglamento, así como en cualquier otro foro u organismo nacional o internacional que tenga como fin establecer principios o resolver cuestiones que se vinculen con los asuntos jurídicos competencia de la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial;
- VIII.** Presentar, a consideración de la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial, proyectos para opinión sobre las materias a que alude la fracción IX del artículo 36 de este Reglamento;
- IX.** Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la autoridad superior en las materias de su competencia;
- X.** Acordar con el Director General Adjunto de Normatividad y Coordinación Sectorial los asuntos de su competencia, y
- XI.** Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General Adjunto de Normatividad y Coordinación Sectorial.

Artículo 36-B. Compete a la Dirección de Análisis de Riesgos:

- I.** Proponer, para aprobación superior, los criterios y proyectos tendientes al asesoramiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máxima y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuentan; así como, en el proceso de siniestros ocurridos y reportados a las compañías de seguros con los que dichas dependencias y entidades tengan celebrados contratos para esos efectos;
- II.** Realizar el análisis de los activos fijos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de sus cúmulos de riesgos, de la dispersión y exposición de las unidades de riesgo y de los contratos de seguros sobre bienes patrimoniales o de personas celebrados por dichas dependencias y entidades;
- III.** Proponer, para aprobación superior, los esquemas de transferencia de riesgo y de contratación centralizada de seguros de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y
- IV.** Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Dirección General de Seguros y Valores en materia de riesgos.

Artículo 37. Compete a la Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda:

- I.** Formular, para aprobación superior, y llevar a cabo la política de la hacienda pública de la Secretaría en sus relaciones con el exterior, incluida la relativa a relaciones bilaterales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la misma;
 - II.** Fungir como órgano técnico para la coordinación del sector financiero nacional en la ejecución de la política de la hacienda pública bilateral con el exterior;
 - III.** Coordinar la política de la hacienda pública en materia de comercio exterior y, en su caso, representar a la Secretaría en las labores vinculadas con la materia, en consulta con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del sector financiero nacional;
 - IV.** Formular, para aprobación superior, la política de la hacienda pública en materia de inversiones extranjeras, y representar a la Secretaría en los asuntos vinculados con dicha materia;
-

VI. Participar en la formulación de la política de la Secretaría relacionada con los organismos económicos y financieros internacionales, en coordinación con la Unidad de Crédito Público;

.....
VIII. Se deroga.

IX. Analizar y evaluar el efecto en la economía nacional de la situación económica internacional, para apoyar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

X. Realizar estudios comparados de carácter internacional, para contribuir al diseño de la política de la hacienda pública del país;

XI. Proporcionar servicios de asesoría, documentación e información sobre política de la hacienda pública y económica internacional a las diversas unidades administrativas de la Secretaría y a las entidades del sector coordinado por la misma, y

XII. Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables a la materia de la hacienda pública en el ámbito internacional atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Artículo 37-A. Compete a la Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría del Ramo:

I. Coordinar, de conformidad con los criterios establecidos por la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información y la Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología, la política en tecnología, estructuras de información y procesos en la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, así como fomentar la optimización en el desarrollo y explotación de soluciones de tecnologías de información;

II. Determinar la factibilidad técnica de soluciones de tecnologías de información y servicios en la materia para la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; así como proponer a la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información su implantación, modernización, cambio y desecho;

III. Coordinar la automatización total o parcial de los procesos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de eficientar los recursos humanos, materiales, presupuestarios y tecnológicos; así como proponer soluciones para satisfacer las necesidades de automatización en coadyuvancia con la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;

IV. Promover el uso de políticas de gobierno electrónico para ofrecer servicios de calidad a los clientes de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Mantener la operación de los sistemas que apoyan algún proceso en la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público y proponer su robustecimiento y actualización;

VI. Vigilar y promover que los servicios en materia de tecnologías de comunicaciones e información sean proporcionados de manera óptima en la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, aun en el supuesto de que sean prestados por terceros;

VII. Apoyar a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público responsables de mantener actualizado el inventario de datos e información, con el desarrollo y promoción de procedimientos que aseguren la calidad y oportunidad de la información; así como mantener actualizadas las estructuras que soportan dichos datos e información en el Almacén Único de Información de la Secretaría, de acuerdo a las atribuciones que le otorgue la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;

VIII. Representar, en las materias de su competencia, a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público en foros y grupos de trabajos organizados por la Secretaría o por organismos públicos o privados, y

IX. Acordar con el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público los asuntos de su competencia.

Artículo 38.

I. Proponer, para aprobación superior, la política de ingresos incluyendo la política fiscal y aduanera, la de estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, la referente a productos, aprovechamientos, precios y tarifas de la Federación, en congruencia con la política de la hacienda pública y la política económica y social del país, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como de otras dependencias y entidades de la administración pública federal y, en

su caso, con las entidades federativas y municipios; así como evaluar el efecto recaudatorio de las reformas que en las materias fiscal y aduanera se propongan;

VII. Participar con la Unidad de Crédito Público, en materia de precios y tarifas, de los bienes y servicios de las entidades de la Administración Pública Federal, en la formulación, para aprobación superior, de los programas financieros sectoriales y regionales de corto y mediano plazo de las citadas entidades para integrarse al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;

XXXIX. Estudiar y formular la política en materia de derechos, en congruencia con la política de la hacienda pública y la política económica y social del país, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias y entidades públicas; así como evaluar el efecto recaudatorio de las reformas que en materia de derechos se propongan.

Artículo 41.

I. Estudiar y formular, tomando en consideración la opinión de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría, la política tributaria, doméstica e internacional, de negociación con otros países de convenciones y tratados en materia fiscal y la de estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, en congruencia con la política de la hacienda pública y la política económica y social del país;

Artículo 42.

I. Estudiar y formular, con la opinión de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría, la política tributaria, doméstica e internacional, aduanera, de negociación con otros países de convenciones y tratados en materia aduanera, en congruencia con la política de la hacienda pública y la política económica y social del país;

Artículo 45.

II. Participar con la Unidad de Crédito Público, en materia de precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la Administración Pública Federal, en la formulación, para aprobación superior, de los programas financieros sectoriales y regionales de corto y mediano plazo de las citadas entidades para integrarse al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;

Artículo 53. Se deroga.

Artículo 54. Se deroga.

Artículo 55. Se deroga.

Artículo 56. Se deroga.

Artículo 57. Se deroga.

Artículo 61. Compete a la Unidad de Inversiones:

I. Integrar y administrar la cartera de programas y proyectos de inversión con base en la documentación, determinación de prioridades y programación, que presenten las dependencias y entidades de la administración pública federal respecto de aquellos compromisos, directos o condicionados, que impliquen o puedan implicar gasto de inversión, a nivel sectorial, institucional o regional, independientemente de la fuente de su financiamiento, así como verificar, en coordinación con las instancias competentes, su congruencia con los objetivos, prioridades y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo;

II. Expedir lineamientos relativos a esquemas y gasto de inversión, así como proponer y emitir criterios para la inclusión de programas y proyectos de inversión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Prestar la asesoría que soliciten las dependencias y entidades de la administración pública federal respecto de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II de este artículo;

IV. Analizar, proponer y promover en coordinación con las instancias competentes, modalidades de inversión para programas y proyectos de inversión, con la participación de los sectores público, privado y social en los mismos ;

V. Intervenir, en coordinación con las instancias competentes, en el desarrollo de los programas y proyectos de inversión que impulsen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de promover su ejecución, observando el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de inversión;

VI. Efectuar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento de los programas y proyectos de inversión autorizados por la Cámara de Diputados, e identificados de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Administrar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los sistemas de información que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Hacer pública, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia de programas y proyectos de inversión, salvo aquella que la dependencia o entidad interesada haya señalado como de carácter reservado;

IX. Elaborar la prospectiva de las necesidades nacionales de inversión a mediano y largo plazo;

X. Requerir a las dependencias y entidades de la administración pública federal, por conducto de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, la información que considere necesaria para el ejercicio de sus facultades;

XI. Integrar los apartados correspondientes de la exposición de motivos del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en la materia de su competencia;

XII. Analizar la experiencia internacional en el diseño y aplicación de normas y metodologías en materia de inversión, así como participar en foros y organismos nacionales e internacionales en temas relacionados con el ámbito de su competencia;

XIII. Proponer, en coordinación con las instancias competentes, políticas para optimizar el uso de los activos de la administración pública federal;

XIV. Colaborar con la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría y sujetándose a lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo, en las acciones de comunicación social que en materia de programas y proyectos de inversión se requieran para atender la estrategia que en ese sentido determine el Secretario;

XV. Analizar y atender, sujetándose a lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo, los requerimientos de información y de documentación, así como las consultas en materia de programas y proyectos de inversión. Asimismo, por conducto de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, atender aquellos requerimientos y consultas en dicha materia que incidan en el ámbito presupuestario;

XVI. Analizar y atender los requerimientos de información sobre la distribución sectorial, institucional y regional de programas y proyectos de inversión, de acuerdo a las disposiciones aplicables, y

XVII. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen la materia de programas y proyectos de inversión atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma.

Artículo 62.

IX. Fungir como ventanilla única de la Subsecretaría de Egresos ante las Unidades de Planeación Económica de la Hacienda Pública y de Crédito Público, para la atención de todos los asuntos relacionados con la formulación, integración y ejecución de los presupuestos de los ramos generales correspondientes a deuda pública, erogaciones para las operaciones y programas de saneamiento financiero, y erogaciones para los programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;

.....
XXII. Definir, conjuntamente con los coordinadores sectoriales, el sistema de información que asegure los elementos necesarios para el seguimiento del ejercicio de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en congruencia con las determinaciones y requerimientos de información que para tal efecto se acuerden con la Secretaría de la Función Pública;

XXIII. Integrar el presupuesto del ramo general correspondiente al Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, así como registrar y llevar el seguimiento del ejercicio del presupuesto autorizado, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XXIV. Ejercer el control presupuestario de los servicios personales, así como expedir las normas, fijar las políticas y los lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro;

XXV. Expedir normas y fijar las políticas y los lineamientos a que deberá sujetarse la formulación del presupuesto en materia de servicios personales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su posterior integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXVI. Emitir dictamen en el ámbito presupuestario, conjuntamente con las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, sobre la procedencia de la expedición de las normas en materia de servicios personales por parte de la Secretaría de la Función Pública, en materia de tabuladores de sueldos, pago de remuneraciones, prestaciones, separación voluntaria y, en general, en materia de servicios personales;

XXVII. Fijar, previa opinión de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, las políticas generales para el establecimiento y revisión de las condiciones generales de trabajo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto a las medidas que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XXVIII. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que regulan las materias de programación, presupuesto, ejercicio, control y seguimiento del gasto público federal atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma.

Artículo 63. Se deroga.

Artículo 65.

XXVIII. Analizar con la participación que corresponda a la Unidad de Política y Control Presupuestario y, en su caso, a la Unidad de Inversiones y a la Unidad de Crédito Público, las propuestas de gasto con fuentes de financiamiento externo que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

.....
XXVI. Emitir dictamen en el ámbito presupuestario, conjuntamente con la Unidad de Política y Control Presupuestario, sobre la procedencia de la expedición de las normas en materia de servicios personales por parte de la Secretaría de la Función Pública, en materia de tabuladores de sueldos, pago de remuneraciones, prestaciones, separación voluntaria y, en general, en materia de servicios personales;

XXVII. Emitir opinión respecto a las políticas generales para el establecimiento y revisión de las condiciones generales de trabajo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto a las medidas que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, así como emitir las autorizaciones presupuestarias correspondientes;

XXVIII. Emitir dictámenes en el ámbito presupuestario, sobre la procedencia de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, previamente a la autorización y registro por parte de la Secretaría de la Función Pública;

XXIX. Emitir resoluciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables, sobre beneficios con cargo al erario federal, respecto de pensiones, haberes de retiro, jubilaciones y compensaciones;

XXX. Participar en foros y organismos nacionales e internacionales, en temas relacionados con el ámbito de su competencia, y

XXXI. Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables a las materias de programación, presupuesto y ejercicio del gasto público federal atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no sean de la competencia de otra unidad administrativa de la misma.

Artículo 65-B. Compete a la Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría de Egresos:

I. Coordinar, de conformidad con los criterios establecidos por la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información y la Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología, la política en tecnología, estructuras de información y procesos en la Subsecretaría de Egresos, así como fomentar la optimización en el desarrollo y explotación de soluciones de tecnologías de información;

- II.** Determinar la factibilidad técnica de soluciones de tecnologías de información y servicios en la materia para la Subsecretaría de Egresos; así como proponer a la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información su implantación, modernización, cambio y desecho;
- III.** Coordinar la automatización total o parcial de los procesos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Egresos, a fin de eficientar los recursos humanos, materiales, presupuestarios y tecnológicos; así como proponer soluciones para satisfacer las necesidades de automatización en coadyuvancia con la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;
- IV.** Promover el uso de políticas de gobierno electrónico para ofrecer servicios de calidad a los clientes de la Subsecretaría de Egresos;
- V.** Mantener la operación de los sistemas que apoyan algún proceso en la Subsecretaría de Egresos y proponer su robustecimiento y actualización;
- VI.** Vigilar y promover que los servicios en materia de tecnologías de comunicaciones e información sean proporcionados de manera óptima en la Subsecretaría de Egresos, aun en el supuesto de que sean prestados por terceros;
- VII.** Apoyar a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Egresos responsables de mantener actualizado el inventario de datos e información, con el desarrollo y promoción de procedimientos que aseguren la calidad y oportunidad de la información; así como mantener actualizadas las estructuras que soportan dichos datos e información en el Almacén Único de Información de la Secretaría, de acuerdo a las atribuciones que le otorgue la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;
- VIII.** Representar, en las materias de su competencia, a la Subsecretaría de Egresos en foros y grupos de trabajos organizados por la Secretaría o por organismos públicos o privados, y
- IX.** Acordar con el Subsecretario de Egresos los asuntos de su competencia.

Artículo 66.

I. Coordinar las actividades de programación, presupuestación y control del gasto público de las unidades administrativas del sector central, órganos administrativos desconcentrados y entidades coordinadas por la Secretaría, con base en las disposiciones que emita la Subsecretaría de Egresos y en las demás normas presupuestarias aplicables;

II. Apoyar a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados en los trámites para autorización y modificación de oficios de inversión, conforme a las disposiciones normativas vigentes;

III. Tramitar, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones normativas aplicables, las ministraciones de recursos presupuestarios de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

IV. Proponer, para aprobación superior, los sistemas, métodos y procedimientos para la formulación, adecuación, ejercicio y control del presupuesto autorizado a la Secretaría, de acuerdo a las leyes y disposiciones aplicables en la materia;

V. Integrar y consolidar el proyecto de presupuesto y el calendario de gasto del Ramo 06 Hacienda y Crédito Público;

VI. Difundir entre las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y entidades coordinadas por la Secretaría, las normas, lineamientos, políticas y demás disposiciones que en materia programática, presupuestaria, financiera, contable y de organización que emitan las instancias competentes.

.....
VIII. Emitir, conforme a las disposiciones que señalen las unidades administrativas competentes, los manuales y procedimientos para la operación del sistema de contabilidad, así como los catálogos de cuentas y los instructivos para el registro de las operaciones presupuestarias del Ramo 06 Hacienda y Crédito Público; asimismo, para el registro contable de sus activos, pasivos, patrimonio, costos y gastos y someter a consideración superior los informes y estados financieros correspondientes;

IX. Requerir la información relativa al desarrollo de los programas de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados y de las entidades del sector coordinado por ella; e informar, en su caso, a las instancias correspondientes acerca del cumplimiento de los programas y del ejercicio de los presupuestos;

X. Se deroga.

XI. Promover la atención de los requerimientos formulados por los órganos fiscalizadores, ante las unidades administrativas de la Secretaría cuando se trate de revisiones efectuadas por la Auditoría Superior de la Federación, y ante las unidades administrativas de la Oficialía Mayor cuando correspondan a revisiones del Órgano Interno de Control en la Secretaría;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Gestionar ante las instancias correspondientes, en el ámbito de su competencia, el registro de las propuestas de modificación organizacional relativas a los órganos administrativos desconcentrados y las entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría;

XV. Prestar la asesoría y apoyo técnico que soliciten los órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría, en materia de organización, coordinación e integración para la ejecución de sus programas;

XVI. Coordinar la integración del programa institucional de mejora regulatoria de la Secretaría, darle seguimiento e informar al Oficial Mayor sobre su cumplimiento;

XVII. Coordinar la operación del Registro de Personas Acreditadas de la Secretaría, y

XVIII. Coordinar la operación de la Comisión de Mejora Regulatoria de la Secretaría, dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en la misma y preparar los informes correspondientes.

El Director General de Programación, Organización y Presupuesto, se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos de: Programación y Presupuesto, Finanzas y Tesorería, Contabilidad y Estados Financieros, y de Coordinación Sectorial.

Artículo 67. Compete a la Dirección General de Recursos Humanos:

I. Proponer para aprobación superior y, en su caso, instrumentar las políticas y los programas de actividades de planeación, administración, evaluación y organización del personal de la Secretaría, así como de las prestaciones, reconocimientos y los servicios sociales y recreativos del propio personal; los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y movimientos en el puesto, remuneraciones, capacitación y desarrollo, motivación, relaciones laborales y de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo;

II. Establecer e implementar los lineamientos, metodología y criterios técnicos para el análisis y dictamen administrativo de las estructuras orgánica y ocupacional, así como de las plantillas de personal de la Secretaría;

III. Evaluar, para aprobación superior, las propuestas de modificación a las estructuras orgánica y ocupacional, así como de las plantillas de personal de las unidades administrativas de la Secretaría;

IV. Integrar el Manual de Organización General de la Secretaría; proponer para aprobación superior y difundir la metodología para la elaboración de los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento de la Secretaría; supervisar su permanente actualización, así como realizar su validación y registro;

V. Formular en coordinación con la Dirección General de Programación y Presupuesto, el anteproyecto de presupuesto del capítulo 1000 "Servicios Personales", así como, supervisar la correcta aplicación de su ejercicio, mediante la gestión de afectaciones presupuestarias de los movimientos que se generen, tales como creación, conversión, cancelación y transferencia de plazas; efectuar la liquidación y pago de las remuneraciones, gratificaciones y prestaciones al personal de la Secretaría conforme a la Ley; realizar la liquidación y pago de los terceros institucionales; validar el nombramiento del personal de base o confianza de la Secretaría, las altas, bajas e incidencias, vigilando los procesos de producción de la nómina y control de asistencia; así como validar la contratación de servicios profesionales por honorarios;

VI. Implementar y administrar las prestaciones y servicios que correspondan a los trabajadores, expedir credenciales de identificación del personal de la Secretaría, integrar los expedientes personales, así como emitir las certificaciones de los mismos; distribuir, integrar y custodiar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto del capítulo 1000 "Servicios Personales";

VII. Difundir los sistemas, procedimientos y métodos que en materia de administración de personal deberán observar las unidades administrativas de la Secretaría, así como supervisar y evaluar los resultados y administrar el catálogo institucional de puestos;

VIII. Desarrollar, operar y mantener los programas informáticos que constituyen el sistema integral de pagos, control presupuestal, servicios, prestaciones al personal e incidencias de la

nómina; y en general, aquellos programas que coadyuven a la correcta administración de las funciones encomendadas a la Dirección General de Recursos Humanos, lo anterior, de acuerdo con los procedimientos y métodos que dicte la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;

IX. Proponer, aplicar, supervisar y fomentar los programas relativos a las actividades en materia de capacitación, educación, cultura, salud, deporte y recreación, para el personal de la Secretaría y, en su caso, para los pensionados y jubilados, mediante la suscripción de contratos, convenios, acuerdos y demás actos relacionados con la prestación de estos servicios; proporcionar los servicios sociales a que tengan derecho tanto el personal como sus familiares derechohabientes; así como los demás que le señalen las disposiciones laborales en la materia;

X. Representar al Titular del Ramo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, y demás autoridades laborales en las controversias que se susciten entre la Secretaría y el personal que le preste servicios, que no estén encomendadas expresamente a otra unidad administrativa de la propia Secretaría; formular demandas y contestaciones relacionadas con el personal, que no sean competencia de otra unidad administrativa, conciliar, absolver posiciones, celebrar convenios, allanarse, transigir, ejercitar acciones, desistirse de éstas, interponer recursos y ejecutar laudos o resoluciones en los juicios laborales, ante las autoridades señaladas en representación del Secretario y del Oficial Mayor; formular demandas y desistirse en los juicios de amparo contra las resoluciones y laudos que se dicten, interponer los medios de defensa que en derecho procedan;

XI. Coordinar y operar los programas de reconocimiento laboral de los servidores públicos, así como premios y gratificaciones al personal de la Secretaría señalados en la Ley, en las Condiciones Generales del Trabajo y los que establezca la propia Secretaría; llevar el control de los expedientes laborales y administrativos, así como la guarda y custodia de los mismos;

XII. Intervenir y conciliar en la práctica de diligencias e investigaciones para el levantamiento de actas por incumplimiento de obligaciones laborales en el que haya incurrido el personal de la Secretaría; imponer y revocar las medidas disciplinarias a que se haga acreedor el personal de la Secretaría en materia laboral; gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los dictámenes correspondientes sobre el estado de salud de los trabajadores; emitir acuerdos para formalizar la terminación de la relación laboral en los casos de invalidez o incapacidad total y permanente; dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los casos de ejecución de resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Interno de Control en la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública; intervenir y conciliar en el levantamiento de constancias, actas por accidentes de trabajo, actas administrativas y actas por pérdida de la confianza en esta materia, cuando dicha competencia no esté encomendada a otra unidad administrativa de la propia Secretaría y dictaminar las mismas; asesorar y orientar a las unidades administrativas de la Secretaría, en la instrucción de constancias de hechos en los casos de los trabajadores de confianza, emitir el cese de los efectos del nombramiento o en su caso revocar el mismo cuando proceda conforme a derecho; auxiliar a las autoridades superiores en la conducción de las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda, así como participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, vigilar su cumplimiento y llevar a cabo las remociones del personal sindicalizado de la Secretaría;

XIII. Proponer los criterios técnicos en materia de relaciones laborales y riesgos profesionales; difundir entre el personal de la Secretaría las Condiciones Generales de Trabajo y sus revisiones y modificaciones; y asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en los asuntos jurídicos y laborales relativos a su personal;

XIV. Integrar los criterios técnicos en materia de selección de personal, formación, capacitación, motivación, desarrollo del personal y medio ambiente en el trabajo;

XV. Coordinar los programas de formación, capacitación, becas, desarrollo de personal, servicio social de pasantes y evaluar periódicamente sus resultados;

XVI. Proponer y aplicar en su caso, los programas relativos a las actividades en materia de capacitación, educación y cultura organizacional, mediante la suscripción de aquellos contratos, convenios, acuerdos y demás actos relacionados con la prestación de estos servicios, que la propia Secretaría establezca con instituciones formalmente constituidas;

XVII. Instrumentar los programas relativos a los servicios educacionales y asistenciales de las escuelas primarias de la Secretaría;

XVIII. Programar, instrumentar y difundir los contenidos, avances, resultados y características en general de los programas educacionales; los procesos de certificación por competencia laboral de la Secretaría, así como analizar e integrar materiales informativos al portal de la Intranet autorizado, lo anterior, de acuerdo con los procedimientos y métodos que dicte la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;

XIX. Generar, de conformidad con los procedimientos y métodos que dicte la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información, la información estadística y los indicadores necesarios para la conducción de los procesos y programas de innovación, formación, desarrollo de personal, servicios educacionales, comunicación y difusión interna;

XX. Coordinar a las diversas instancias de la Secretaría que participen en las Comisiones Mixtas de conformidad con las disposiciones en materia laboral, y en su caso desempeñar las funciones de secretariado técnico, y

XXI. Coordinar los procesos de evaluación del desempeño, estímulos y recompensas, reubicación, seguridad y en general en los trabajos de grupo que se requieran, aportando los elementos que correspondan en función de su ámbito de competencia.

El Director General de Recursos Humanos se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos de Desarrollo Profesional; Administración de Personal; Relaciones Laborales; Planeación y Estudios Organizacionales.

Artículo 68.

I. Proponer para aprobación superior, las políticas, lineamientos y procedimientos para la administración de recursos materiales y servicios generales, así como los programas relacionados con el sistema de las adquisiciones, la conservación y el mantenimiento de los bienes muebles y los servicios generales de la Secretaría, y supervisar el cumplimiento de las mismas;

II. Contratar, conforme a las disposiciones aplicables, la adquisición de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos, prestación de servicios, para lo cual podrá suscribir los contratos, convenios o instrumentos jurídicos que sean necesarios, así como realizar los procedimientos y demás actos conducentes en la materia, inclusive determinar la aplicación de penas convencionales, hacer efectiva la terminación anticipada o rescindir dichos instrumentos jurídicos conforme a la normativa aplicable en la materia y determinar lo conducente respecto a la rescisión de los contratos;

.....
XII. Se deroga.
.....

El Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos de Planeación, Operación y Servicios, y de Adquisiciones y Contratación de Servicios.

Artículo 69.

IV. Gestionar a través de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto que los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de impresión y demás relacionados, se depositen en la Tesorería de la Federación o, en su caso, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal y demás disposiciones y ordenamientos aplicables a estos servicios;

V. Asesorar en materia de impresos de seguridad a las unidades administrativas de la Secretaría para el fortalecimiento de los sistemas de control, con objeto de prevenir falsificaciones;

VI. Suscribir, en representación de la Secretaría, los contratos, convenios y bases generales de colaboración para prestar servicios de impresión y demás relacionados, así como los demás documentos que impliquen actos de administración relacionados con dicha actividad, conforme a los lineamientos que emita el Oficial Mayor, y

VII. Emitir dictamen sobre la autenticidad de los productos impresos en el Taller de Impresión de Estampillas y Valores, que ante la probable duda de su identificación, le presenten las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal o Entidades Federativas.

El Director General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos de: Producción y Mantenimiento; y de Apoyo Técnico y Operativo.

Artículo 69-B. Compete a la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial:

-
- III.** Contratar, conforme a las disposiciones aplicables la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, para lo cual podrá suscribir los contratos, convenios o instrumentos jurídicos que sea necesarios, así como realizar los procedimientos y demás actos conducentes en la materia, inclusive determinar la aplicación de penas convencionales, hacer efectiva la terminación anticipada o rescindir dichos instrumentos jurídicos conforme a la normativa aplicable y determinar lo conducente respecto de la suspensión de obras públicas;
 - IV.** Llevar un adecuado control administrativo del registro de consulta pública de todas las obras recibidas por concepto de pago en especie que sean conservadas como patrimonio cultural de la nación, así como dirigir y coordinar la edición y publicación del catálogo de la Colección Pago en Especie;
 - V.** Proponer, para aprobación superior, un sistema de control de ubicación de las obras de arte patrimonio cultural de la nación, así como un historial de cada una de ellas y las exposiciones en las que participen;
 - VI.** Proponer, para aprobación superior, los métodos y sistemas de elaboración y actualización de los registros, catálogos e inventarios de los bienes muebles de carácter histórico-artístico propiedad de la nación que tenga bajo su responsabilidad la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales;
 - VII.** Emitir lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de las unidades administrativas, así como verificar el óptimo aprovechamiento de los bienes a través de las unidades administrativas;
-

El Director General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial será auxiliado por el Director General Adjunto de Obra Pública y Acervo Patrimonial.

Artículo 69-C. Compete a la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información:

- I.** Diseñar las políticas, normas, estándares y lineamientos en materia de tecnologías de comunicaciones e información en cooperación con la Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología, así como definir y coordinar los procesos necesarios para su cumplimiento y asegurar su difusión;
- II.** Coordinar la planeación y presupuestación en materia de tecnologías de comunicaciones e información;
- III.** Proponer medidas para optimizar recursos y procesos operativos a las Coordinaciones de Procesos y Estructuras de Información;
- IV.** Definir los procesos y servicios generales de tecnologías de comunicaciones e información que deberán aplicarse a nivel institucional.
- V.** Realizar las acciones conducentes a efecto de garantizar que las Coordinaciones de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría del Ramo, de la Subsecretaría de Egresos y de la Tesorería de la Federación atiendan las necesidades de automatización total o parcial de procesos y estructuras de información de cada una de las áreas;
- VI.** Coordinar el diseño e instrumentación de proyectos de servicios generales de tecnologías de comunicaciones e información;
- VII.** Definir los procesos y lineamientos para la implementación, desarrollo, administración y mantenimiento de sistemas;
- VIII.** Administrar y definir el Almacén Único de Información de la Secretaría, de acuerdo con lo que dicte la Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología;
- IX.** Emitir lineamientos para la instrumentación, a través del Almacén Único de Información de la Secretaría, de las estructuras de información que se requieran a través de las Coordinaciones de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría del Ramo, de la Subsecretaría de Egresos y de la Tesorería de la Federación;
- X.** Mantener actualizado el directorio de las fuentes, los responsables, la periodicidad y demás características de la información del Almacén Único de Información de la Secretaría;
- XI.** Elaborar estudios de viabilidad para dictaminar la factibilidad técnica y operativa de adquisiciones de bienes y servicios de tecnologías de comunicaciones e información;

XII. Representar a la Secretaría en materia de tecnologías de comunicaciones e información ante otras instituciones, y

XIII. Establecer, promover y difundir las políticas de gobierno electrónico en la Secretaría.

Artículo 69-D. Compete a la Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología:

I. Diseñar las políticas, normas, estándares y lineamientos en materia de seguridad relativa:

a). Al uso, acceso, y almacenamiento de bases de datos, estructuras de información y sistemas;

b). Al uso y diseño de redes, y

c). Al diseño, uso, operación y prestación de servicios y soluciones de tecnologías de comunicaciones e información en general, con especial atención en sistemas de gestión, pistas de auditoría, almacenes de documentos, soluciones basadas en tecnologías para protocolos de Internet o similares, ya sea para servicio en Internet o en redes privadas;

II. Fomentar y promover la cultura de seguridad en materia de tecnologías de comunicaciones e información al interior de la Secretaría;

III. Operar los directorios de usuarios, servicios y equipos de la Secretaría; así como los métodos y políticas de identificación, en específico las relacionadas con firma electrónica y certificación digital, para acceso de recursos de tecnologías de comunicaciones e información; atendiendo las políticas y lineamientos de seguridad a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Discriminar la selección de normas a implantarse en la Secretaría que comprometan la seguridad en materia de tecnologías de comunicaciones e información;

V. Proporcionar asistencia a las Coordinaciones de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría del Ramo, de la Subsecretaría de Egresos y de la Tesorería de la Federación, así como a la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información en el diseño de soluciones, y

VI. Participar en la operación del Almacén Único de Información de la Secretaría, a través de la clasificación de los niveles de acceso y confidencialidad de la información.

Artículo 70.

II. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de justicia administrativa de otros países, para apoyar la reforma de la hacienda pública, con excepción de aquellos que corresponden a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros;

IV. Proponer, en la materia de competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, los términos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas y opinar sobre sus aspectos jurídicos; así como participar en los estudios que aquellas soliciten a la Secretaría para la elaboración de los ordenamientos en materia de hacienda pública y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;

VII. Tramitar, con excepción de los asuntos que conforme a este Reglamento tienen asignados otras unidades administrativas, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Secretaría, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas; así como compilar la legislación y la jurisprudencia en la materia competencia de la Secretaría;

XVI. Fungir como asesor jurídico de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de dicha Comisión;

XVII. Apoyar y proponer para aprobación superior un programa permanente de formación de abogados de la hacienda pública, así como promover la selección de aspirantes y la capacitación y desarrollo del personal al servicio de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

XVIII. Orientar el seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República al Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Secretaría;

XIX. Someter para aprobación superior los convenios que se celebren por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación para la realización del servicio de préstamo bibliotecario;

XX. Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia, y

XXI. Resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a la Secretaría, en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades administrativas de la misma.

Artículo 71.

XIII. Apoyar y proponer, para aprobación superior, un programa permanente de formación de abogados de la hacienda pública, así como promover la selección de aspirantes y la capacitación y desarrollo del personal al servicio de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

XVI. Compilar la legislación y la jurisprudencia en la materia competencia de la Secretaría; así como proponer alternativas para conservar el acervo bibliográfico y hemerográfico de la Procuraduría Fiscal de la Federación; realizar el servicio de préstamo bibliotecario y proponer para aprobación superior los convenios que sean necesarios para llevar a cabo dicho servicio;

Artículo 71-B.

IX. Apoyar y proponer, para aprobación superior, un programa permanente de formación de abogados de la hacienda pública, así como promover la selección de aspirantes y la capacitación y desarrollo del personal al servicio de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

X. Compilar la legislación y la jurisprudencia en la materia competencia de la Secretaría; así como proponer alternativas para conservar el acervo bibliográfico y hemerográfico de la Procuraduría Fiscal de la Federación; realizar el servicio de préstamo bibliotecario y elaborar para aprobación superior los convenios que sean necesarios para llevar a cabo dicho servicio;

Artículo 71-C. Compete a la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal y Presupuestaria:

I. Apoyar jurídicamente la participación de la Secretaría en la conducción del Sistema Nacional de Planeación Democrática, del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas que de él deriven;

II. Opinar y, en su caso, proponer los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Presidente de la República y de disposiciones de carácter general competencia de la Secretaría y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en materia fiscal y de programación, presupuestación y gasto público;

III. Coordinar la realización de estudios, análisis e investigaciones en las materias fiscal y de programación, presupuestación y gasto público, incluyendo estudios comparados de las disposiciones fiscales y presupuestarias de otros países, con el objeto de proponer las reformas que se consideren pertinentes;

IV. Proponer, en la materia competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, los términos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las Entidades Federativas y opinar sobre sus aspectos jurídicos; así como participar en los estudios que aquellas soliciten a la Secretaría para la elaboración de los ordenamientos en materia de hacienda pública y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;

V. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en materia fiscal y de programación, presupuestación y gasto público;

VI. Participar en la elaboración de los anteproyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en las materias de su competencia, así como en el análisis y evaluación de la aplicación de tales acuerdos, tratados o convenios;

VII. Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en las materias fiscal y de programación, presupuestación y gasto público;

VIII. Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría en las materias fiscal y de programación, presupuestación y gasto público, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto;

IX. Emitir opiniones jurídicas en las materias de su competencia;

- X.** Atender y resolver los asuntos en materia de programación, presupuestación y gasto público que sean competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, relativos a la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal;
- XI.** Establecer el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales relativos a las materias fiscal y de programación, presupuestación y gasto público;
- XII.** Analizar y, en su caso, opinar sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y en general sobre cualquier instrumento jurídico en materia fiscal y de programación, presupuestación y gasto público que deba suscribir el Secretario;
- XIII.** Apoyar al Procurador Fiscal de la Federación y al Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta en su carácter de asesores jurídicos de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, analizando y, en su caso, emitiendo observaciones respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de dicha Comisión;
- XIV.** Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta los asuntos de su competencia, y
- XV.** Atender los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta.

Artículo 71-D. Compete a la Dirección de Legislación y Consulta Presupuestaria:

- I.** Apoyar jurídicamente la participación de la Secretaría en la conducción del Sistema Nacional de Planeación Democrática, del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven;
- II.** Opinar y, en su caso, formular los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Presidente de la República, y de disposiciones de carácter general competencia de la Secretaría y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en materia de programación, presupuestación y gasto público;
- III.** Verificar que los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior, establezcan las relaciones que existan entre éstos y el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas que deriven de éste;
- IV.** Realizar estudios, análisis e investigaciones en materia de programación, presupuestación y gasto público;
- V.** Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en materia de programación, presupuestación y gasto público;
- VI.** Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en materia de programación, presupuestación y gasto público;
- VII.** Tramitar, con excepción de los asuntos que conforme a este Reglamento tienen asignados otras unidades administrativas, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general en las materias de programación, presupuestación y gasto público, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto;
- VIII.** Emitir las opiniones jurídicas, los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en materia de programación, presupuestación y gasto público;
- IX.** Analizar y, en su caso, opinar sobre los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y en general sobre cualquier instrumento jurídico en materia de programación, presupuestación y gasto público que deba suscribir el Secretario;
- X.** Analizar y, en su caso, opinar respecto de los asuntos competencia de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento que se agenden en las sesiones de dicha Comisión, para apoyar las funciones del Procurador Fiscal de la Federación y del Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en su carácter de asesores de la misma;
- XI.** Acordar con el Director General de Legislación y Consulta Fiscal y Presupuestaria, los asuntos de su competencia, y
- XII.** Las demás atribuciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, así como atender aquellos asuntos que le encomiende el Director General de Legislación y Consulta Fiscal y Presupuestaria.

Artículo 71-F. Compete a la Dirección General de Apoyo Técnico:

- I.** Opinar sobre los aspectos técnico jurídicos y administrativos relativos a los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenación, donación y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y obras públicas, en aquellos casos en los que se

requiera la autorización del Secretario, del Procurador Fiscal de la Federación o, en su caso, se trate de procesos relativos a la adquisición de bienes o prestación de servicios que deba administrar la Dirección de Técnica Operativa de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

II. Apoyar a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en su carácter de asesor jurídico, en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y demás órganos colegiados de la Secretaría en los que sea designado para tal efecto, analizando y, en su caso, emitiendo observaciones respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de dichos Comités y órganos colegiados;

III. Emitir opinión, en el ámbito de su competencia, respecto de los proyectos de decretos presidenciales, en materia de expropiación, y de desincorporación y enajenación de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio federal;

IV. Opinar y, en su caso, proponer los proyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, y de disposiciones de carácter general competencia de la Secretaría en materia de bienes nacionales, adquisiciones y obras públicas;

V. Emitir opinión, en el ámbito de su competencia, respecto de los proyectos de decretos presidenciales, en materia de expropiación, y de desincorporación y enajenación de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio federal;

VI. Apoyar a las unidades administrativas de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en el seguimiento de los proyectos de iniciativas de ley o decreto sobre los que hayan emitido opinión, y

VII. Atender los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta.

Artículo 71-G. Compete a la Dirección de Apoyo Técnico:

I. Apoyar jurídicamente en la emisión de opiniones sobre los aspectos técnico jurídicos y administrativos relativos a los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenación, donación y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y obras públicas, en aquellos casos en los que se requiera la autorización del Secretario, del Procurador Fiscal de la Federación o, en su caso, se trate de procesos relativos a la adquisición de bienes o prestación de servicios que deba administrar la Dirección de Técnica Operativa de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

II. Apoyar a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, en su carácter de asesor jurídico, en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y demás órganos colegiados de la Secretaría en los que sea designado para tal efecto, analizando y, en su caso, emitiendo observaciones respecto de los asuntos que se agenden en las sesiones de dichos Comités y órganos colegiados;

III. Coadyuvar con la Dirección General de Apoyo Técnico en la emisión de opiniones, respecto de los proyectos de decretos presidenciales, en materia de expropiación, y de desincorporación y enajenación de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio federal;

IV. Opinar y, en su caso, proponer los proyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, y de disposiciones de carácter general competencia de la Secretaría en materia de bienes nacionales, adquisiciones y obras públicas;

V. Coadyuvar con la Dirección General de Apoyo Técnico en la emisión de opiniones, respecto de los proyectos de decretos presidenciales, en materia de expropiación, y de desincorporación y enajenación de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio federal;

VI. Apoyar a las unidades administrativas de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en el seguimiento de los proyectos de iniciativas de ley o decreto sobre los que hayan emitido opinión, y

VII. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General de Apoyo Técnico.

Artículo 71-H. Compete a la Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Legislación y Consulta:

I. Realizar el seguimiento y control de los asuntos que sean turnados a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, así como llevar y mantener actualizado un banco de datos con la información relacionada con los expedientes que sean competencia de la mencionada Subprocuraduría;

- II.** Supervisar el cumplimiento de los programas de actividades, estrategias y metas de operación de las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta;
- III.** Formular, para aprobación superior, indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones;
- IV.** Establecer los estándares mínimos de calidad en el servicio que deban cumplir las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta y vigilar su aplicación, así como establecer otros mecanismos que permitan eficientar el desarrollo de las actividades encomendadas a las áreas señaladas;
- V.** Formular estudios sobre experiencias exitosas, a nivel nacional o internacional, en materia de control y evaluación, y de desarrollo y modernización administrativa;
- VI.** Revisar, analizar y proponer la actualización de los sistemas y mecanismos internos para el mejor desempeño de las atribuciones de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta;
- VII.** Procurar el establecimiento de criterios de calidad total a efecto de propiciar la mejora continua del servicio;
- VIII.** Vigilar y supervisar que las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta cumplan debida y oportunamente con las observaciones y recomendaciones derivadas de actos de fiscalización practicados por los órganos revisores competentes, y fungir como enlace, en su caso, para atender las solicitudes de información que formulen dichos órganos;
- IX.** Expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- X.** Tramitar, con excepción de los asuntos que conforme a este Reglamento tienen asignados otras unidades administrativas, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general en la materia competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto;
- XI.** Las demás atribuciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas con anterioridad;
- XII.** Realizar los demás actos o actividades que le sean encomendados en forma expresa por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, y
- XIII.** Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta los asuntos de su competencia.

Artículo 71-I. Compete a la Dirección de Evaluación de Legislación y Consulta:

- I.** Formular los indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones;
- II.** Realizar estudios sobre experiencias exitosas, a nivel nacional o internacional, en materia de evaluación, de desarrollo y modernización administrativa;
- III.** Revisar, analizar y proponer la actualización de los sistemas y mecanismos internos para el mejor desempeño de las atribuciones de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta;
- IV.** Procurar el establecimiento de criterios de calidad total a efecto de propiciar la mejora continua del servicio, para lo cual propondrá las medidas correspondientes a la Dirección de Control de Legislación y Consulta;
- V.** Expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- VI.** Las demás atribuciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas con anterioridad;
- VII.** Realizar los demás actos o actividades que le sean turnados por el Director General Adjunto de Evaluación y Control de Legislación y Consulta, y
- VIII.** Acordar con el Director General Adjunto de Evaluación y Control de Legislación y Consulta los asuntos de su competencia.

Artículo 71-J. Compete a la Dirección de Control de Legislación y Consulta:

- I.** Dar el seguimiento y control de los asuntos que sean turnados a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, así como llevar y mantener actualizado un banco de datos con la información relacionada con los expedientes que sean competencia de la mencionada Subprocuraduría;
- II.** Supervisar el cumplimiento de los programas de actividades, estrategias y metas de operación de las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, para su posterior turno a la Dirección de Evaluación de Legislación y Consulta;
- III.** Establecer los estándares mínimos de calidad en el servicio que deban cumplir las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta y vigilar su aplicación, así como establecer otros mecanismos que permitan eficientar el desarrollo de las actividades encomendadas a las áreas señaladas, con base en los resultados, que en su caso, proporcione la Dirección de Evaluación de Legislación y Consulta;
- IV.** Formular estudios sobre experiencias exitosas, a nivel nacional o internacional, en materia de control, de desarrollo y modernización administrativa;
- V.** Vigilar y supervisar que las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta cumplan debida y oportunamente con las observaciones y recomendaciones derivadas de actos de fiscalización practicados por los órganos revisores competentes, y fungir como enlace, en su caso, para atender las solicitudes de información que formulen dichos órganos;
- VI.** Expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- VII.** Las demás atribuciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas con anterioridad;
- VIII.** Realizar los demás actos o actividades que le sean turnados por el Director General Adjunto de Evaluación y Control de Legislación y Consulta, y
- IX.** Acordar con el Director General Adjunto de Evaluación y Control de Legislación y Consulta los asuntos de su competencia.

Artículo 72.

V. Proponer la interposición de los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias; así como requerir y vigilar el debido cumplimiento por parte de las autoridades de la hacienda pública a los amparos, y en su caso, proponer los términos en que se deberá intervenir en los incidentes de inexecución de sentencia y de repetición de actos reclamados que promuevan los particulares;

XV. Designar y dirigir a los abogados de la hacienda pública que sean delegados o se encuentren autorizados para intervenir en los juicios conforme a Ley;

XXII. Se deroga.

Artículo 73.

VIII. Actuar en los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegados en las audiencias y proponer la designación de abogados de la hacienda pública con el carácter de delegados en las audiencias y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos;

Artículo 73-A.

IX. Actuar en los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegados en las audiencias y proponer la designación de abogados de la hacienda pública con el carácter de delegados en las audiencias y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos;

Artículo 73-B.

IX. Actuar en los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegados en las audiencias y proponer la designación de abogados de la hacienda pública con el carácter de delegados en las audiencias y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos;

Artículo 75.

I. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos los términos de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos contra actos de las autoridades de la hacienda pública que no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría;

IX. Proponer a las autoridades de la hacienda pública la revocación de las resoluciones emitidas por éstas, en la materia de su competencia;

X. Actuar en los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegados en las audiencias y proponer la designación de abogados de la hacienda pública con el carácter de delegados en las audiencias y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos;

Artículo 75-A.

I. Proponer los términos de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos contra actos de las autoridades de la hacienda pública que no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría, cuando dichos juicios se deriven de resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

X. Proponer a las autoridades de la hacienda pública la revocación de las resoluciones emitidas por éstas, en la materia de su competencia;

XI. Actuar en los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegados en las audiencias y proponer la designación de abogados de la hacienda pública con el carácter de delegados en las audiencias y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos;

Artículo 75-B.

I. Proponer los términos de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo interpuestos contra actos de las autoridades de la hacienda pública que no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría, cuando dichos juicios se deriven de decomisos de vehículos, visitas domiciliarias, embargos precautorios y de actos distintos de resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

X. Proponer a las autoridades de la hacienda pública la revocación de las resoluciones emitidas por éstas, en la materia de su competencia;

XI. Actuar en los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegados en las audiencias y proponer la designación de abogados de la hacienda pública con el carácter de delegados en las audiencias y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos;

Artículo 75-C.

IX. Designar y dirigir a los abogados de la hacienda pública que sean delegados en las audiencias y los que se autoricen en los juicios o procedimientos conforme a la Ley, en las materias de su competencia;

XIX. Se deroga.

Artículo 76.

IX. Actuar en los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegados en las audiencias y proponer a los abogados de la hacienda pública que sean delegados en las audiencias que se lleven a cabo en los juicios materia de su competencia;

Artículo 77.

IX. Actuar en los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegados en las audiencias y proponer a los abogados de la hacienda pública que sean delegados en las diligencias que se lleven a cabo en los juicios materia de su competencia;

Artículo 78.

VII. Designar y dirigir las actuaciones de los abogados de la hacienda pública que se autoricen en los juicios o procedimientos conforme a la Ley, en las materias de su competencia;

VIII. Se deroga.

Artículo 79. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros:

I. Concertar, coordinar, realizar y, en su caso, inducir estudios de proyectos de iniciativas de leyes o decretos y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones de carácter general en materia financiera y de crédito público;

II. Auxiliar en la formulación de la documentación relativa a los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga al Presidente de la República, en las materias de su competencia;

III. Solicitar a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría y demás autoridades del sistema financiero, las proposiciones de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales aplicables a las materias financiera y de crédito público, y coordinar con dichas unidades, órganos y entidades la elaboración y presentación de las citadas propuestas ante las instancias correspondientes;

IV. Verificar que los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general en materia financiera y de crédito público, guarden congruencia entre sí, así como con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de éste;

V. Realizar estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países, en las materias de su competencia, con la finalidad de proponer las reformas que se consideren pertinentes;

VI. Participar en la elaboración de los proyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en materia de asuntos financieros y de crédito público, así como en el análisis y evaluación de la aplicación de tales acuerdos, tratados o convenios;

VII. Emitir opinión a las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría en relación con asuntos jurídicos en materia financiera y de crédito público que sean competencia de dichas unidades, órganos y entidades, así como otorgar la asesoría legal en los casos en que le sea requerida;

VIII. Emitir las opiniones jurídicas, los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en materia de programación, presupuestación y gasto público, cuando se vincule con las materias financieras y de crédito público;

IX. Participar en la formulación de los criterios a seguir por las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría para la correcta aplicación de las disposiciones referentes a las materias financiera y de crédito público;

X. Proponer y desarrollar medidas para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las demás autoridades vinculadas con las materias de su competencia;

XI. Apoyar y, en su caso, coordinar, la promoción y participación de la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros y eventos nacionales e internacionales sobre asuntos en las materias de su competencia;

XII. Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general o particular en materia financiera y de crédito público, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

XIII. Coadyuvar, en su caso, con las Subprocuradurías Fiscales Federales en los asuntos relacionados con las materias de su competencia;

XIV. Establecer el criterio de la Secretaría cuando unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales en las materias financiera y de crédito público y, en relación con las consultas que éstas formulen, proponer, en su caso, la interpretación a efectos administrativos de las leyes y disposiciones en las materias financiera y de crédito público que sean competencia de la propia Secretaría y los criterios generales para su aplicación, obligatorios para dichas unidades, órganos y entidades;

XV. Emitir opinión jurídica en relación con los instrumentos jurídicos relativos al crédito público y coadyuvar, en su caso, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la elaboración de los documentos respectivos;

XVI. Coadyuvar, dentro del ámbito de su competencia, con las instancias competentes, al seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, en las materias financiera y de crédito público;

XVII. Emitir opinión jurídica en asuntos relacionados con las disposiciones legales que rigen la materia financiera y de crédito público, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría;

XVIII. Participar, por designación del Procurador Fiscal de la Federación, en los órganos de gobierno, comités o comisiones de los órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal en los que aquél sea parte, y en los comités, comisiones, consejos y otras entidades análogas en las que participe la Procuraduría Fiscal de la Federación, así como designar, cuando proceda, a sus propios suplentes y apoyar al Procurador Fiscal de la Federación con la información legal que se requiera para su participación en dichas entidades, y

XIX. Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia.

El Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros, será asistido por el Director General de Asuntos Financieros "A", el Director General de Asuntos Financieros "B", el Director General Adjunto de Evaluación y Control de Asuntos Financieros, por los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento; así como por los abogados de la hacienda pública y demás personal que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 80. Compete a la Dirección General de Asuntos Financieros "A":

I. Realizar estudios y concertar, coordinar y elaborar proyectos de iniciativas de leyes o decretos y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones de carácter general en materia de banca múltiple, sistema de protección al ahorro bancario, sistema de ahorro para el retiro, sociedades financieras de objeto limitado, filiales de instituciones financieras del exterior, agrupaciones financieras, usuarios de servicios financieros y demás intermediarios financieros no contemplados expresamente en la fracción I del artículo 80-A, así como de crédito público, incluyendo coberturas, productos derivados y esquemas especiales de financiamiento;

II. Auxiliar en la formulación de la documentación relativa a los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga al Presidente de la República en las materias previstas en la fracción anterior;

III. Participar, en colaboración con las unidades administrativas, órganos desconcentrados, entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría y demás autoridades del sistema financiero, en la elaboración, de las proposiciones de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la fracción I de este artículo y coadyuvar con dichas unidades, órganos y entidades en la elaboración y presentación de las citadas propuestas ante las instancias correspondientes;

IV. Llevar a cabo los estudios para verificar que los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, guarden congruencia entre sí, así como con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de éste y, en su caso, proponer las modificaciones que resulten procedentes, en términos de esta fracción, a los citados proyectos;

V. Realizar estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países, en las materias de su competencia, con la finalidad de proponer, las reformas que se consideren pertinentes;

VI. Elaborar los proyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en las materias de su competencia, y analizar y evaluar tales acuerdos, tratados o convenios, para proponer, en su caso, las medidas que resulten procedentes;

VII. Emitir opinión a las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría en relación con asuntos jurídicos en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, que sean competencia de dichas unidades, órganos y entidades, así como otorgar, previo acuerdo superior, la asesoría legal en los casos en que le sea requerida;

VIII. Emitir las opiniones jurídicas, los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en materia de programación, presupuestación y gasto público, cuando se vincule con las materias señaladas en la fracción I del presente artículo;

IX. Formular los criterios a seguir por las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría para la correcta aplicación de las disposiciones referentes a las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

X. Proponer y desarrollar las medidas para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las demás autoridades vinculadas con las materias de su competencia;

XI. Apoyar y, en su caso, auxiliar en la coordinación de la promoción y participación de la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros y eventos nacionales e internacionales sobre asuntos en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XII. Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general o particular en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

XIII. Coadyuvar, en su caso, con las Subprocuradurías Fiscales Federales en los asuntos relacionados con las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XIV. Establecer el criterio de la Secretaría cuando unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la misma, emitan opiniones contradictorias en aspectos legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo y, en relación con las consultas que éstas formulen, proponer, en su caso, la interpretación a efectos administrativos de las leyes y disposiciones en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, que sean competencia de la propia Secretaría y los criterios generales para su aplicación, obligatorios para dichas unidades, órganos y entidades;

XV. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, las opiniones jurídicas necesarias para la formalización de los instrumentos jurídicos relativos al crédito público;

XVI. Coadyuvar, dentro del ámbito de su competencia, con las instancias competentes, al seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

XVII. Elaborar opiniones jurídicas en asuntos relacionados con las disposiciones legales que rigen las materias señaladas en la fracción I de este artículo, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;

XVIII. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros los asuntos de su competencia, y

XIX. Atender los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros.

Artículo 80-A. Compete a la Dirección General de Asuntos Financieros "B":

I. Realizar estudios y concertar, coordinar y elaborar proyectos de iniciativas de leyes o decretos y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones de carácter general en materia de banca de desarrollo, fideicomisos de fomento, intermediarios financieros de fomento, ahorro y crédito popular, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, seguros, fianzas, valores, sociedades de inversión, operadoras de sociedades de inversión y sociedades de información crediticia;

II. Auxiliar en la formulación de la documentación relativa a los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga al Presidente de la República en las materias previstas en la fracción anterior;

III. Participar, en colaboración con las unidades administrativas, órganos desconcentrados, entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría y demás autoridades del sistema financiero, en la elaboración de las proposiciones de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la fracción I de este artículo y coadyuvar con dichas unidades, órganos y entidades, la elaboración y presentación de las citadas propuestas ante las instancias correspondientes;

- IV.** Llevar a cabo los estudios para verificar que los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, guarden congruencia entre sí, así como con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de éste y, en su caso, proponer las modificaciones que resulten procedentes a los citados proyectos, en términos de esta fracción;
- V.** Realizar estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países, en las materias de su competencia, con la finalidad de proponer las reformas que se consideren pertinentes;
- VI.** Auxiliar en la elaboración de los proyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en las materias de su competencia, así como en el análisis y evaluación de la aplicación de tales acuerdos, tratados o convenios;
- VII.** Emitir opinión a las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría en relación con asuntos jurídicos en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, que sean competencia de dichas unidades, órganos y entidades, así como otorgar, previo acuerdo superior, la asesoría legal en los casos en que le sea requerida;
- VIII.** Emitir las opiniones jurídicas, los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en materia de programación, presupuestación y gasto público, cuando se vincule con las materias señaladas en la fracción I del presente artículo;
- IX.** Formular los criterios a seguir por las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la Secretaría para la correcta aplicación de las disposiciones referentes a las materias señaladas en la fracción I de este artículo;
- X.** Proponer y desarrollar las medidas para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las demás autoridades vinculadas con las materias de su competencia;
- XI.** Apoyar y, en su caso, auxiliar en la coordinación de la promoción y participación de la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros y eventos nacionales e internacionales sobre asuntos en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;
- XII.** Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general o particular en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;
- XIII.** Coadyuvar, en su caso, con las Subprocuradurías Fiscales Federales en los asuntos relacionados con las materias señaladas en la fracción I de este artículo;
- XIV.** Establecer el criterio de la Secretaría cuando unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas de la misma, emitan opiniones contradictorias en aspectos legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo y, en relación con las consultas que éstas formulen, proponer, en su caso, la interpretación a efectos administrativos de las leyes y disposiciones en las materias señaladas en la fracción I de este artículo que sean competencia de la propia Secretaría y los criterios generales para su aplicación, obligatorios para dichas unidades, órganos y entidades;
- XV.** Coadyuvar, dentro del ámbito de su competencia, con las instancias competentes, al seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;
- XVI.** Elaborar opiniones jurídicas en asuntos relacionados con las disposiciones legales que rigen las materias señaladas en la fracción I de este artículo, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;
- XVII.** Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros los asuntos de su competencia, y
- XVIII.** Atender los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros.

Artículo 80-B. Compete a las Direcciones de Asuntos Financieros “A”, “B”, “C” y “D”:

- I.** Participar en la realización de estudios y la elaboración de proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros “A” y “B”;
- II.** Participar en la formulación de opiniones relacionadas con los asuntos jurídicos competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros “A” y “B”, incluyendo los acuerdos, tratados o convenios internacionales respectivos;
- III.** Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general o particular, respecto de las materias que sean competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros “A” y “B” pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;
- IV.** Participar en el seguimiento de iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República en el Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros “A” y “B”;
- V.** Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de las Direcciones Generales de Asuntos Financieros “A” y “B”;
- VI.** Acordar con los Directores Generales de Asuntos Financieros “A” y “B” los asuntos de su competencia, y
- VII.** Atender y resolver los demás asuntos que les encomienden los Directores Generales de Asuntos Financieros “A” y “B”.

Artículo 80-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Asuntos Financieros:

- I.** Realizar el seguimiento y control de los asuntos que sean turnados a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros, así como llevar y mantener actualizado un banco de datos con la información relacionada con los expedientes que sean competencia de la mencionada Subprocuraduría;
- II.** Supervisar el cumplimiento de los programas de actividades, estrategias y metas de operación de las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros;
- III.** Formular, para aprobación superior, indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones;
- IV.** Establecer los estándares mínimos de calidad en el servicio que deban cumplir las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y vigilar su aplicación, así como establecer otros mecanismos que permitan desarrollar más eficientemente las actividades encomendadas a las áreas señaladas;
- V.** Formular estudios sobre experiencias exitosas, a nivel nacional o internacional, en materia de control y evaluación, y de desarrollo y modernización administrativa;
- VI.** Revisar, analizar y proponer la actualización de los sistemas y mecanismos internos para el mejor desempeño de las atribuciones de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros;
- VII.** Procurar el establecimiento de criterios de calidad total a efecto de propiciar la mejora continua del servicio;
- VIII.** Vigilar y supervisar que las áreas adscritas a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros cumplan debida y oportunamente con las observaciones y recomendaciones derivadas de actos de fiscalización practicados por los órganos revisores competentes y, en su caso, fungir como enlace para atender las solicitudes de información que formulen dichos órganos;
- IX.** Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;

X. Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general o particular en materia financiera y de crédito público pudiendo, en su caso y previo acuerdo superior, emitir opinión jurídica al respecto y requerir a los solicitantes de publicaciones las modificaciones, aclaraciones o confirmaciones respectivas;

XI. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros los asuntos de su competencia, y

XII. Atender y resolver los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros.

Artículo 80-D. Se deroga.

Artículo 81.

II. Denunciar, querellarse, presentar las declaratorias de que el Fisco Federal ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio respecto de delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, contrabando y sus equiparables y demás delitos fiscales; los cometidos por servidores públicos de la Secretaría en ejercicio de sus funciones; de otros hechos delictuosos que sean competencia de la Secretaría; así como formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello y proponer la petición de sobreseimiento del proceso; así como otorgar el perdón en los casos en que proceda, siempre y cuando las unidades administrativas o autoridades de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate no manifiesten objeción en su otorgamiento;

III. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida, de aquellos de que tenga conocimiento o interés, así como formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello y proponer la petición de sobreseimiento del proceso; así como otorgar el perdón en los casos que proceda, siempre y cuando las unidades administrativas o autoridades de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate no manifiesten objeción en su otorgamiento;

.....
XXIV. Ordenar y practicar, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, las visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones de origen, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios, terceros relacionados con los contribuyentes y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, compensaciones efectuadas y saldos a favor determinados por el contribuyente, cuentas aduaneras y pagos en parcialidades no autorizados, o sin tener derecho a ello; así como para recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en las leyes, el valor comercial de las mercancías de exportación, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores y exportadores; revisar el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación y exportación autorizados o que requieran autorización por autoridad competente; verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, vehículos, aeronaves y embarcaciones de procedencia extranjera, el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas, cumplimiento de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; practicar y notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción al país e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera; revisar y determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para

poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; inspeccionar los recintos fiscales y fiscalizados así como ejercer sus facultades de comprobación en recintos fiscalizados; prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias;

XXV. Requerir, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción XXIV de este artículo; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión;

XXVII. Solicitar a las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria el apoyo que estime necesario para la práctica de los actos de fiscalización que lleve a cabo; solicitar en cualquier momento a las autoridades fiscales y aduaneras que tengan competencia, la continuación hasta su conclusión, de los actos de fiscalización que hubiere ordenado y de los procedimientos administrativos en materia aduanera que hubiere iniciado, así como la determinación, notificación y cobro de los créditos fiscales que resulten de los mismos y demás actos que sean necesarios para hacerlos efectivos; informarles sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de la actuación de contadores públicos registrados, agentes y apoderados aduanales por no cumplir con las disposiciones fiscales y aduaneras, para que las autoridades competentes determinen la suspensión o cancelación del registro de dicho contador público, lo exhorten o amonesten, así como para que suspendan o cancelen la patente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, aportándoles los elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

XLI. Investigar el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, pudiendo allegarse y requerir toda la información y documentación necesaria para su investigación; solicitar de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización en materia fiscal y aduanera; recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; allegarse de las pruebas necesarias para que la Secretaría formule la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, e intercambiar información con otras autoridades fiscales;

XLII. Requerir, recibir y revisar, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y respecto de operaciones de enajenación de acciones, así como la declaratoria que emitan para solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, retinan

los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y la actuación profesional del contador público; requerir, recibir, y revisar que los dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero, de conformidad con el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado esta clase de dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo y reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y la actuación profesional del contador público; así como para determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; autorizar o negar prórrogas para la presentación de lo requerido;

XLIII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, las multas que correspondan a requerimientos no atendidos así como los atendidos en forma extemporánea, total o parcialmente, y otras multas que imponga, y remitir los créditos fiscales a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro;

XLIV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo y del personal de las unidades administrativas que tenga adscritas, así como designarlos y habilitarlos para la práctica de los actos de fiscalización, notificaciones, diligencias, peritajes u otros actos, previstos en este artículo;

.....
XLVI. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, verificar el domicilio y demás datos a que están obligados los contribuyentes en materia de registro federal de contribuyentes, así como los manifestados en solicitudes, avisos y pedimentos, y comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos; ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes y, en su caso, solicitar de la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria su inscripción por acto de autoridad; así como dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado, debiendo informar las irregularidades y modificaciones en materia de registro federal de contribuyentes a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria; así como declarar que no surten efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado, debiendo informar las irregularidades y modificaciones en materia de registro federal de contribuyentes a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria;

XLVII. Ordenar y practicar el embargo precautorio de recursos y bienes del contribuyente, y en su caso, del responsable solidario, para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda; ordenar y practicar el aseguramiento de bienes y contabilidad en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda;

XLVIII. Poder tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; ordenar, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación que realice de la garantía del interés fiscal, así como autorizar la sustitución de garantías en los casos que proceda previa calificación y aceptación de la misma; poner a disposición de la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya

pasado a propiedad del fisco federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que encontrándose sujeta a este procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal;

.....

L. Poder determinar, incluso presuntivamente, los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias; poder determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo y, en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, importadores o exportadores, responsables solidarios y demás obligados; poder determinar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; poder determinar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados el crédito fiscal que corresponda por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello; poder determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales que determine o haya determinado con motivo en sus facultades de comprobación; poder determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; así como remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, los créditos fiscales que determine para su control y cobro;

.....

LII. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados; participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de dichos acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte; mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para proporcionarles y obtener de ellas la información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros de su competencia; así como fungir como autoridad competente, en Organismos Internacionales vinculados con la administración tributaria, en asuntos materia de su competencia, y para ordenar y practicar los actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, y en su caso, también para proporcionar información a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados, en materia fiscal y aduanera, así como de intercambio de información, interpretarlos y aplicarlos en las materias de su competencia, así como en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas y partes vinculadas y resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

LIII. Conocer de las visitas domiciliarias u otras revisiones que mediante el ejercicio de facultades de comprobación sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras en la materia de su competencia, practiquen otras autoridades competentes, en los casos que se descubran hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, de los que le informarán, o en su caso, podrá habilitar personal para conocer de los casos que considere se encuentren en las hipótesis citadas, y las autoridades que correspondan deberán permitir a este personal, el acceso a toda la documentación e información para su revisión y obtención de datos; asimismo, podrá continuar las visitas domiciliarias o revisiones mencionadas en esta fracción que determine requerir de las otras autoridades competentes; así como informar de estas actividades al Procurador Fiscal de la Federación;

LIV. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, así como con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, solicitar a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios, o terceros relacionados con el contribuyente, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional del ejercicio y complementarias de conformidad con el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación; así como imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;

LV. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se creen para lograr la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal y aduanera; de aquellos que se establezcan al amparo de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera, así como en los que analicen las resoluciones relativas a la metodología utilizada para la determinación de precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;

LVI. Ejercer, con independencia de las limitaciones que le sean atribuidas a otras autoridades administrativas, las facultades de comprobación previstas en este artículo considerando todo el universo de contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal y aduanera, y

LVII. Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia.

Artículo 84-A. Compete a la Dirección General de Fiscalización:

I. Investigar el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, pudiendo allegarse y requerir toda la información y documentación necesaria para su investigación; solicitar de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización en materia fiscal y aduanera; recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; allegarse de las pruebas necesarias para que la Secretaría formule la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, e intercambiar información con otras autoridades fiscales;

II. Ordenar y practicar, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, las visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones de origen, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios, terceros relacionados con los contribuyentes y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, compensaciones efectuadas y saldos a favor determinados por el contribuyente, cuentas aduaneras y pagos en parcialidades no autorizados, o sin tener derecho a ello; así como para recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en las leyes, el valor comercial de las mercancías de exportación, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores y exportadores; revisar el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación y exportación autorizados o que requieran autorización por autoridad competente; verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, vehículos, aeronaves y embarcaciones de procedencia extranjera, el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales

mexicanas, cumplimiento de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; practicar y notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción al país e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera; revisar

y determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; inspeccionar los recintos fiscales y fiscalizados así como ejercer sus facultades de comprobación en recintos fiscalizados; prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias;

III. Requerir, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción II de este artículo; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión;

IV. Requerir, recibir y revisar, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y respecto de operaciones de enajenación de acciones, así como la declaratoria que emitan para solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y la actuación profesional del contador público; requerir, recibir y revisar que los dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero, de conformidad con el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado esta clase de dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo y, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y la actuación profesional del contador público; así como para determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; autorizar o negar prórrogas para la presentación de lo requerido;

V. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, las multas que correspondan a requerimientos no atendidos así como los atendidos en forma extemporánea, total o parcialmente, y otras multas que imponga, y remitir los créditos fiscales a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro;

VI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo y del personal de las unidades administrativas que tenga adscritas, así como designarlos y habilitarlos para la práctica de los actos de fiscalización, notificaciones, diligencias, peritajes u otros actos, previstos en este artículo;

VII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias o ejercicio de sus facultades de comprobación;

VIII. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, verificar el domicilio y demás datos a que están obligados los contribuyentes en materia de registro federal de contribuyentes, así como los manifestados en solicitudes, avisos y pedimentos, y comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos; ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes y, en su caso, solicitar de la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria su inscripción por acto de autoridad; así como declarar que no surten efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado, debiendo informar las irregularidades y modificaciones en materia de registro federal de contribuyentes a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria;

IX. Ordenar y practicar el embargo precautorio de recursos y bienes del contribuyente, y en su caso, del responsable solidario, para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda; ordenar y practicar el aseguramiento de bienes y contabilidad en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda;

X. Poder tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; ordenar, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación que realice de la garantía del interés fiscal, así como autorizar la sustitución de garantías en los casos que proceda previa calificación y aceptación de la misma; poner a disposición de la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que encontrándose sujeta a este procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal;

XI. Elaborar el dictamen técnico contable y la cuantificación del perjuicio ocasionado al fisco federal; designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia; establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción; determinar conforme a la Ley Aduanera el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en otras leyes, y el valor comercial de las mercancías de exportación;

XII. Informar al Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes producto de actividades ilícitas, para lo cual podrá solicitar y obtener las pruebas, constancias, documentación, así como la información contenida en los reportes a que están obligadas a presentar las instituciones del sistema financiero relacionadas con sus clientes y usuarios y las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

así como de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Secretaría y sus órganos desconcentrados en el desempeño de sus funciones;

XIII. Solicitar a las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria el apoyo que estime necesario para la práctica de los actos de fiscalización que lleve a cabo; solicitar en cualquier momento a las autoridades fiscales y aduaneras que tengan competencia, la continuación hasta su conclusión, de los actos de fiscalización que hubiere ordenado y de los procedimientos administrativos en materia aduanera que hubiere iniciado, así como la determinación, notificación y cobro de los créditos fiscales que resulten de los mismos y demás actos que sean necesarios para hacerlos efectivos; informarles sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de la actuación de contadores públicos registrados, agentes y apoderados aduanales por no cumplir con las disposiciones fiscales y aduaneras, para que las autoridades competentes determinen la suspensión o cancelación del registro de dicho contador público, lo exhorten o amonesten, así como para que suspendan o cancelen la patente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, aportándoles los elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

XIV. Dar a conocer a contribuyentes, importadores y exportadores, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, inspección y verificaciones de origen que les practiquen, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, así como lo que proceda en el acta final o resolución que se emita;

XV. Poder determinar, incluso presuntivamente, los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias; poder determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo y, en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, importadores o exportadores, responsables solidarios y demás obligados; poder determinar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; poder determinar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados el crédito fiscal que corresponda por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello; poder determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales que determine o haya determinado con motivo de sus facultades de comprobación; poder determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; así como remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, los créditos fiscales que determine para su control y cobro;

XVI. Poder imponer las sanciones y multas por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia y remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro, las sanciones y multas que imponga; así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos en la legislación fiscal y aduanera;

XVII. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados; participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de dichos acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte; mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para proporcionarles y obtener de ellas la información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros de su competencia; así como fungir como autoridad competente, en Organismos Internacionales vinculados con la administración tributaria, en asuntos materia de su competencia, y para ordenar y practicar los actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, y en su caso, también para proporcionar información a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados, en materia fiscal y aduanera, así como de intercambio de información, interpretarlos y aplicarlos en las materias de su competencia, así como en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas y partes vinculadas y resolver los

problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

XVIII. Conocer de las visitas domiciliarias u otras revisiones que mediante el ejercicio de facultades de comprobación sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras en la materia de su competencia, practiquen otras autoridades competentes, en los casos que se descubran hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, de los que le informarán, o en su caso, podrá habilitar personal para conocer de los casos que considere se encuentren en las hipótesis citadas, y las autoridades que correspondan deberán permitir a este personal, el acceso a toda la documentación e información para su revisión y obtención de datos; asimismo, podrá continuar las visitas domiciliarias o revisiones mencionadas en esta fracción que determine requerir de las otras autoridades competentes; así como informar de estas actividades al Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones;

XIX. Informar a la unidad administrativa competente de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, acompañando, en su caso, el dictamen técnico contable, la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal; de aquellos hechos que puedan constituir delitos en que incurran servidores públicos de la Dirección General de Fiscalización en el desempeño de sus funciones o de otras unidades administrativas de la federación dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control; de aquellos por los que la Hacienda Pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero; así como proporcionarle a dicha unidad administrativa, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procedimientos penales que deriven de dichas actuaciones; así como, analizar, detectar y dar seguimiento a las operaciones específicas de comercio exterior, en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos, derechos, incumplimientos de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, en coordinación con las demás autoridades competentes;

XX. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, así como con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, solicitar a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios, o terceros relacionados con el contribuyente, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional del ejercicio y complementarias de conformidad con el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación; así como imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;

XXI. Establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas que le son adscritas, deberán seguir en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;

XXII. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se creen para lograr la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal y aduanera; de aquellos que se establezcan al amparo de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera, así como en los que analicen las resoluciones relativas a la metodología utilizada para la determinación de precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;

XXIII. Ejercer, con independencia de las limitaciones que le sean atribuidas a otras autoridades administrativas, las facultades de comprobación previstas en este artículo considerando todo el universo de contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal y aduanera, y

XXIV. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones los asuntos de su competencia.

La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un Director General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por un Director General Adjunto de Operación Fiscalizadora, un Director General

Adjunto Jurídico, un Director de Información Fiscal y Aduanera "A", un Director de Información Fiscal y Aduanera "B", un Director de Fiscalización "A", un Director de Fiscalización "B", un Director Jurídico, Subdirectores y Jefes de Departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 84-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Operación Fiscalizadora:

I. Ordenar y practicar, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, las visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones de origen, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios, terceros relacionados con los contribuyentes y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, compensaciones efectuadas y saldos a favor determinados por el contribuyente, cuentas aduaneras y pagos en parcialidades no autorizados, o sin tener derecho a ello; así como para recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en las leyes, el valor comercial de las mercancías de exportación, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores y exportadores; revisar el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación y exportación autorizados, o que requieran autorización por autoridad competente; verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, vehículos, aeronaves y embarcaciones de procedencia extranjera, el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas, cumplimiento de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; practicar y notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción al país e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera; revisar y determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; inspeccionar los recintos fiscales y fiscalizados así como ejercer sus facultades de comprobación en recintos fiscalizados; prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias;

II. Requerir, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo; imponer multas por el incumplimiento o

cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión;

III. Requerir, en relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión;

IV. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, las multas que correspondan a requerimientos no atendidos así como los atendidos en forma extemporánea, total o parcialmente, y otras multas que imponga, y remitir los créditos fiscales a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro;

V. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo y del personal de las unidades administrativas que tenga adscritas, así como designarlos y habilitarlos para la práctica de los actos de fiscalización, notificaciones, diligencias, peritajes u otros actos, previstos en este artículo;

VI. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias o ejercicio de sus facultades de comprobación;

VII. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, verificar el domicilio y demás datos a que están obligados los contribuyentes en materia de registro federal de contribuyentes, así como los manifestados en solicitudes, avisos y pedimentos, y comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos; ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes y, en su caso, solicitar de la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria su inscripción por acto de autoridad; así como declarar que no surten efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado, debiendo informar las irregularidades y modificaciones en materia de registro federal de contribuyentes a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria;

VIII. Ordenar y practicar el embargo precautorio de recursos y bienes del contribuyente, y en su caso, del responsable solidario, para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda; ordenar y practicar el aseguramiento de bienes y contabilidad en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda;

IX. Poder tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; ordenar, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación que realice de la garantía del interés fiscal, así como autorizar la sustitución de garantías en los casos que proceda previa calificación y aceptación de la misma; poner a disposición de la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que encontrándose sujeta a este procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal;

X. Elaborar el dictamen técnico contable y la cuantificación del perjuicio ocasionado al fisco federal; designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia; establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción; determinar conforme a la Ley Aduanera el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en otras leyes, y el valor comercial de las mercancías de exportación;

XI. Informar al Director General de Fiscalización de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes producto de actividades ilícitas, para lo cual podrá solicitar y obtener las pruebas, constancias, documentación, así como la información contenida en los reportes que están obligadas a presentar las instituciones del sistema financiero relacionadas con sus clientes y usuarios y las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera, así como de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Secretaría y sus órganos desconcentrados en el desempeño de sus funciones;

XII. Solicitar a las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria el apoyo que estime necesario para la práctica de los actos de fiscalización que lleve a cabo; solicitar en cualquier momento a las autoridades fiscales y aduaneras que tengan competencia, la continuación hasta su conclusión, de los actos de fiscalización que hubiere ordenado y de los procedimientos administrativos en materia aduanera que hubiere iniciado, así como la determinación, notificación y cobro de los créditos fiscales que resulten de los mismos y demás actos que sean necesarios para hacerlos efectivos; informarles sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de la actuación de contadores públicos registrados, agentes y apoderados aduanales por no cumplir con las disposiciones fiscales y aduaneras, para que las autoridades competentes determinen la suspensión o cancelación del registro de dicho contador público, lo exhorten o amonesten, así como para que suspendan o cancelen la patente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, aportándoles los elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

XIII. Dar a conocer a contribuyentes, importadores y exportadores, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, inspección y verificaciones de origen que les practiquen, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, así como lo que proceda en el acta final o resolución que se emita;

XIV. Poder determinar, incluso presuntivamente, los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias; poder determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo y, en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, importadores o exportadores, responsables solidarios y demás obligados; poder determinar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; poder determinar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados el crédito fiscal que corresponda por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello; poder determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales que determine o haya determinado con motivo en sus facultades de comprobación; poder determinar los precios

o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; así como remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, los créditos fiscales que determine para su control y cobro;

XV. Poder imponer las sanciones y multas por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia y remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro, las sanciones y multas que imponga; así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos en la legislación

fiscal
y aduanera;

XVI. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados; participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de dichos acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte; mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para proporcionarles y obtener de ellas la información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros de su competencia; así como fungir como autoridad competente, en Organismos Internacionales vinculados con la administración tributaria, en asuntos materia de su competencia, y para ordenar y practicar los actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, y en su caso, también para proporcionar información a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados, en materia fiscal y aduanera, así como de intercambio de información, interpretarlos y aplicarlos en las materias de su competencia, así como en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas y partes vinculadas y resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

XVII. Informar al Director General de Fiscalización de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, acompañando, en su caso, el dictamen técnico contable, la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal; de aquellos hechos que puedan constituir delitos en que incurran servidores públicos de la Dirección General de Fiscalización en el desempeño de sus funciones o de otras unidades administrativas de la federación dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control; de aquellos por los que la Hacienda Pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero; así como proporcionarle a dicha unidad administrativa, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procedimientos penales que deriven de dichas actuaciones; así como, analizar, detectar y dar seguimiento a las operaciones específicas de comercio exterior, en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos, derechos, incumplimientos de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, en coordinación con las demás autoridades competentes;

XVIII. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querrellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia, así como con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, solicitar a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios, o terceros relacionados con el contribuyente, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional del ejercicio y complementarias de conformidad con el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación; así como imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo total o parcial, a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;

XIX. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y

XX. Acordar con el Director General de Fiscalización los asuntos de su competencia.

La Dirección General Adjunta de Operación Fiscalizadora estará a cargo de un Director General Adjunto auxiliado en el ejercicio de sus facultades por un Director de Fiscalización "A", un Director de Fiscalización "B", Subdirectores, Jefes de Departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades de operación.

Artículo 84-C. Compete a la Dirección General Adjunta Jurídica:

I. Establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas de la Dirección General de Fiscalización deberán seguir en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en

materia de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;

II. Asistir a las unidades administrativas de la Dirección General de Fiscalización, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales y aduaneras;

III. Poder determinar, incluso presuntivamente, los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias; poder determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección General de Fiscalización y de los casos que ésta continúe respecto de otras autoridades fiscales y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulten a cargo de los contribuyentes, importadores o exportadores, responsables solidarios y demás obligados; poder determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; poder determinar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; poder determinar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados el crédito fiscal que corresponda por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello; poder determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales que se determinen o se hayan determinado con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección General de Fiscalización y de los casos que ésta continúe respecto de otras autoridades fiscales, así como remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, los créditos fiscales que se determinen para su control y cobro;

IV. Poder imponer las sanciones y multas por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de la competencia de la Dirección General de Fiscalización, y remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, para su control y cobro, las sanciones y multas que se impongan; así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos en la legislación fiscal y aduanera;

V. Practicar el embargo precautorio de recursos y bienes del contribuyente y, en su caso, del responsable solidario, para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda; practicar el aseguramiento de bienes y contabilidad en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda;

VI. Poder tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de la Dirección General de Fiscalización, o de los casos que ésta continúe respecto de otras autoridades fiscales; ordenar, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación que realice de la garantía del interés fiscal, así como autorizar la sustitución de garantías en los casos que proceda previa calificación y aceptación de la misma; poner a disposición de la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea competencia de la Dirección General de Fiscalización, o que encontrándose sujeta a este procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal;

VII. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querrellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia la Dirección General de Fiscalización, verificar el domicilio y demás datos a que están obligados los contribuyentes en materia de registro federal de contribuyentes, así como los manifestados en solicitudes, avisos y pedimentos, y comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos; practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes y, en su caso, solicitar de la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria su inscripción por acto de autoridad; así como declarar que no surten efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado, debiendo informar las

irregularidades y modificaciones en materia de registro federal de contribuyentes a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria;

VIII. Dar a conocer a contribuyentes, importadores y exportadores, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, inspección y verificaciones de origen que practique la Dirección General de Fiscalización, en la resolución que emita en el ámbito de su competencia;

IX. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia; establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción; determinar conforme a la Ley Aduanera el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en otras leyes, y el valor comercial de las mercancías de exportación;

X. Informar al Director General de Fiscalización de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes producto de actividades ilícitas, para lo cual podrá solicitar y recibir las pruebas, constancias, documentación, así como la información contenida en los reportes que están obligadas a presentar las instituciones del sistema financiero relacionadas con sus clientes y usuarios y las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera, así como de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Secretaría y sus órganos desconcentrados en el desempeño de sus funciones, dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control;

XI. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección General de Fiscalización o de los casos que ésta continúe respecto de otras autoridades fiscales, las multas que correspondan a requerimientos no atendidos así como los atendidos en forma extemporánea, total o parcialmente, y otras multas que imponga, de la Dirección General de Fiscalización y remitir los créditos fiscales a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro;

XII. Solicitar, requerir y obtener de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, así como de otras autoridades, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones para efectos fiscales y aduaneros;

XIII. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados; participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de dichos acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte; mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para proporcionarles y obtener de ellas la información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros de su competencia; así como fungir como autoridad competente, en el ámbito de sus facultades para interpretar y aplicar los acuerdos, convenios y tratados mencionados en la presente fracción, en materia fiscal y aduanera, así como de intercambio de información y en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas y partes vinculadas y resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

XIV. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y

XV. Acordar con el Director General de Fiscalización los asuntos de su competencia.

La Dirección General Adjunta Jurídica estará a cargo de un Director General Adjunto, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por un Director Jurídico, Subdirectores, Jefes de Departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 84-D. Compete a las Direcciones de Información Fiscal y Aduanera “A” y “B”:

I. Investigar el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, pudiendo allegarse y requerir toda la información y documentación necesaria para su investigación; solicitar de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización en materia fiscal y aduanera; recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; allegarse de las pruebas necesarias para que la Secretaría formule la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, e intercambiar información con otras autoridades fiscales;

II. Llevar a cabo las revisiones derivadas de los requerimientos que las autoridades competentes de la Procuraduría Fiscal de la Federación realicen para recibir y revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y respecto de operaciones de enajenación de acciones, así como la declaratoria que emitan para solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y la actuación profesional del contador público; recibir y revisar que los dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero, de conformidad con el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado esta clase de dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y de la actuación profesional del contador público; así como para determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

III. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades competentes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, las multas que correspondan a requerimientos no atendidos así como los atendidos en forma extemporánea, total o parcialmente, y otras multas que imponga, y remitir los créditos fiscales a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro;

IV. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleven a cabo las autoridades competentes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, verificar el domicilio y demás datos a que están obligados los contribuyentes en materia de registro federal de contribuyentes, así como los manifestados en solicitudes, avisos y pedimentos, y comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos; practicar las visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes y, en su caso, solicitar de la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria su

inscripción por acto de autoridad; así como declarar que no surten efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado, debiendo informar las irregularidades y modificaciones en materia de registro federal de contribuyentes a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria;

V. Informar al Director General de Fiscalización de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes producto de actividades ilícitas, para lo cual podrá solicitar y recibir las pruebas, constancias, documentación, así como la información contenida en los reportes a que están obligadas a presentar las instituciones del sistema financiero relacionadas con sus clientes y usuarios y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera, así como de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Secretaría y sus órganos desconcentrados en el desempeño de sus funciones;

VI. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados; participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de dichos acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte; mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para proporcionarles y obtener de ellas la información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros de su competencia; así como fungir como autoridad competente, en el ámbito de sus facultades para interpretar y aplicar los acuerdos, convenios y tratados mencionados en la presente fracción, en materia fiscal y aduanera, así como de intercambio de información y en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas y partes vinculadas y resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

VII. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y

VIII. Acordar con el Director General de Fiscalización y, en su caso con los Directores Generales Adjuntos los asuntos de su competencia.

Artículo 84-E. Compete a las Direcciones de Fiscalización “A” y “B”:

I. Practicar las visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones de origen, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras que ordenen las autoridades competentes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios, terceros relacionados con los contribuyentes y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, compensaciones efectuadas y saldos a favor determinados por el contribuyente, cuentas aduaneras y pagos en parcialidades no autorizados, o sin tener derecho a ello; así como para recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en las leyes, el valor comercial de las mercancías de exportación, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores y exportadores; revisar el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación y exportación autorizados o que requieran autorización por autoridad competente; verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y

tenencia de las mercancías de comercio exterior, vehículos, aeronaves y embarcaciones de procedencia extranjera, el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas, cumplimiento de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; practicar y notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción al país e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera; revisar y determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

II. Llevar a cabo las revisiones derivadas de los requerimientos que las autoridades competentes de la Procuraduría Fiscal de la Federación realicen a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como para recabar de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo;

III. Llevar a cabo las revisiones derivadas de los requerimientos que las autoridades competentes de la Procuraduría Fiscal de la Federación realicen para comprobar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y respecto de operaciones de enajenación de acciones, así como la declaratoria que emitan para solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y la actuación profesional del contador público; recibir y revisar que los dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero, de conformidad con el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado esta clase de dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, cuotas compensatorias, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, accesorios federales y de la actuación profesional del contador público; así como para determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

IV. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades competentes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, las multas que correspondan a requerimientos no atendidos así como los atendidos en forma extemporánea, total o parcialmente, y otras multas que imponga, y remitir los créditos fiscales a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro;

V. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular

declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleven a cabo las autoridades competentes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, verificar el domicilio y demás datos a que están obligados los contribuyentes en materia de registro federal de contribuyentes, así como los manifestados en solicitudes, avisos y pedimentos, y comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos; practicar las visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes y, en su caso, solicitar de la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria su inscripción por acto de autoridad; así como declarar que no surten efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado, debiendo informar las irregularidades y modificaciones en materia de registro federal de contribuyentes a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria;

VI. Practicar el embargo precautorio de recursos y bienes del contribuyente, y en su caso, del responsable solidario, para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda; practicar el aseguramiento de bienes y contabilidad en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda;

VII. Poder tramitar los procedimientos administrativos en materia aduanera que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación de las autoridades competentes de la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; entregar, en los casos que proceda, las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación que realice de la garantía del interés fiscal, poner a disposición de la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal, como consecuencia de un procedimiento administrativo en materia aduanera que sea de la competencia de la Dirección General de Fiscalización, o que encontrándose sujeta a este procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera;

VIII. Elaborar el dictamen técnico contable y la cuantificación del perjuicio ocasionado al fisco federal; designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia; establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción; determinar conforme a la Ley Aduanera el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en otras leyes, y el valor comercial de las mercancías de exportación;

IX. Informar al Director General de Fiscalización de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes producto de actividades ilícitas;

X. Solicitar a las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria el apoyo que estime necesario para la práctica de los actos de fiscalización que lleve a cabo; informarles sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de la actuación de contadores públicos registrados, agentes y apoderados aduanales por no cumplir con las disposiciones fiscales y aduaneras, para que las autoridades competentes determinen la suspensión o cancelación del registro de dicho contador público, lo exhorten o amonesten, así como para que suspendan o cancelen la patente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, aportándoles los elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

XI. Dar a conocer a contribuyentes, importadores y exportadores, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, inspección y verificaciones de origen que les practiquen, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, así como lo que proceda en el acta final o resolución que se emita;

XII. Poder determinar, incluso presuntivamente, los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias; poder determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo y, en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los

contribuyentes, importadores o exportadores, responsables solidarios y demás obligados; poder determinar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; poder determinar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados el crédito fiscal que corresponda por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello; poder determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales que determine o haya determinado con motivo de sus facultades de comprobación; poder determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; así como remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, los créditos fiscales que determine para su control y cobro;

XIII. Poder imponer las sanciones y multas por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia y remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro, las sanciones y multas que imponga; así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos en la legislación fiscal y aduanera;

XIV. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados; así como practicar los actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados, en materia fiscal y aduanera;

XV. Informar al Director General de Fiscalización de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, acompañando, en su caso, el dictamen técnico contable, la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal; de aquellos hechos que puedan constituir delitos en que incurran servidores públicos de la Dirección General de Fiscalización en el desempeño de sus funciones o de otras unidades administrativas de la federación dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control;

XVI. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y

XVII. Acordar con el Director General de Fiscalización y, en su caso, con los Directores Generales Adjuntos los asuntos de su competencia.

Artículo 84-F. Compete a la Dirección Jurídica:

I. Establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas de la Dirección General de Fiscalización deberán seguir en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en materia de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;

II. Asistir a las unidades administrativas de la Dirección General de Fiscalización, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales y aduaneras;

III. Practicar el embargo precautorio de recursos y bienes del contribuyente, y en su caso, del responsable solidario, para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda; practicar el aseguramiento de bienes y contabilidad en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda;

IV. Informar al Director General de Fiscalización de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes producto de actividades ilícitas, para lo cual podrá solicitar y recibir las

pruebas, constancias, documentación, así como la información contenida en los reportes a que están obligadas a presentar las instituciones del sistema financiero relacionadas con sus clientes y usuarios y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera, así como de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Secretaría y sus órganos desconcentrados en el desempeño de sus funciones, dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control;

V. Poder determinar, incluso presuntivamente, los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias; poder determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación atribuidas a la Dirección General de Fiscalización y de los casos que ésta continúe respecto de otras autoridades fiscales y, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, importadores o exportadores, responsables solidarios y demás obligados; poder determinar los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y valor declarado en partes vinculadas y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas; poder determinar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; poder determinar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados el crédito fiscal que corresponda por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello; poder determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales que se determinen o se hayan determinado con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección General de Fiscalización y de los casos que ésta continúe respecto de otras autoridades fiscales; así como remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, los créditos fiscales que se determinen para su control y cobro;

VI. Poder imponer las sanciones y multas por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de la competencia de la Dirección General de Fiscalización, y remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro, las sanciones y multas que se impongan; así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos en la legislación fiscal y aduanera;

VII. Poder tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de la Dirección General de Fiscalización, o de los casos que ésta continúe respecto de otras autoridades fiscales; ordenar, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación que realice de la garantía del interés fiscal, así como autorizar la sustitución de garantías en los casos que proceda previa calificación y aceptación de la misma; poner a disposición de la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea competencia de la Dirección General de Fiscalización, o que encontrándose sujeta a este procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal;

VIII. En relación a las investigaciones sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras y, en su caso, sobre los hechos en que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria, haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, que lleve a cabo en el ámbito de su competencia la Dirección General de Fiscalización, verificar el domicilio y demás datos a que están obligados los contribuyentes en materia de registro federal de contribuyentes, así como los manifestados en solicitudes, avisos y pedimentos, y comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos; practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes y, en su caso, solicitar de la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria su inscripción por acto de autoridad; así como declarar que no surten efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado, debiendo informar las irregularidades y modificaciones en materia de registro federal de contribuyentes a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria;

IX. Dar a conocer a contribuyentes, importadores y exportadores, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, inspección y verificaciones de origen que practique la Dirección General de Fiscalización, en la resolución que emita en el ámbito de su competencia;

X. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia; establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción; determinar conforme a la Ley Aduanera el valor en aduana de las mercancías de importación u otra base gravable que se establezca en otras leyes, y el valor comercial de las mercancías de exportación;

XI. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección General de Fiscalización de los casos que ésta continúe respecto de otras autoridades fiscales, las multas que correspondan a requerimientos no atendidos así como los atendidos en forma extemporánea, total o parcialmente, de la Dirección General de Fiscalización y remitir los créditos fiscales a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria para su control y cobro;

XII. Solicitar, requerir y obtener de los servidores públicos, fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría que sean terceros relacionados con los contribuyentes, así como de otras autoridades, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones para efectos fiscales y aduaneros;

XIII. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, acuerdos interinstitucionales, convenios internacionales y tratados; participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de dichos acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte; mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para proporcionarles y obtener de ellas la información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros de su competencia; así como fungir como autoridad competente, en el ámbito de sus facultades para interpretar y aplicar los acuerdos, convenios y tratados mencionados en la presente fracción, en materia fiscal y aduanera, así como de intercambio de información y en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas y partes vinculadas y resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, para poder determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, entre otros, los precios o montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, y determinar el valor en aduana y comercial en partes vinculadas;

XIV. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y

XV. Acordar con el Director General de Fiscalización y, en su caso con los Directores Generales Adjuntos, los asuntos de su competencia.

Artículo 85.

XIX. Solicitar apoyo y coordinarse con las Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H" respectivamente, en el ejercicio de sus atribuciones competenciales, y

Artículo 86.

VIII. Solicitar apoyo y coordinarse con las Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H" respectivamente, en el ejercicio de sus atribuciones competenciales, y

Artículo 87.

VIII. Solicitar apoyo y coordinarse con las Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H” respectivamente, en el ejercicio de sus atribuciones competenciales, y

Artículo 87-A.

X. Solicitar apoyo y coordinarse con las Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H” respectivamente, en el ejercicio de sus atribuciones competenciales, y

Artículo 87-B. Se deroga.

Artículo 89.

V. Coordinar, con las Unidades de Planeación Económica de la Hacienda Pública y de Crédito Público, los requerimientos del financiamiento del Gobierno Federal;

Artículo 91-D. Compete a la Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Tesorería de la Federación:

I. Coordinar, de conformidad con los criterios establecidos por la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información y la Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología, la política en tecnología, estructuras de información y procesos en la Tesorería de la Federación, así como fomentar la optimización en el desarrollo y explotación de soluciones de tecnologías de información;

II. Determinar la factibilidad técnica de soluciones de tecnologías de información y servicios en la materia para la Tesorería de la Federación; así como proponer a la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información su implantación, modernización, cambio y desecho;

III. Coordinar la automatización total o parcial de los procesos de las unidades administrativas adscritas a la Tesorería de la Federación, a fin de eficientar los recursos humanos, materiales, presupuestarios y tecnológicos; así como proponer soluciones para satisfacer las necesidades de automatización en coadyuvancia con la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;

IV. Promover el uso de políticas de gobierno electrónico para ofrecer servicios de calidad a los clientes de la Tesorería de la Federación;

V. Mantener la operación de los sistemas que apoyan algún proceso en la Tesorería de la Federación y proponer su robustecimiento y actualización;

VI. Vigilar y promover que los servicios en materia de tecnologías de comunicaciones e información sean proporcionados de manera óptima en la Tesorería de la Federación, aun en el supuesto de que sean prestados por terceros;

VII. Apoyar a las unidades administrativas adscritas a la Tesorería de la Federación responsables de mantener actualizado el inventario de datos e información, con el desarrollo y promoción de procedimientos que aseguren la calidad y oportunidad de la información; así como mantener actualizadas las estructuras que soportan dichos datos e información en el Almacén Único de Información de la Secretaría, de acuerdo a las atribuciones que le otorgue la Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;

VIII. Representar, en las materias de su competencia, a la Tesorería de la Federación en foros y grupos de trabajos organizados por la Secretaría o por organismos públicos o privados, y

IX. Acordar con el Tesorero de la Federación los asuntos de su competencia.

Artículo 91-E. Compete a la Dirección General Adjunta de Cartera y Activos no Monetarios:

I. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Federal, distintos de los fiscales, que estén radicados en la Tesorería;

II. Intervenir en los contratos respectivos, en el caso de desincorporación o venta de empresas paraestatales, así como en los procesos de venta de activos, en los que sea parte el Gobierno Federal a través de sus coordinadoras de sector exclusivamente con el objeto de verificar que los términos y condiciones pactados, y que sean materia de competencia de la Tesorería de la Federación se ajusten a los lineamientos que señale la propia Tesorería para la administración y cobro de créditos, con la participación de la unidad administrativa competente de la Secretaría;

III. Proponer, para aprobación superior la autorización de prórrogas o plazos, así como la reestructuración de las condiciones de los créditos a favor del Gobierno Federal, distintos de contribuciones y sus accesorios, con las limitaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y previa garantía de su importe y accesorios, así como realizar el análisis, evaluación y negociación de las propuestas de los deudores para la reestructura de los adeudos;

IV. Ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones directas del Gobierno Federal, asistiendo, en su caso, a las asambleas de accionistas conjuntamente con el representante de la correspondiente coordinadora de sector; así como emitir constancias de tenencias accionarias de los títulos que se encuentren en guarda y custodia de la Tesorería de la Federación a quien demuestre un interés legítimo conforme a la Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones aplicables;

V. Proponer las políticas y los procedimientos necesarios para la tramitación de la dación en pago e intervenir en la instrumentación de la misma, respecto de los bienes y servicios que los deudores ofrezcan en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones aplicables;

VI. Recibir los activos no monetarios que deban ser puestos a disposición de la Tesorería de la Federación y conservarlos hasta en tanto se transfieran, de conformidad con las disposiciones aplicables a la instancia competente para su administración, enajenación o destrucción, siempre que dicha transferencia, administración, enajenación o destrucción no sea encomendada a los auxiliares;

VII. Solicitar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, a la instancia competente la regularización de los bienes puestos a disposición de la Tesorería de la Federación;

VIII. Analizar, calificar y proceder al cobro de los créditos distintos de los fiscales a favor del Gobierno Federal radicados en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Cuando como resultado de las gestiones ordinarias que realice, no se logre el cobro de los créditos señalados, procederá a remitir expediente de lo actuado a la Dirección General de Procedimientos Legales, para que esta última solicite a las autoridades competentes, se lleven a cabo los trámites necesarios para la recuperación de los créditos correspondientes;

IX. Manejar, supervisar, administrar y ejercer directamente o a través de sus auxiliares autorizados o de la instancia competente, los fondos revolventes constituidos para sufragar los gastos inherentes a la administración y recuperación de los créditos no fiscales radicados en la Tesorería de la Federación, así como en su caso, para la administración, regularización, conservación, custodia, promoción, provalación y venta de los bienes puestos a disposición de la Tesorería de la Federación, y

X. Someter a la aprobación del Tesorero de la Federación, previo análisis e investigación que efectúe y que cuente con el visto bueno de la Dirección General de Procedimientos Legales, las propuestas de cancelación de créditos distintos de los fiscales a favor del Gobierno Federal, radicados en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 92.

III. Suscribir contratos y formalizar pedidos para la adquisición o arrendamiento de bienes, hasta por el límite presupuestario que se les autorice por ejercicio fiscal, con base en la tabla de montos que se emite en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de acuerdo con la normativa que al respecto emita la Oficialía Mayor;

III Bis. Suscribir contratos para la adquisición de servicios profesionales independientes, hasta por el límite presupuestario que se les autorice por ejercicio fiscal, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto emita la Oficialía Mayor;

Artículo 96. Compete a las Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H" en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial:

Artículo 98-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual el Titular del Órgano Interno de Control, designado en los términos del artículo 37,

fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría Interna "A", de Auditoría Interna "B", de Auditoría de Control y de Responsabilidades y Quejas, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables conforme a lo previsto por el artículo 47, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las facultades en materia de auditoría conferidas en el inciso b), de la fracción IV, literales A. y B. del artículo 47 antes invocado, se ejercerán por los titulares de las áreas de Auditoría Interna "A", Auditoría Interna "B" y de Auditoría de Control y Evaluación en el ámbito de su respectiva competencia y de acuerdo con la planeación, programación y organización que determine el Titular del Órgano Interno de Control.

El Titular del área de Responsabilidades y Quejas, ejercerá las atribuciones conferidas en los incisos a) y c) de la fracción IV del mismo artículo 47.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Titular del Órgano Interno de Control los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus facultades.

El Órgano Interno de Control, contará en su estructura con una Coordinación Administrativa, al frente de la cual estará el Coordinador Administrativo, quien tendrá como atribuciones las mismas que se señalan como competencia de las Direcciones de Técnica Operativa en el artículo 92 de este ordenamiento.

Artículo 100. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** En materia de coordinación de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica:
 - a)** Coordinar el funcionamiento de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica;
 - b)** Conducir las relaciones entre el Instituto y las unidades que integren los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica, así como con instituciones sociales y privadas nacionales e internacionales en materia de estadística y geografía;
 - c)** Coordinar y desarrollar los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica;
 - d)** Proporcionar el servicio público de información estadística y geográfica, mediante la organización, integración y coordinación de las actividades para la presentación y difusión de la información estadística y geográfica;
 - e)** Promover el conocimiento y uso de la información estadística y geográfica;
 - f)** Promover la integración de las instancias de participación previstas en la Ley de la materia y vigilar su buen funcionamiento;
 - g)** Analizar y procurar la satisfacción de los requerimientos de los usuarios de los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica, y
 - h)** Integrar, editar y distribuir publicaciones sobre estadística y geografía, así como de informática en dichas materias.
- II.** En materia de estadística:
 - a)** Normar el funcionamiento del Servicio Nacional de Estadística;
 - b)** Procurar la integración de la información del Sistema Nacional Estadístico;
 - c)** Generar estadísticas de interés nacional con base en el levantamiento de censos, encuestas y la explotación de registros administrativos;
 - d)** Realizar investigaciones y estudios estadísticos;
 - e)** Identificar aquellas estadísticas que deban ser elaboradas en los ámbitos sectorial y regional para el desarrollo del Sistema Nacional Estadístico;

- f) Emitir los criterios que se requieran para dar homogeneidad a los procesos de producción de información estadística y su presentación;
- g) Verificar mediante inspecciones, o cualquier otro procedimiento, la información estadística generada por las unidades del Sistema Nacional Estadístico, así como proponer a la Junta de Gobierno la aplicación de sanciones por infracciones a la Ley de la materia;
- h) Planear, promover y operar la organización y desarrollo de un sistema integrado de contabilidad nacional económica;
- i) Promover la organización y desarrollo de sistemas de contabilidades sectoriales y estatales en materia económica, y
- j) Establecer las normas para homogeneizar los procedimientos de captación de datos para la determinación de índices nacionales de precios.

III. En materia de geografía:

- a) Normar el funcionamiento del Servicio Nacional de Información Geográfica;
- b) Procurar la integración de la información del Sistema Nacional de Información Geográfica;
- c) Establecer las políticas, normas y técnicas para uniformar la información geográfica del país;
- d) Realizar investigaciones y estudios en materia geográfica y cartográfica;
- e) Establecer y llevar el Registro Nacional de Información Geográfica el cual contendrá, entre otra información, la división territorial del país y los límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva, así como un acervo de imágenes de percepción remota, al cual serán integradas las imágenes adquiridas o generadas por las unidades del Sistema Nacional de Información Geográfica;
- f) Efectuar, con intervención de las dependencias competentes y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, los trabajos cartográficos que sean necesarios para el cumplimiento de tratados o convenios internacionales, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva;
- g) Autorizar, previa opinión de las dependencias competentes, la toma de fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota, así como la realización de estudios y exploraciones geográficas que realicen personas físicas o morales extranjeras;
- h) Verificar mediante inspecciones, o cualquier otro procedimiento, la información geográfica generada por las unidades del Sistema Nacional de Información Geográfica, así como proponer a la Junta de Gobierno la aplicación de sanciones por infracciones a la Ley de la materia;
- i) Establecer las normas, políticas y técnicas que deberán observarse para el desarrollo de proyectos de información cartográfica y catastral;
- j) Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades en materia de cartografía catastral ejidal;
- k) Asesorar a los Municipios en la organización de sus catastros y, en su caso, promover la aplicación de normas técnicas que se establezcan de forma conjunta, y
- l) Coordinar el establecimiento y la consolidación de un sistema cartográfico digital, para el manejo y la actualización de la información geográfica y la estadística referenciada geográficamente.

IV. Emitir los lineamientos que en materia de informática deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su carácter de integrantes de los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica, y

V. Las demás que le fueran a la Secretaría y al Instituto, las disposiciones legales relativas a las materias a que se refiere este artículo, así como las que le señale el Secretario.

Artículo 100-A. El Instituto para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con:

- I.** La Junta de Gobierno;
- II.** El Presidente;
- III.** Las unidades administrativas que establece este Reglamento, y
- IV.** El personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 100-B. La Junta de Gobierno del Instituto estará integrada conforme a lo siguiente:

- I.** El Secretario, quien la presidirá;
- II.** Tres funcionarios públicos de la Secretaría, nombrados por el Secretario;
- III.** Un funcionario público de la Secretaría de Economía, nombrado por el Titular de dicha Dependencia;
- IV.** El Presidente del Instituto, y
- V.** Tres vocales, conforme a lo siguiente:

- a)** Un funcionario público miembro de la Junta de Gobierno del Banco de México, que a invitación del Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto, sea nombrado por el citado órgano colegiado del Banco Central, y
- b)** Dos profesionistas de reconocido prestigio en materia demográfica y geográfica, respectivamente, que a propuesta del Presidente del Instituto sean invitados por el Presidente de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán contar con nivel de subsecretario o su equivalente.

Por cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno a que se refieren las fracciones I a V, inciso a) de este artículo, se nombrará un suplente quien deberá contar, cuando menos, con el nivel de director general de la Administración Pública Federal o su equivalente. Los vocales que se indican en la fracción V inciso b) de este artículo no podrán nombrar suplente y durarán en su encargo dos años, sin embargo su invitación podrá ser renovada.

Artículo 100-C. La Junta de Gobierno del Instituto celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y extraordinarias cuantas veces sea necesario y al efecto se convoque.

En caso de que se estime conveniente, la Junta de Gobierno, por conducto de su Presidente o el Presidente del Instituto, podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Habrará quórum con la presencia de por lo menos cinco vocales de la Junta de Gobierno, tres de los cuales deberán ser cualquiera de los señalados en las fracciones I, II y IV del artículo anterior.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los presentes y para que sean válidas se deberá contar con el voto favorable de al menos dos de los vocales de la Secretaría. El Presidente de dicho órgano colegiado tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 100-D. La Junta de Gobierno del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Aprobar anualmente, a propuesta del Presidente del Instituto, el plan de trabajo del mismo;
- II.** Conocer el informe anual de actividades del Instituto, emitir sugerencias de mejora y darles seguimiento;
- III.** Aprobar, a propuesta del Presidente del Instituto, el presupuesto anual del Instituto y darle seguimiento;
- IV.** Conocer y opinar respecto del desarrollo de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica;
- V.** Acordar mecanismos que faciliten la coordinación de acciones estratégicas entre el Instituto y las unidades de información que integren los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica;
- VI.** Aprobar la imposición de sanciones administrativas por infracciones a la Ley de la materia. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente o en otros servidores públicos del Instituto, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas;
- VII.** Determinar las unidades integrantes de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica que deban prestar el servicio público de información estadística y geográfica;
- VIII.** Definir aquella información de interés nacional que deba ser producida por el Instituto;
- IX.** Aprobar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
- X.** Aprobar, a propuesta del Presidente del Instituto, el nombramiento y remoción de los Directores Generales y Regionales, así como de los titulares de las unidades administrativas equivalentes;
- XI.** Nombrar y remover a su Secretario Técnico, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos del Instituto;
- XII.** Resolver sobre otros asuntos que cualquiera de sus miembros sometan a su consideración, y

XIII. Las demás que le asigne o le confiera el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades, así como las que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 101. La representación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática recaerá en su Presidente, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer, con la aprobación de la Junta de Gobierno, las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, de acuerdo a sus programas y objetivos;
- II.** Ejecutar las políticas a que se refiere la fracción anterior, y los demás acuerdos emanados de la Junta de Gobierno;
- III.** Llevar a cabo la planeación estratégica del Instituto y someterla a consideración de la Junta de Gobierno;
- IV.** Fijar los lineamientos generales para el funcionamiento del Instituto;
- V.** Someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno los anteproyectos de los programas de trabajo y del presupuesto del Instituto, así como proveer a su correcta y oportuna ejecución, y
- VI.** Las demás que confieran al Instituto las disposiciones legales o le señale el Secretario.

Artículo 102. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con:

I. Las Direcciones Generales de Coordinación de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica; de Estadística; de Contabilidad Nacional y Estadísticas Económicas; de Geografía, y de Informática, las que ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento, según corresponda.

Las Direcciones Generales a que se refiere esta fracción estarán a cargo de un Director General, quien ejercerá las funciones mencionadas, así como las demás que le señale el Secretario;

II. La Coordinación Administrativa, que estará a cargo de un Coordinador Administrativo, ejercerá las atribuciones siguientes:

- a)** Acordar y validar con los Directores Generales y en su caso con el Presidente del Instituto los nombramientos del personal del Instituto, incluyendo los temporales, siempre que la designación de éstos no competa a los Directores Regionales, conforme a las disposiciones aplicables y de acuerdo a las políticas que fije el Presidente del Instituto;
- b)** Acordar con los Directores Generales y en su caso con el Presidente del Instituto, los cambios de adscripción, los ceses de personal y resolver todo lo relativo a éste, con motivo de la prestación de sus servicios al Instituto; así como conducir las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto, participar en el establecimiento de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y procurar la difusión de ellas entre el personal;
- c)** Apoyar y coordinar las actividades culturales y recreativas, otorgar los estímulos y recompensas que establecen la Ley y las condiciones generales de trabajo e imponer a los trabajadores las sanciones por incumplimiento a sus obligaciones en materia laboral;
- d)** Implantar las políticas y lineamientos para la operación, control y consolidación del sistema integral de profesionalización del Instituto, de conformidad con las reglas que rigen al sistema y establecer las normas que regulen los procedimientos relacionados con la administración del personal del propio Instituto;
- e)** Organizar los servicios de capacitación y desarrollo profesional en las materias de Estadística, Geografía, Informática y Administración Pública, con base en la planeación de los recursos humanos del Instituto;
- f)** Ejecutar las políticas, en materia de recursos humanos, materiales y financieros, así como coordinar y supervisar la administración de éstos, de acuerdo con los objetivos y lineamientos que al efecto señale el Presidente del Instituto;
- g)** Brindar el apoyo administrativo a las unidades administrativas del Instituto, respecto al proceso interno de programación y formulación del anteproyecto de presupuesto, así como al control presupuestario y contabilidad;
- h)** Elaborar y someter a consideración del Presidente del Instituto los anteproyectos del presupuesto del Instituto y verificar su correcta y oportuna ejecución;
- i)** Proponer al Presidente del Instituto las medidas administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del propio Instituto, así como para la eficiente ejecución de la modernización interna;

- j)** Formular y difundir la metodología para la elaboración de los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto; supervisar su permanente actualización, así como realizar su validación y registro;
- k)** Autorizar y, en su caso, suscribir los convenios y contratos que afecten el presupuesto del Instituto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Presidente del propio Instituto y previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes;
- l)** Adquirir y proporcionar los bienes y obtener y suministrar los servicios necesarios para las unidades administrativas del Instituto cuando así le corresponda, de acuerdo a las normas que establezca el Presidente del Instituto; así como vigilar su debida aplicación;
- m)** Vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas de su competencia que deban aplicarse en el ámbito regional;
- n)** Autorizar, suscribir, ejecutar por sí o por terceros, y supervisar los proyectos y contratos de obra pública necesarios para los fines del Instituto, vigilando su apego a la Ley de la materia;
- o)** Autorizar y, en su caso, suscribir los contratos necesarios para el uso y disfrute de los inmuebles que requiera el Instituto, así como la administración, conservación y mantenimiento de éstos, y
- p)** Proporcionar los sistemas automatizados a las unidades ejecutoras del Instituto, a fin de asegurar que éstas cuenten con los elementos de operación y control administrativo adecuados;

III. Diez Direcciones Regionales que operarán en el número, sede y respecto de las circunscripciones territoriales que a continuación se señalan:

Noreste, con sede en Monterrey, Nuevo León, circunscripción: estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas;

Norte, con sede en Durango, Durango, circunscripción: estados de Durango, Chihuahua y Zacatecas;

Noroeste, con sede en Hermosillo, Sonora, circunscripción: estados de Sonora, Baja California, Baja California Sur y Sinaloa;

Occidente, con sede en Guadalajara, Jalisco, circunscripción: estados de Jalisco, Colima, Michoacán y Nayarit;

Centro Norte, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, circunscripción: estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Guanajuato y Querétaro;

Centro Sur, con sede en Toluca, Estado de México, circunscripción: estados de México, Guerrero y Morelos;

Oriente, con sede en Puebla, Puebla, circunscripción: estados de Puebla, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz;

Sur, con sede en Oaxaca, Oaxaca, circunscripción: estados de Oaxaca, Chiapas y Tabasco;

Sureste, con sede en Mérida, Yucatán, circunscripción: estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, y

Centro, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, circunscripción: Distrito Federal.

Las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional quien ejercerá las atribuciones siguientes:

- a)** Ejecutar, coordinar y supervisar los programas del Instituto, ajustándose a las disposiciones aplicables y a las normas, sistemas y procedimientos que al efecto establezcan las unidades administrativas referidas en las fracciones I y II de este artículo, y de acuerdo con los lineamientos que al efecto dicte el Presidente del propio Instituto;
- b)** Representar al Instituto ante las autoridades estatales y municipales que correspondan a su jurisdicción, para la ejecución de los programas y concertaciones en que aquéllas participen conjuntamente con el Instituto;
- c)** Acordar con la Coordinación Administrativa los nombramientos de los empleados de la Dirección Regional; autorizar los movimientos de personal temporal y resolver los casos de

terminación de los efectos del nombramiento de éste con sujeción a la Ley y a las demás disposiciones aplicables y conforme a los lineamientos que establezca el Presidente del Instituto;

d) Supervisar y controlar el correcto ejercicio de las partidas que integran su presupuesto autorizado;

e) Suscribir la documentación necesaria para la adquisición y suministro de bienes y servicios para el desarrollo de los programas de la Dirección Regional, de acuerdo a los lineamientos que al efecto establezca el Presidente del Instituto, y

IV. Las Direcciones Regionales para la mejor coordinación de sus funciones, contarán con Coordinaciones Estatales, las que estarán a cargo de un Coordinador Estatal, quien ejecutará los programas regionales, dentro de la entidad federativa correspondiente.

Para ello podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, hacer la contratación de servicios personales temporales, así como ejercer el presupuesto que les sea autorizado.

Artículo 103-A. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática cuenta con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría Interna, y de Responsabilidades y Quejas designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables conforme a lo previsto por el artículo 47, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las facultades en materia de auditoría conferidas en el inciso b) de la fracción IV, literales A) y B) del artículo 47 antes invocado, se ejercerán por el titular del área de Auditoría Interna en el ámbito de su respectiva competencia y de acuerdo con la planeación, programación y organización que determine el Titular del Órgano Interno de Control.

El Titular del área de Responsabilidades y Quejas, ejercerá las atribuciones conferidas en los incisos a) y c) de la fracción IV del mismo artículo 47.

El Instituto proporcionará al titular del órgano interno de control los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el desempeño de sus facultades.

Artículo 104. Se deroga.

Artículo 105.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como las de los titulares de las áreas de Auditoría Interna "A", de Auditoría Interna "B", de Auditoría de Control y Evaluación y de Responsabilidades y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 54, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Los coordinadores de área, en los asuntos y procedimientos en los que auxilien a los titulares de dichas áreas, serán suplidos por los subcoordinadores.

.....

Octavo párrafo. Se deroga.

.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **DEROGA** del artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la referencia a las siguientes unidades administrativas centrales:

Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

Administración Central Operativa.

Administración Central de Destino de Bienes.

Administración Central Jurídica y de Control.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 17, apartado A, fracción XLIX; 19, fracción II; 21, Apartado D, fracción II; 23, fracción XXIV; 24, Apartados M fracción II, N fracción II y P fracción II; 25, fracción II y 29 fracciones X, XIII y LXVIII y se **DEROGAN** los artículos 17, fracción LXXII; 20, fracción XLVIII; 23, fracción XXVI y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 17.

A.
XLIX. Transferir a la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que estando sujeta a ese procedimiento se encuentre en los casos previstos por el Artículo 157 de la Ley Aduanera;

LXXII. Se deroga.
.....

Artículo 19.

II. Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LIII, LVI, LIX, LX, LXI, LXII, LXXIII, LXXVI y LXXXVII del Apartado A del Artículo 17 de este Reglamento;

Artículo 20.

XLVIII. Se deroga.
.....

Artículo 21.

D.
II. Las señaladas en las fracciones XI, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XLII y XLVII del artículo anterior de este reglamento;

Artículo 23.

XXIV. Transferir a la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que estando sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos en el Artículo 157 de la Ley Aduanera;

XXVI. Se deroga.
.....

Artículo 24.

M.
II. Las señaladas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo anterior de este reglamento;

N.
II. Las señaladas en las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo anterior de este reglamento;

P.
II. Las señaladas en las fracciones VI, VII, XI y XXIII del artículo anterior de este reglamento;

Artículo 25.

II. Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 23 de este reglamento;

Artículo 29.

X. Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de mercancías y declarar, en su caso, que han pasado a propiedad del Fisco Federal, en coordinación con las autoridades competentes previstas en la legislación aduanera, así como en las disposiciones

reglamentarias aplicables y transferir a la instancia competente las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal;

.....

XIII. Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda, inclusive por el incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la autoridad competente o, en su caso, tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera; poner a disposición de la Aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia, y a su vez, se transfieran a la instancia competente en los términos de la legislación aplicable. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla;

.....

LXVIII. Transferir a la instancia competente, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que estando sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos en el Artículo 157 de la Ley Aduanera;

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Las reformas a los artículos 11 y 91-E del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo primero del presente Decreto y los artículos segundo y tercero de este ordenamiento entrarán en vigor en la fecha en que inicie su vigencia la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

TERCERO. Los asuntos en que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, hayan formulado una solicitud a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para la afectación de la partida presupuestaria 1316 del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, continuarán su trámite en forma normal si se encuentra debidamente integrada la totalidad de los justificantes de pago a que se refieren los artículos 44, fracción III, y 49, fracción II del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y siempre que la documentación se haya integrado antes del 10 de diciembre de 2002.

Los asuntos cuya documentación no se haya integrado debidamente antes del 10 de diciembre de 2002, serán devueltos a las dependencias y entidades solicitantes para que cubran la totalidad de las condenas pecuniarias correspondientes, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

CUARTO. La derogación del artículo 63 y las adiciones de las fracciones XXIV, XXVI y XXVII al artículo 62 y XXVIII y XXIX al artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entrarán en vigor a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

La Unidad de Servicio Civil continuará desempeñando exclusivamente las funciones a que se refieren las fracciones indicadas en el párrafo anterior hasta que entren en vigor las disposiciones citadas.

QUINTO. Dentro de los primeros 60 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Subsecretaría de Egresos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los trasposos de recursos humanos, financieros y materiales relacionados con las atribuciones en materia de control presupuestario de los servicios personales, de la Unidad de Servicio Civil a la Unidad de Política y Control Presupuestario y, en su caso, a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, estrictamente para el desempeño de las nuevas atribuciones establecidas para las últimas unidades administrativas señaladas.

SEXTO. A partir del cumplimiento del plazo señalado en el párrafo del transitorio cuarto de este Decreto, las referencias que se hacen y las atribuciones que en materia de control presupuestario de los

servicios personales se otorgan a la Unidad de Servicio Civil en reglamentos, acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Política y Control Presupuestario y a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas, a la Dirección General de Planeación Hacendaria, a la Dirección General de Crédito Público, a la Dirección General de Banca y Ahorro, a la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales, a la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, a la Dirección General Consultiva de Asuntos Financieros y a la Dirección General Técnica de Proyectos Normativos, en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, a la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública, a la Unidad de Crédito Público, a la Unidad de Banca y Ahorro, a la Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda, a la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial, a la Dirección General de Asuntos Financieros "A" y a la Dirección General de Asuntos Financieros "B", respectivamente.

OCTAVO. De acuerdo con lo dispuesto en el transitorio segundo de este Decreto, los recursos materiales y financieros con que cuenta la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal para realizar las actividades de administración, enajenación y destrucción de mercancías de procedencia extranjera que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, se transferirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

REGLAMENTO de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y se adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, excepto por lo que hace a la definición de Contraloría, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Comité: El Comité de Donaciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley;
- II.** Costos de administración: La suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que requiere uno o varios bienes para su recepción, registro, custodia, defensa jurídica, regularización, conservación, mantenimiento, supervisión, cobranza y, en su caso, destrucción o enajenación, tales como: honorarios; sueldos y salarios; gastos legales, servicios de vigilancia, transporte, embalaje y almacenamiento, avalúos, aportaciones, derechos, impuestos y otras contribuciones, seguros, papelería, energía eléctrica y los demás que determine la Junta de Gobierno;
- III.** Enajenación: El acto por medio del cual se transmite la propiedad de uno o más bienes, a través del SAE o de terceros especializados, mediante los procedimientos que establece la Ley, según sea el caso;
- IV.** Ley: La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;
- V.** Procedimientos penales federales: Los procedimientos a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales; así como los procedimientos de extradición y de asistencia jurídica en materia penal;
- VI.** Tercero especializado: Cualquier persona física o moral que coadyuve con el SAE en el cumplimiento de sus funciones respecto a la administración, enajenación o destrucción de bienes, o bien en la administración, enajenación y liquidación de empresas;
- VII.** Transferencia: El procedimiento por el cual una entidad transferente entrega uno o más bienes al SAE para su administración, enajenación y/o destrucción;
- VIII.** Udis: Las unidades de cuenta, llamadas unidades de inversión, cuyo valor en pesos para cada día publica periódicamente el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, y
- IX.** Valuador: La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, los peritos, las instituciones de crédito, los agentes especializados o los corredores públicos. Para los efectos de esta fracción, se entenderá por peritos, a los terceros especializados idóneos y a los valuadores profesionales con reconocimiento oficial de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2.- La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para interpretar este Reglamento para efectos administrativos.

Artículo 3.- En términos del artículo 78 fracciones IV, V y VIII de la Ley, el SAE podrá prestar sus servicios a particulares para liquidar sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles; extinguir fideicomisos; fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con las disposiciones aplicables; así como enajenar, administrar o destruir cualquier bien. Por dichos servicios el SAE percibirá las contraprestaciones que se autoricen conforme a las disposiciones federales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

Del SAE

Capítulo Único

Artículo 4.- El SAE contará con las atribuciones que le confiere la Ley, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Para efectos del artículo 24 de la Ley, el SAE computará los plazos previstos en el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales y una vez concluidos éstos, solicitará por escrito a la autoridad que aseguró el bien y, en su caso, al juez de la causa, informe si el interesado o su representante legal realizaron manifestación alguna respecto del bien del que se ordenó su devolución.

Asimismo, para efectos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, el SAE computará los plazos previstos en él, y previo a la declaratoria de abandono solicitará por escrito a la autoridad que aseguró el bien y, en su caso, al juez de la causa, informe si el interesado o su representante legal realizaron manifestación alguna respecto del bien asegurado y si requiere de la conservación de éste para la substanciación del procedimiento penal federal.

Artículo 6.- Tratándose de bienes que hayan sido asegurados en procedimientos penales federales, de conformidad con lo previsto en la fracción IX, del artículo 78 de la Ley, el SAE emitirá la correspondiente declaración de abandono, a favor del Gobierno Federal, la cual contendrá:

- I. Autoridad que ordenó el aseguramiento del bien;
- II. Descripción del bien;
- III. Nombre del interesado o de su representante legal, fecha y forma en que fue notificado del aseguramiento;
- IV. La autoridad que ordenó la devolución del bien, así como la fecha y forma en que fue notificado el interesado o su representante legal de la resolución correspondiente;
- V. Cómputo de los plazos a que se refiere el artículo que antecede;
- VI. Fecha de emisión de la declaración de abandono, y
- VII. Nombre, cargo y firma de quien emita la declaración de abandono.

El SAE informará de la declaración de abandono a favor del Gobierno Federal a la autoridad que ordenó el aseguramiento o devolución de los bienes y, en su caso, al juez de la causa, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Junta de Gobierno está facultada para:

- I. Emitir lineamientos para determinar la elegibilidad de las personas que podrán ser valuadores; así como para regular, en lo procedente, su contratación;
- II. Emitir lineamientos para la transferencia de bienes;
- III. Emitir lineamientos para la administración, liquidación, enajenación y devolución de empresas, sujetándose a los ordenamientos aplicables;
- IV. Emitir lineamientos para la rendición de cuentas en la devolución de bienes;
- V. Autorizar el Manual de Organización del SAE, sujetándose a la Ley, al Reglamento y al Estatuto Orgánico de ese organismo;
- VI. Emitir lineamientos para determinar los procedimientos, requisitos y demás circunstancias para nombrar a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores de bienes, así como autorizar su nombramiento y remoción definitivos;
- VII. Emitir lineamientos para la operación y consulta de la base de datos de los bienes transferidos al SAE;
- VIII. Emitir lineamientos para la donación de bienes;
- IX. Expedir los manuales para regular la integración y funcionamiento de los Comités a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento, y
- X. Emitir lineamientos que sean necesarios para aplicar lo dispuesto por los artículos 30 y 89 de la Ley, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 8.- El SAE contará con los siguientes comités de apoyo:

- I. Comité de Bienes Asegurados;

- II. Comité de Donaciones, y
- III. Los demás que, en su caso, se requieran.

Artículo 9.- El Comité de Bienes Asegurados a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tendrá por objeto fungir como órgano de apoyo del SAE respecto de la administración, enajenación y destrucción de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en procedimientos penales federales que sean transferidos a ese organismo.

El Comité de Bienes Asegurados se integrará con los miembros que a continuación se indican, quienes contarán con derecho a voz y voto:

- I. El titular del SAE, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate, y
- II. Los vocales siguientes:
 - a) Dos representantes de la Procuraduría;
 - b) Dos representantes de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, que cuenten al menos con nivel de Director General Adjunto;
 - c) Tres servidores públicos adscritos al SAE, uno al área de recepción de bienes asegurados, decomisados y abandonados en procedimientos penales federales; otro al área jurídica y el tercero del área que determine el Titular del SAE, quien fungirá como Secretario Técnico, y

A las sesiones del Comité, se invitará como asesor a un servidor público designado por el órgano interno de control del SAE.

El Comité de Bienes Asegurados podrá invitar a sus sesiones a un representante del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, cuando se estime conveniente de acuerdo al orden del día, podrán asistir a las sesiones otras personas con carácter de invitados.

El asesor y los invitados a que se refieren los dos párrafos anteriores participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

Los miembros titulares del Comité de Bienes Asegurados podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener un nivel inmediato inferior al del titular y sólo podrán participar en las sesiones en ausencia del miembro titular.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omite, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

Artículo 10.- El Comité es un órgano de apoyo del SAE que tiene por objeto recibir las solicitudes de donación y verificar que las mismas cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones de la materia.

El Comité se integrará con los miembros que a continuación se indican, quienes contarán con derecho a voz y voto:

- I. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate, y
- II. Los vocales siguientes:
 - a) El titular del SAE;
 - b) Un representante de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, con nivel de Director General, y
 - c) El titular del área de administración de bienes del SAE.

A las sesiones del Comité, se invitará como asesores a un servidor público designado por el órgano interno de control del SAE, y a un servidor público designado por el área jurídica del SAE. Asimismo, cuando se estime conveniente de acuerdo al orden del día, podrán asistir a las sesiones otras personas con carácter de invitados.

El titular del área del SAE responsable del destino de bienes fungirá como secretario técnico del Comité.

Los miembros titulares del Comité podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener un nivel inmediato inferior al del titular y sólo podrán participar en las sesiones en ausencia del miembro titular.

El secretario técnico, los asesores y los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo del procedimiento de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Artículo 11.- El Comité tendrá, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y someter a la autorización de la Junta de Gobierno, su Manual de Integración y Funcionamiento, sujetándose a la Ley y al presente Reglamento;
- II. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias;
- III. Analizar las solicitudes de donación y resolver sobre las mismas, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno lineamientos para la donación de los bienes, y
- V. Rendir informes sobre su actuación a la Junta de Gobierno con la periodicidad que se determine en el Manual.

TÍTULO TERCERO

De la Transferencia de Bienes

Capítulo Único

Artículo 12.- La transferencia de bienes inicia con la solicitud que formule la entidad transferente al SAE y concluye con la firma del acta de entrega-recepción respectiva, misma que determinará el momento a partir del cual los bienes quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley.

La transferencia de bienes se realizará de conformidad con el procedimiento que se determine en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Las entidades transferentes presentarán al SAE la solicitud de transferencia de bienes en la que se manifieste que se cumple con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas de la materia, acompañada del expediente respectivo;
- II. El SAE recibirá la solicitud y el expediente para su revisión y análisis. Cuando proceda, el SAE ordenará la práctica del avalúo correspondiente así como la revisión del estado físico de los bienes;
- III. Una vez que se haya verificado que se cumplan los requisitos para la transferencia de bienes, el SAE y la entidad transferente levantarán acta de entrega-recepción de los bienes;
- IV. Cuando del análisis de la solicitud y del expediente respectivo se desprenda el incumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, el SAE comunicará a la entidad transferente este hecho para que proceda a cumplir con lo que corresponda. Si del análisis de dicha información se desprende que existen impedimentos para disponer de los bienes conforme a los fines especificados por la entidad transferente, el SAE, podrá abstenerse de aceptarlos, salvo que en la propia solicitud se pida su regularización y ésta sea factible. Cuando se hayan cumplido todos los requisitos para la transferencia, se procederá en términos de la fracción anterior, y
- V. La solicitud y el expediente respectivos, se presentarán al SAE en los formatos o medios que éste determine, los cuales podrán ser electrónicos, físicos o mediante el uso de cualquier tecnología que permita agilizar e integrar la base de datos del SAE para el control y administración de los bienes.

Artículo 13.- Para la transferencia de bienes, las entidades transferentes, a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley, deberán:

- I. Señalar en la solicitud correspondiente:
 - a) Si los bienes son de su propiedad o están a su cuidado;
 - b) El objeto de la transferencia, ya sea para administrar, enajenar o destruir los bienes;
 - c) Si los bienes que pretenda transferir, tienen un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, excepto cuando se trate de

obligaciones, derechos o bienes asegurados, los cuales podrán ser transferidos al SAE independientemente de su valor, y

d) Si los bienes se encuentran a su servicio.

II. Integrar al expediente respectivo:

a) El inventario de bienes con su descripción física y estado de conservación, y

b) El original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o en el que se acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes.

Para el caso de bienes a que hace referencia la fracción VII del artículo 1 de la Ley, integrados o compuestos por obligaciones, derechos o acciones, la entidad transferente deberá acreditar su legítimo derecho sobre los mismos.

III. Cuando la naturaleza de los bienes lo permita, identificar de manera individual con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

IV. Acordar en su momento con el SAE, lugar, fecha y hora en que los bienes se entregarán a dicho organismo, y

V. Exhibir las sentencias, resoluciones y demás documentos que señale la Junta de Gobierno como necesarios para realizar una transferencia ordenada y transparente de los bienes.

El Ministerio Público y las autoridades judiciales federales, deberán cumplir con lo que al respecto señalen las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 14.- Cuando las entidades transferentes cumplan con los requisitos previstos para la transferencia de bienes y se haya suscrito el acta de entrega-recepción correspondiente, el SAE recibirá los bienes y procederá a su administración, enajenación o destrucción, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 15.- Cuando se trate de bienes asegurados que sean objeto de prueba, las entidades transferentes informarán de esta circunstancia por escrito al SAE. En estos casos, el SAE recibirá, registrará, custodiará y conservará los bienes en el mismo estado que los reciba, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo.

Artículo 16.- Con excepción de los bienes señalados en el artículo 6 de la Ley, el SAE podrá abstenerse de recibir bienes o aceptar mandatos, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de bienes para administración, donación o destrucción, en cuyo caso, se justificarán los motivos de la abstención, y

II.- Cuando de la revisión y estudio que se realice de la solicitud y expediente respectivo, se advierta que los costos de administración serían mayores a los recursos que se obtendrían por la venta de los bienes o la realización del mandato.

No obstante, en ambos casos, el SAE podrá aceptar los bienes o mandatos si la entidad transferente aporta los recursos suficientes para el desarrollo de la tarea encomendada.

Artículo 17.- Para efectos del presente Reglamento, se considera que un bien es incosteable cuando:

I. El bien en lo individual, al momento de que se solicite su transferencia al SAE, tenga un valor menor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. El valor de los bienes podrá ser determinado por el SAE o por el valuador que éste designe para tal efecto.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta de Gobierno señalará los casos excepcionales en que los bienes se considerarán por lote, y

II. Después de su recepción, el SAE determine que el costo de administración es o puede llegar a ser en un lapso menor a dos años, mayor que su valor comercial.

Cuando, después de haber recibido los bienes o durante la administración o el procedimiento de enajenación, sobrevenga alguna circunstancia no imputable al SAE, que haga incosteable dichas acciones, el SAE se lo comunicará por escrito a la entidad transferente para que subsane el impedimento,

otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza del bien; transcurrido dicho plazo sin que se subsane el impedimento, el bien quedará bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

Artículo 18.- Para el adecuado control de los bienes que le sean transferidos, el SAE llevará el registro contable de los mismos de conformidad con su origen y destino.

TÍTULO CUARTO

De la Administración de Bienes

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 19.- Para la administración de bienes, el SAE podrá:

- I. Cobrar los derechos a que hace referencia el artículo 1, fracción VII de la Ley, por sí mismo o a través del tercero especializado correspondiente;
- II. Nombrar y, en su caso, remover depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los bienes, y
- III. Encomendar a terceros especializados la administración de bienes o empresas, o bien, la liquidación de estas últimas.

Artículo 20.- El SAE optimizará la administración de los bienes para darles el destino que les corresponda, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación;
- II. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo a su naturaleza;
- III. Se buscará convertirlos a numerario, efectivo o su equivalente, según su naturaleza, mediante el procedimiento de enajenación o cobranza que corresponda, salvo disposición legal o resolución de autoridad competente que ordene su conservación, y
- IV. Las demás que determine la Junta de Gobierno en los lineamientos correspondientes.

Capítulo Segundo

De los Depositarios, Interventores, Liquidadores o Administradores

Artículo 21.- El titular del SAE podrá nombrar o remover depositarios, interventores, liquidadores o administradores de los bienes de manera provisional, debiendo someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción definitivos.

Artículo 22.- Los nombramientos a que se refiere la fracción II del artículo 19 de este Reglamento recaerán preferentemente en:

- I. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las autoridades estatales;
- III. Las autoridades municipales, o
- IV. La Procuraduría.

Independientemente de lo anterior, el SAE podrá, cuando así se justifique, designar a otras personas idóneas para la administración de los bienes.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno, mediante lineamientos, establecerá los procedimientos, requisitos y demás circunstancias para nombrar a los depositarios, interventores, liquidadores, o administradores de bienes y para contratar terceros especializados, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Los supuestos en que procede nombrar o contratar, según sea el caso, depositario, liquidador, interventor, tercero especializado o administrador;
- II. Los conocimientos técnicos necesarios de las personas físicas o morales en quien recaiga el nombramiento o a quien se contrate;

- III. Las obligaciones a cargo del depositario, liquidador, interventor, tercero especializado o administrador, según sea el caso;
- IV. Los impedimentos para ser nombrado depositario, liquidador, interventor o administrador o para ser contratado como tercero especializado, y
- V. Los demás que determine la Junta de Gobierno.

Los terceros especializados a quienes se les haya encomendado la realización de las funciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento, contarán con las facultades que se les otorguen en los poderes correspondientes, pudiendo realizar todos los actos para los cuales fueron contratados, bajo la supervisión de los servidores públicos competentes del SAE.

Capítulo Tercero

De la Utilización de Bienes

Artículo 24.- Los bienes podrán ser utilizados por el SAE, los depositarios, administradores, liquidadores o interventores a que se refiere el artículo 1, cuarto párrafo de la Ley.

El SAE sólo podrá utilizar los bienes cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno emitirá lineamientos para autorizar la utilización de bienes, los cuales deberán prever la obligación de los depositarios, administradores, liquidadores o interventores de:

- I. Garantizar el pago de la contraprestación que se pagará por el uso de los bienes, en los términos que se establezca en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno;
- II. Acreditar el carácter de depositario, administrador, liquidador o interventor;
- III. Justificar por escrito las causas para la utilización del bien;
- IV. Identificar los bienes respecto de los que se solicite autorizar el uso y, en caso de aprobarse, levantar la constancia del estado en que se encuentran;
- V. Rendir un informe mensual sobre la utilización de los bienes;
- VI. Devolver los bienes cuando el SAE lo solicite;
- VII. Acreditar el pago de la prima del seguro para el caso de pérdida o daño por el uso del bien, y
- VIII. Los demás que determine la Junta de Gobierno.

Tratándose de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría, entidades públicas estatales y municipales e instituciones de reconocida solvencia en términos de ley, no se aplicará lo previsto en la fracción I de este artículo.

Capítulo Cuarto

De la Base de Datos de Bienes Transferidos al SAE

Artículo 26.- El SAE llevará en una base de datos, el registro de los bienes desde su transferencia hasta que concluya su administración, se enajenen o se destruyan. Esta base de datos contendrá la información que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 27.- La operación y consulta de la base de datos de bienes transferidos al SAE, se sujetará a lo siguiente:

- I. La base de datos se integrará, entre otros aspectos, con la información que proporcionen las entidades transferentes;
- II. La consulta de la base de datos será sobre bienes específicos y únicamente la podrán realizar las autoridades y personas que señala la Ley;
- III. Las autoridades y personas que señala la Ley deberán fundar la solicitud de consulta en el ejercicio de sus atribuciones o en su interés jurídico, según corresponda. No procederá la consulta que se haga de manera general y sin estar justificada en los términos de esta fracción;
- IV. La administración, integración y operación de la base de datos le corresponde únicamente al SAE, y

- V. Los demás aspectos que determine la Junta de Gobierno mediante lineamientos.

TÍTULO QUINTO

De la Devolución de Bienes

Capítulo Único

Artículo 28.- La devolución de bienes procede a petición de:

- I. La entidad transferente, o
- II. La autoridad competente.

El procedimiento de devolución de bienes inicia con la notificación de la solicitud u orden de devolución que las instancias señaladas en las fracciones anteriores hagan al SAE y concluye con la entrega de los bienes o numerario a la persona que tenga derecho a ello, mediante la firma del acta correspondiente.

Artículo 29.- Para proceder a la devolución de bienes, el SAE:

- I. Verificará que el bien o los bienes le fueron transferidos;
- II. Comprobará que la solicitud u orden de devolución es emitida por la entidad transferente o la autoridad competente y que especifica los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución. En caso de que la solicitud u orden no indique a quién se deben devolver los bienes, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente o a la autoridad competente, según proceda, lo señale de manera expresa;
- III. Cerciorará la situación del bien o los bienes, ya sea que estén en administración o hayan sido enajenados o destruidos de conformidad con la Ley;
- IV. Levantará inventario de los bienes, y
- V. Revisará que el bien o los bienes no hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables. Cuando los bienes hayan causado abandono, el SAE no devolverá los bienes e informará esta circunstancia a la autoridad que haya ordenado la devolución para que proceda conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando la entidad transferente solicite la devolución de los bienes, deberá cubrir los costos en que hubiere incurrido el SAE, salvo los casos en que la devolución deba ser realizada a un tercero derivado de una resolución emitida por autoridad competente.

Artículo 30.- Una vez que el SAE lleve a cabo las acciones descritas en el artículo anterior y siempre que no exista impedimento para la devolución del bien y esté bajo la administración de ese organismo, éste procederá a su devolución de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Levantará acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes, quien lo podrá hacer directamente o a través de su representante legal; verificando que el interesado y los bienes sean los mismos a que se refiere la solicitud u orden de devolución de la entidad transferente o de la autoridad competente;
- II. Cuando el interesado lo solicite, antes de recibir los bienes se le permitirá revisarlos y verificar el inventario correspondiente, y
- III. Entregará los bienes al interesado o a su representante legal.

Artículo 31.- Cuando la autoridad competente ordene la devolución de bienes que hayan sido enajenados o por cualquier otra circunstancia exista imposibilidad de devolverlos, el SAE pagará a quien tenga derecho a ello, el valor de los bienes con cargo al fondo previsto en el artículo 89 de la Ley.

TÍTULO SEXTO

De los Avalúos

Capítulo Único

Artículo 32.- El SAE ordenará la práctica del avalúo de los bienes que le sean transferidos, cuando así lo soliciten las entidades transferentes o cuando lo estime conveniente por existir una clara

discrepancia entre el valor proporcionado por la entidad transferente y los valores de bienes similares que tenga el SAE bajo su administración. El SAE ordenará también la práctica de avalúo de los bienes a enajenar en el caso de no contar con avalúo vigente.

Podrá exceptuarse de la obligación de contar con avalúo tratándose de: títulos de crédito o valores, derechos, cuentas o inversiones, así como bienes cuyo valor sea menor a seis meses de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En estos casos, el valor de los bienes se fijará tomando como referencia valores asignados a bienes similares que se den a conocer mediante publicaciones oficiales, con base en el precio que tengan en el mercado artículos idénticos o similares, o de acuerdo al dictamen de un tercero especializado.

Independientemente de los avalúos que se tengan que practicar, cuando el SAE lo considere necesario, podrá solicitar a los valuadores autentificaciones y opiniones de valor.

El SAE deberá elegir entre los valuadores, al que ofrezca una tarifa competitiva dentro del mercado y el tipo de servicio idóneo a la situación de valoración que requiera.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y en el artículo 34 de este Reglamento, mediante lineamientos, la Junta de Gobierno podrá determinar los mecanismos para la elección de valuadores o de métodos de valuación.

Artículo 33.- El precio base a partir del cual el SAE o los terceros especializados podrán realizar la venta, será fijado por los valuadores.

Artículo 34.- El SAE, al momento de solicitar la práctica del avalúo, determinará el tipo de valor conforme al cual se fijará el precio base de venta de los bienes, de conformidad con lo establecido en las fracciones I a IV del artículo 37 de la Ley, para lo cual deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Si se trata de venta de bienes por lote;
- II. La situación fiscal de los bienes;
- III. La falta de escrituras públicas o de registro;
- IV. En su caso, el estado de deterioro y obsolescencia de los bienes;
- V. Los litigios pendientes;
- VI. La necesidad de obtener la posesión física de los bienes ;
- VII. La situación socioeconómica de los ocupantes de un inmueble, cuando se pretenda enajenar el mismo a dichas personas;
- VIII. El valor real en el mercado;
- IX. El tiempo durante el cual el bien se ha tratado de enajenar, y
- X. Otras contingencias que puedan influir en el valor del bien.

Artículo 35.- En el caso de avalúos practicados por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la vigencia del avalúo no podrá exceder de un año; para avalúos practicados por los demás valuadores, la vigencia no podrá ser menor a ciento ochenta días naturales y será determinada por el propio valuador con base en su experiencia profesional, en el entendido de que dicha vigencia, así como la del precio base de venta, deberá comprender cuando menos hasta la fecha del acto de fallo correspondiente.

Para la venta por adjudicación directa, el precio base de venta deberá encontrarse vigente hasta la fecha en que se formalice la operación respectiva.

Artículo 36.- Los avalúos de los bienes podrán actualizarse en los casos siguientes:

- I. Previo al inicio del procedimiento de enajenación de los bienes, si es que no se cuenta con uno vigente;
- II. Si a juicio del SAE se considera que, como resultado de caso fortuito o de fuerza mayor, el bien sufrió algún deterioro significativo, o
- III. Cada dos años, a partir de la fecha del último avalúo practicado, para efectos de renovar las pólizas de seguro correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Procedimientos de Enajenación

Capítulo Primero

De la Venta

Artículo 37.- Para la venta de los bienes a que se refiere la Ley, la Junta de Gobierno emitirá políticas, bases y lineamientos, los cuales deberán prever, en la medida que resulten aplicables, los aspectos siguientes:

- I. La obtención de las mejores condiciones económicas, en los procedimientos de venta;
- II. Los criterios para la consolidación de bienes de naturaleza análoga a vender;
- III. El señalamiento de los niveles jerárquicos de los servidores públicos que, en su caso, podrán conducir los diversos actos de los procedimientos de venta, así como suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los contratos o convenios;
- IV. Las disposiciones a que se sujetará la venta de los bienes por conducto de terceros especializados;
- V. Los criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de los bienes de acuerdo con la naturaleza de los mismos;
- VI. Los supuestos en que el pago se podrá recibir en varias exhibiciones, así como los términos y condiciones para su autorización;
- VII. La aplicación y cálculo de penas convencionales por incumplimiento de los interesados, y
- VIII. Los demás que se consideren pertinentes.

Artículo 38.- Para la venta a que se refiere el Título Cuarto de la Ley, siempre que la naturaleza de los bienes lo permita, el SAE deberá:

- I. Integrar un expediente que contenga la información a que se refiere el artículo 39 del presente Reglamento;
- II. Verificar, en el caso de inmuebles sujetos al régimen de dominio público propiedad de la Federación o de los organismos descentralizados, que se haya emitido previamente el instrumento jurídico que desincorpore de ese régimen los bienes y que autorice la venta de los mismos;
- III. Verificar, respecto de inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, que no estén siendo utilizados directamente en el cumplimiento de su objeto, se cuente con el dictamen de no utilidad correspondiente y con el acuerdo del órgano de gobierno de la entidad que autorice la venta del bien;
- IV. Contratar a un profesional especializado en la promoción y venta de los bienes de que se trate, cuando se estime necesario de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley;
- V. En caso de que la venta se realice por conducto de un tercero especializado, el SAE deberá contar previamente a la publicación de la convocatoria, con el precio base de venta, y definir si éste se mantendrá en reserva por el SAE;
- VI. Publicar la convocatoria para la venta del bien;
- VII. Formular y poner a disposición de los posibles participantes, las bases, cuyo costo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento;
- VIII. Inscribir a los interesados en presentar posturas u ofertas de compra en el registro de participantes y expedir la constancia respectiva;
- IX. Verificar que se constituya la garantía de seriedad y que se otorgue el recibo correspondiente;
- X. Declarar desierta una licitación pública, subasta o remate en los supuestos a que se refieren los artículos 46 y 61 de la Ley y 50 del presente Reglamento;
- XI. Determinar y supervisar la devolución que en su caso proceda, respecto de las garantías otorgadas por los participantes en el procedimiento respectivo, salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el bien;
- XII. Supervisar que el adquirente de los bienes realice en tiempo y forma el pago total de los mismos;

XIII. En su caso, hacer efectivas las garantías otorgadas por los participantes en el procedimiento cuando por causas imputables a ellos la operación no se formalice dentro del plazo a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y

XIV. Suscribir los contratos o los documentos que correspondan para formalizar las ventas que se lleven a cabo.

La venta de los bienes por conducto de terceros especializados requerirá en todo caso de la contratación y autorización previa y por escrito del SAE. En este supuesto, los terceros especializados deberán solicitar al SAE que en caso de no existir avalúo vigente, se tramite la realización del mismo sobre el bien a venderse.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley, se entiende por información privilegiada, aquélla a la que, por sus funciones, hayan tenido acceso servidores públicos del SAE o de las entidades transferentes y que de manera objetiva, les otorgue cualquier ventaja con respecto a los demás participantes en el procedimiento de enajenación respectivo.

Artículo 39.- El SAE o, en su caso, el tercero especializado responsable de la venta integrará un expediente que contendrá el documento que ampare la titularidad del bien o la facultad de disponer de él, así como la documentación que compruebe el origen del bien y, de existir, el valor en que fue recibido por el SAE. Además contendrá, en su caso, la siguiente información:

I. Para el caso de inmuebles:

- a) Fotografías;
- b) Avalúo actualizado;
- c) Comprobantes de pago o constancias de no adeudos de los últimos cinco años de impuesto predial, servicios de agua, así como otros servicios;
- d) El instrumento jurídico que desincorpore del régimen de dominio público el inmueble respectivo y autorice su venta, o bien el acuerdo del órgano de gobierno de los organismos descentralizados y el dictamen de no utilidad, cuando se trate de inmuebles propiedad de éstos que no sean utilizados directamente en el cumplimiento de su objeto;
- e) Manifestación de la entidad transferente, de que los bienes no son de los señalados en el último párrafo del artículo 5 de la Ley;
- f) Certificado de libertad de gravámenes, y
- g) Cuando existan, los planos con colindancias y croquis de localización.

II. Para el caso de muebles en general:

- a) Fotografías;
- b) Datos de su ubicación;
- c) Cuando existan, los avalúos y cuando procedan, precios de referencia o, en su caso, el precio base de venta, y
- d) Manifestación de la entidad transferente, de que los bienes no son de los señalados en el último párrafo del artículo 5 de la Ley.

III. Para el caso de los bienes a que hace referencia la fracción VII del artículo 1 de la Ley, así como aquéllos de los que deriven obligaciones, derechos de cobro o acciones:

- a) Bases de datos;
- b) Información de los expedientes de crédito y guarda de los documentos base de la acción, así como su ubicación;
- c) Información legal disponible y avances procesales, y
- d) Información financiera, legal, contable y corporativa disponible.

Artículo 40.- Tratándose de enajenaciones de inmuebles propiedad de la Federación, las operaciones correspondientes deberán celebrarse ante el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal que designe la Secretaría de la Función Pública, la cual comunicará al SAE dicha designación en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud correspondiente que formule el propio SAE.

El título por el que se transmita la propiedad de inmuebles federales o de aquellos que hayan estado sujetos al régimen de dominio público pertenecientes a organismos descentralizados, se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Las ventas que realice el SAE fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se lleven a cabo, aplicando, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Sección Primera

De la Licitación Pública

Artículo 41.- La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo correspondiente.

Artículo 42.- Las bases estarán a disposición de los interesados en el domicilio, fecha y horario que se determine en la convocatoria.

Artículo 43.- La determinación del precio de las bases atenderá a la recuperación del costo de la publicación de la convocatoria y de la documentación que debe proporcionarse a los participantes, para lo cual se dividirá dicho costo entre el número mínimo de interesados que se estime participarán.

Artículo 44.- El SAE o el tercero especializado responsable de la venta, podrá cancelar el procedimiento respectivo antes del acto de fallo en el supuesto de caso fortuito, fuerza mayor, cuando así lo ordene una autoridad judicial o administrativa o cuando exista causa justificada, debiendo notificar por escrito a los participantes tal situación. En este caso procederá a la devolución de las garantías de seriedad, en los términos del artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 45.- El SAE o el tercero especializado responsable de la venta inscribirá en el registro de participantes a los interesados en presentar ofertas de compra hasta el día hábil previo a la fecha de presentación y apertura de las mismas y expedirá la constancia de registro respectiva, para lo cual les requerirá como mínimo:

- I. Constancia de conocimiento y aceptación de las bases de enajenación, en las que se deberá especificar que en caso de que el participante incumpla con la obligación que se establezca en las mismas respecto a la presentación de ofertas o respecto a su obligación de pago, perderá la garantía de seriedad otorgada sin necesidad de declaración judicial o administrativa;
- II. Comprobante que acredite el pago del precio de las bases;
- III. La comprobación del otorgamiento de la garantía de seriedad establecida en las bases;
- IV. Declaración por escrito de que no se encuentra comprendido en alguno de los impedimentos que se establecen en el artículo 32 de la Ley;
- V. Tratándose de persona física:
 - a) Original y copia de identificación personal vigente con fotografía y validez oficial;
 - b) En caso de que nombre apoderado legal, copia certificada y simple del poder con facultades suficientes, debidamente otorgado ante notario público, así como la manifestación en la que se señale que el poder no ha sido limitado o revocado y original y copia de la identificación vigente del apoderado con fotografía y validez oficial;
 - c) Original y copia del comprobante de domicilio, y
 - d) Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes o de la Clave Única del Registro de Población;
- VI. Tratándose de persona moral:
 - a) Copia certificada y simple del acta constitutiva de la empresa;
 - b) Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, y
 - c) Copia certificada y simple del poder con facultades suficientes conferido al representante legal debidamente otorgado ante notario público, así como la manifestación en la que se

señale que el poder no ha sido limitado o revocado, y original y copia de la identificación vigente del representante con fotografía y validez oficial.

En el caso de ventas por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán simplificarse o complementarse a fin de hacer viable el evento, en las bases que se emitan para tal efecto.

Artículo 46.- La garantía de seriedad a que se refiere el artículo 45, fracción X de la Ley se constituirá y, en su caso, se devolverá, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, en la forma y términos que se determinen en la convocatoria y en sus bases respectivas.

Artículo 47.- Las personas interesadas en participar en la venta podrán visitar e inspeccionar los bienes con anticipación a la fecha de presentación de propuestas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases.

El SAE o el tercero especializado responsable de la venta facilitará la inspección de los bienes y coordinará las visitas que realicen los interesados en participar en el procedimiento de enajenación respectivo, de acuerdo a los términos que se establezcan en las bases.

Sin perjuicio de lo anterior, el SAE o el tercero especializado responsable de la enajenación deberá proteger en todo momento la secrecía que en su caso se deba de respetar, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 48.- Los participantes registrados se presentarán en el lugar, fecha y hora establecidos en las bases para la presentación y apertura de ofertas, con su constancia de registro e identificación oficial vigente con fotografía.

Cada participante deberá presentar una oferta por cada bien o lote de bienes que pretenda comprar, atendiendo a lo dispuesto en las bases de licitación.

Artículo 49.- Para efectos de lo establecido por el artículo 38 fracción V del presente Reglamento, el SAE entregará en forma previa al acto de fallo, con la anticipación y en los términos que se señale en las bases de licitación correspondientes, a las personas a que se refiere la fracción I del presente artículo, el sobre cerrado que contenga el precio base de venta y que será dado a conocer a los participantes en el acto de fallo.

El acto de presentación de ofertas o apertura de sobres será presidido por el SAE o por el tercero especializado responsable de la venta, con la participación de las personas siguientes:

- I. El representante del SAE quien formulará el acta del proceso, y en su caso, el notario o corredor público designado para dar fe de los hechos;
- II. El representante del órgano interno de control del SAE, y
- III. Cualquier otra persona o funcionario designado por el SAE.

Artículo 50.- El responsable de la venta procederá a declarar desierta una licitación pública cuando:

- I. Las ofertas presentadas no reúnan los requisitos señalados por la convocante;
- II. Ninguna de las ofertas alcance el precio base de venta del bien, y
- III. En los demás casos que determine la Junta de Gobierno.

Dicha resolución deberá fundarse y motivarse y ser notificada a los participantes, conforme al artículo 49, fracción IV, de la Ley, en el mismo acto en que se dé a conocer el fallo.

Sección Segunda

De la Subasta

Artículo 51.- En términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley, el SAE podrá vender los bienes mediante subasta en los casos siguientes:

- I. El valor del bien sea menor al equivalente a quince millones de udis, pero igual o mayor a diez millones udis;
- II. Se trate de la venta de un lote de bienes de diferentes características, o
- III. Cuando sea el mecanismo idóneo para garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad. En este supuesto se deberá de contar con un análisis comparativo de las ventajas del procedimiento de venta a que se refiere este artículo respecto de la licitación pública.

Artículo 52.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 53 de la Ley, se entiende por presentación física, aquella que un servidor público o el tercero especializado designado al efecto por el SAE, lleven a cabo por cualquier medio electrónico o de otra tecnología, con la opción, en ambos casos, que el interesado pueda acudir al lugar a verificar físicamente el bien.

En relación con la fracción II del artículo 53 de la Ley, se entiende que la manifestación en forma escrita por parte de los interesados para mejorar sus ofertas a través de los formatos establecidos por el SAE, se podrán recibir por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología aceptada previamente por el SAE.

Sección Tercera

Del Remate

Artículo 53.- El SAE podrá enajenar los bienes mediante remate, además de en los casos previstos en el artículo 39 de la Ley, cuando:

- I. El valor del bien sea menor al equivalente a diez millones de udis;
- II. Sea el mecanismo idóneo para garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad. En este supuesto se deberá de contar con un análisis comparativo de las ventajas del procedimiento de venta a que se refiere este artículo respecto de la licitación pública y de la subasta, o
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a licitación pública o subasta no se hubieren presentado postores o no se hubiera cubierto, cuando menos, el precio base de venta.

Artículo 54.- En caso de que dos o más posturas legales se encuentren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se decidirá a través de un sorteo manual que se celebre en el propio acto de fallo. El sorteo se realizará con la participación de un boleto por cada postura legal que resulte empatada, los boletos participantes serán depositados en una urna, de la cual el primero que se extraiga será el boleto del postor ganador.

Sección Cuarta

De la Adjudicación Directa

Artículo 55.- Para la venta de bienes mediante el procedimiento de adjudicación directa, el SAE emitirá, previo análisis de mercado, un dictamen previo, a fin de acreditar, bajo su responsabilidad, que dicho procedimiento asegura las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción de los bienes a enajenar;
- II. Precio base de la venta;
- III. Monto de la adjudicación;
- IV. Condiciones de la venta, y
- V. Motivación y fundamentación de la adjudicación directa.

Capítulo Segundo

De la Donación

Artículo 56.- El SAE únicamente podrá donar bienes a favor de los gobiernos de los estados, de los municipios o del Distrito Federal para que los destinen a la prestación de servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, así como a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 57.- El SAE podrá donar los siguientes bienes:

- I. Los que le sean transferidos para su donación;
- II. Los perecederos o de fácil descomposición;
- III. Aquéllos respecto de los que se realicen los procedimientos de venta, sin que haya sido posible venderlos y, en su caso, se cuente con la autorización previa de la entidad transferente;

- IV. Los incosteables;
- V. Aquellos que, derivado de caso fortuito o fuerza mayor, sea imposible proceder a su venta, y
- VI. Los demás casos de naturaleza análoga que determine el Comité.

Artículo 58.- La Junta de Gobierno expedirá los lineamientos para la donación de bienes, en los que se establezcan procedimientos administrativos sencillos y dinámicos para que los bienes sean donados con toda oportunidad. Dichos lineamientos deberán contemplar como obligaciones del SAE, al menos, lo siguiente:

- I. Acreditar que se está en cualquiera de los supuestos del artículo 57 del presente Reglamento;
- II. Cerciorarse que, en su caso, los donatarios cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento;
- III. Establecer en los contratos correspondientes que en caso de que el donatario destine los bienes a fines distintos de los señalados en la Ley y en el presente Reglamento, la donación quedará sin efectos;
- IV. Determinar la naturaleza, cantidad y demás características de los bienes que se donarán;
- V. Distribuir, de manera imparcial, las donaciones que procedan, y
- VI. Registrar y controlar las donaciones mediante expedientes debidamente integrados, en los que conste la solicitud, los documentos en los que se especifique el destino de los bienes y con los que se acredite el cumplimiento de los requisitos correspondientes; así como el contrato respectivo.

Artículo 59.- El Comité autorizará las donaciones a que se refiere este Reglamento.

En los casos previstos en las fracciones II y V del artículo 57 de este ordenamiento, a fin de que las donaciones se lleven a cabo con la debida oportunidad, el Comité podrá determinar que la autorización correspondiente se emita, conforme a la normativa aplicable, por los funcionarios del SAE que al efecto se designen.

Artículo 60.- En las sesiones ordinarias del Comité, el Titular del SAE informará a dicho órgano colegiado sobre las donaciones que se lleven a cabo conforme al segundo párrafo del artículo anterior.

TÍTULO OCTAVO

De la Destrucción de Bienes

Capítulo Único

Artículo 61.- Además de los supuestos previstos en el artículo 70 de la Ley, el SAE podrá llevar a cabo la destrucción de bienes o encomendar a terceros especializados su destrucción, cuando:

- I. Los bienes sean incosteables, incluso para su venta;
- II. Se trate de bienes, respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción;
- III. Habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada en obtener los bienes de que se trate, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes;
- IV. La autoridad judicial o administrativa así lo determine, mediante la resolución correspondiente, y
- V. En los demás casos que determine la Junta de Gobierno.

En estos supuestos el SAE deberá observar los procedimientos que señalen las disposiciones aplicables y, en su caso, llevará a cabo la destrucción en coordinación con las autoridades competentes.

El SAE solicitará invariablemente la asistencia de un representante de su órgano interno de control, para que asista al acto de destrucción de bienes, del cual se levantará acta como constancia.

Artículo 62.- Para la destrucción de bienes, el SAE o el tercero especializado encomendado para esos efectos, deberá integrar el expediente a que se refiere el artículo 72 de la Ley y sujetarse a las reglas siguientes:

- I. Verificar si el o los bienes son objeto de prueba de un procedimiento judicial o administrativo, caso en el cual no procederá la destrucción, y
- II. Las demás que determine la Junta de Gobierno.

TÍTULO NOVENO

De los Recursos Obtenidos

Capítulo Único

Artículo 63.- El porcentaje a que se refiere el artículo 89 de la Ley será:

- I. Del 100 por ciento tratándose de bienes asegurados en los procedimientos penales federales;
- II. Del 100 por ciento tratándose de los bienes a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 1 de la Ley y, en general, todos los bienes de comercio exterior propiedad del Fisco Federal, y
- III. Del 25 por ciento para los bienes transferidos que no se ubiquen en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

El porcentaje señalado, será aplicado a los recursos obtenidos por los procedimientos de venta, una vez descontados los conceptos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la Ley.

Para el caso de empresas, una vez concluido el proceso de administración, venta o liquidación de éstas, se procederá en los términos establecidos en el artículo 89 de la Ley.

Artículo 64.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 de la Ley, a falta de disposición legal aplicable, los recursos se entregarán semestralmente a quien corresponda, en los meses de enero y julio, o bien, cuando concluya la venta de la totalidad de bienes que formen parte de una misma transferencia.

Artículo 65.- Cuando autoridades de las entidades federativas o municipios, así como de otros países, hubieren colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes en procedimientos penales federales, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades, de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables a que se refiere el párrafo anterior no establezcan plazo para la compartición del producto de la enajenación de los bienes, los recursos correspondientes se entregarán en los términos señalados en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 2000, y se derogan las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.-** Rúbrica.